



Facultad de Derecho

Maestría de Investigación en Derecho, con mención en Derechos Constitucionales,  
Humanos y Ambientales

**Tema:**

**Análisis comparativo de la Legislación Ecuatoriana en defensa de la preservación,  
conservación, restauración del ecosistema de páramos en relación a las Legislaciones  
Colombiana, Peruana, Boliviana y Argentina**

**Tesis para la obtención del Título de Magíster en Investigación en Derecho**

**Presentada por:**

Adriana Stefania Espinoza Salazar

**Tutor:**

Dr. Ricardo Crespo Plaza

**Quito, enero de 2022**

## RESUMEN

La presente investigación aborda uno de los problemas más importantes que existen en la actualidad y que aparece principalmente a partir de la revolución industrial, esto es, la necesidad de proteger el ambiente debido a la presión que ejercen las actividades humanas como consecuencia del desarrollo de la tecnología, del crecimiento poblacional y del consumo exacerbado entre otras causas. De allí que desde 1972 a partir de la Conferencia sobre el Medio Humano, organizada por las Naciones Unidas en Estocolmo - Suecia, se inicia un proceso de concientización de los Estados y de toma de decisiones a través de declaraciones, tratados y legislación nacional para lograr que las actividades humanas se sujeten a los límites biofísicos de los ecosistemas. Posteriormente las subsecuentes cumbres ambientales como la Cumbre de Río de 1992 constituyeron hitos que demuestran que el mundo empezó a tomar conciencia de la importancia de conservar la biodiversidad y prevenir la contaminación mediante la suscripción en la Cumbre de Río de los dos grandes tratados ambientales multilaterales como son el Convenio de la Diversidad Biológica y el Convenio marco de Cambio Climático. En este sentido, también a nivel de las distintas legislaciones nacionales de los países se fortalecen los sistemas jurídicos nacionales mediante los distintos mecanismos de protección legal del ambiente ya sugeridos por la Declaración de Estocolmo de 1972 y por la Declaración de Río de 1992. El derecho ambiental se constituye entonces en la rama jurídica encargada de realizar tal regulación, que puede efectuarse desde dos perspectivas, un enfoque antropocéntrico, que es aquel que predomina en la mayor parte del mundo y que considera al ser humano como el centro de las relaciones jurídicas como figura predominante; y el biocentrismo, corriente recientemente incorporada por las legislaciones como la ecuatoriana y boliviana, que surge con base a las ideas de los pueblos indígenas de América, que consideraban a la naturaleza como un todo integral, de la cual el ser humano es solo una parte de la misma<sup>1</sup>. Del enfoque biocéntrico de la legislación ambiental se desprende el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos según la Constitución del Ecuador. En este contexto, en la presente investigación se realiza una aproximación que estudia el impacto de estos enfoques en la gestión del ecosistema de páramo considerando su característica de ecosistema frágil y su

---

<sup>1</sup> Sin perjuicio del énfasis antropocéntrico de la legislación ambiental, las Naciones Unidas en 1982 mediante la Carta Mundial de la Naturaleza, reconoció el valor intrínseco de la naturaleza y que “la especie humana es parte de la naturaleza y la vida depende del funcionamiento ininterrumpido de los sistemas naturales que son fuente de energía y de materias nutritivas.” (Carta Mundial de la Naturaleza de 1982 recuperado de: [https://www.iri.edu.ar/publicaciones\\_iri/manual/Ultima-Tanda/Medio%20Ambiente/7.%20CartaMundialdeLaNaturaleza.pdf](https://www.iri.edu.ar/publicaciones_iri/manual/Ultima-Tanda/Medio%20Ambiente/7.%20CartaMundialdeLaNaturaleza.pdf))

importancia para el equilibrio ecosistémico, realizando un estudio comparativo y buscando establecer que mecanismos son más eficaces para la defensa, la preservación, la conservación y la restauración de estos ecosistemas y si el enfoque biocéntrico ha reorientado al enfoque antropocéntrico hacia una ecologización del derecho ambiental.

**Palabras clave:** Áreas protegidas, derecho al ambiente sano, derechos de la naturaleza, páramos, protección medio ambiente.

## ABSTRACT

This research addresses one of the most important problems that exist today and that appears mainly from the industrial revolution, that is, the need to protect the environment due to the pressure exerted by human activities as a result of the development of the technology, population growth and exacerbated consumption, among other causes. Hence, since 1972 from the Conference on the Human Environment, organized by the United Nations in Stockholm, Sweden, a process of awareness of the States and decision-making through declarations, treaties and national legislation to achieve that human activities are subject to the biophysical limits of ecosystems. Subsequently, the subsequent environmental summits such as the Rio Summit in 1992 were milestones that show that the world began to become aware of the importance of conserving biodiversity and preventing pollution by signing at the Rio Summit of the two great multilateral environmental treaties such as They are the Convention on Biological Diversity and the Framework Convention on Climate Change. In this sense, also at the level of the different national legislations of the countries, national legal systems are strengthened through the different mechanisms of legal protection of the environment already suggested by the Stockholm Declaration of 1972 and by the Rio Declaration of 1992. The law Environmental law is then constituted in the legal branch in charge of carrying out such regulation, which can be carried out from two perspectives, an anthropocentric approach, which is the one that predominates in most of the world and that considers the human being as the center of legal relations as predominant figure; and biocentrism, a current recently incorporated by laws such as Ecuadorian and Bolivian, which arises based on the ideas of the indigenous peoples of America, who considered nature as an integral whole, of which the human being is only a part Of the same . From the biocentric approach of environmental legislation, the recognition of nature as a subject of rights according to the Constitution of Ecuador emerges. In this context, in this research an approach is carried out that studies the impact of these approaches on the management of the páramo ecosystem considering its fragile ecosystem characteristic and its importance for the ecosystem balance, carrying out a comparative study and seeking to establish what mechanisms are more effective for the defense, preservation, conservation and restoration of these ecosystems and if the biocentric approach has reoriented the anthropocentric approach towards a greening of environmental law.

**Keywords:** Protected areas, right to a healthy environment, rights of nature, páramos, environmental protection.

## **DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DE NORMA ÉTICA Y DERECHOS**

El presente documento se ciñe a las normas éticas y reglamentarias de la Universidad de Los Hemisferios. Así, declaro que lo contenido en este ha sido redactado con entera sujeción al respeto de los derechos de autor, citando adecuadamente las fuentes. Por tal motivo, autorizo a la Biblioteca a que haga pública su disponibilidad para lectura dentro de la institución, a la vez que autorizo el uso comercial de mi obra a la Universidad de Los Hemisferios, siempre y cuando se me reconozca el cuarenta por ciento (40%) de los beneficios económicos resultantes de esta explotación.

Además, me comprometo a hacer constar, por todos los medios de publicación, difusión y distribución, que mi obra fue producida en el ámbito académico de la Universidad de Los Hemisferios.

De comprobarse que no cumplí con las estipulaciones éticas, incurriendo en caso de plagio, me someto a las determinaciones que la propia Universidad plantee.

Adriana Stefania Espinoza Salazar

C.I. 0503939332

## **DEDICATORIA**

Dedico mi trabajo investigativo a mis amados abuelitos Rosario Espinoza y Olmedo Espinoza que siempre me acompañarán en todo momento, mi tema de investigación se inspiró en ellos en su amor por la Madre Naturaleza; quienes inculcaron a lo largo de vida la importancia trascendental que tiene el cuidado y la preservación de los páramos. Crecí rodeada de experiencias maravillosas, conocí lugares extremadamente hermosos, vi el cielo inmenso y tan transparente, mire riachuelos de agua cristalina, percibí el aroma de flores hermosas, únicas e irrepetibles; hechos que me llevaron a estudiar esta maestría, la cual se complementó con los conocimientos y experiencia que se me fue inculcada en cada etapa de mi existencia, las cuales fueron trasmitidas por mis adorados abuelitos que con su sabiduría y enseñanzas me hicieron ver más allá de lo determinado en una norma. Por ello siempre llevare sus palabras sus enseñanzas en mi ser y las tendré presente en todo momento y circunstancia a lo largo de mi vida, los amo por siempre su nieta.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a Dios por la vida, por todo lo maravilloso que me regala día a día. A mis queridos padres Elsa Salazar y Guido Espinoza, que con su amor y apoyo incondicional han estado conmigo en todo instante. A mis abuelitos Beatriz Espinosa y Rafael Salazar que con su cuidado y cariño han inculcado en mí el amor al prójimo. A mi tía querida Cecilia Salazar, quien me acompañó en todo momento y ha sido una guía para lograr mis objetivos, ella me enseñó que siempre hay oportunidades, las cuales se alcanzan con optimismo y perseverancia. A mis hermanas amadas María Gabriela Espinoza Salazar y Dayana Espinoza Salazar quienes han sido mi luz, mi guía. A mis amigas Sandy Benavides, Natalia Dávila y Viviana Yunga quienes han sido mi fortaleza en toda circunstancia y con quien he crecido como ser humano y profesional; finalmente a mi maestra Yolita Berazueta quien inculcó en mí el amor por la vida en todas sus formas.

# ÍNDICE

RESUMEN.....	2
ABSTRACT .....	4
DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DE NORMA ÉTICA Y DERECHOS.....	6
DEDICATORIA.....	7
AGRADECIMIENTO .....	8
ÍNDICE.....	9
Introducción.....	1
1. CAPÍTULO I PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	4
1.1 Problematización: .....	5
1.2 Hipótesis:.....	5
1.3 Objetivos: .....	5
1.4 Delimitación del tema:.....	5
1.5 Justificación:.....	6
2. CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO Y NORMATIVO .....	7
2.1 Aspectos Generales.....	7
2.2 El enfoque antropocéntrico y biocéntrico en el derecho ambiental desde Estocolmo 1972 .....	9
2.2.1 La Declaración de Estocolmo de 1972.....	9
2.3 La Carta de la naturaleza de corte biocéntrico de 1982.....	14
2.4 La Declaración de Río de 1992 .....	17
2.5 Antropocentrismo .....	21

2.6	Biocentrismo.....	23
2.7	Análisis del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, los derechos de la naturaleza y la ecologización del derecho ambiental.....	24
2.8	El biocentrismo y la protección de la biodiversidad y de los ecosistemas frágiles como los páramos. ....	35
CAPÍTULO III DERECHO COMPARADO .....		40
3.1.	Legislación ecuatoriana .....	40
3.1.1.	Principios constitucionales .....	40
3.1.2.	Normativa secundaria .....	42
3.1.3.	Normativa de áreas protegidas .....	45
3.1.4.	Normativa de ecosistemas de páramos.....	48
3.2.	Legislación boliviana.....	52
3.2.1.	Principios constitucionales .....	52
3.2.2.	Normativa secundaria .....	54
3.2.3.	Normativa de áreas protegidas .....	57
3.2.4.	Normativa de ecosistemas de páramos.....	60
3.3.	Legislación colombiana.....	63
3.3.1.	Principios constitucionales .....	63
3.3.2.	Normativa secundaria .....	65
3.3.3.	Normativa de áreas protegidas .....	66
3.3.4.	Normativa de ecosistemas de páramos.....	68
3.4.	Legislación peruana.....	70

3.4.1. Principios constitucionales .....	70
3.4.2. Normativa secundaria .....	72
3.4.3. Normativa de áreas protegidas .....	74
3.4.4. Normativa de Ecosistemas de páramos .....	77
3.5. Legislación argentina.....	78
3.5.1. Principios constitucionales .....	78
3.5.2. Normativa secundaria .....	80
3.5.3. Normativa de áreas protegidas .....	82
3.5.4. Normativa de ecosistemas de páramos.....	84
3.6. Jurisprudencia respecto al ecosistema de los páramos, esto respecto a los enfoques antropocéntrico y biocéntrico. ....	86
CAPÍTULO IV METODOLOGÍA Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN .....	99
CONCLUSIONES.....	101
Bibliografía.....	104

# TESIS

## **Análisis comparativo de la Legislación Ecuatoriana en defensa de la preservación, conservación, restauración del ecosistema de páramos en relación a las Legislaciones Colombiana, Peruana, Boliviana y Argentina**

**Autor:** Adriana Stefania Espinoza Salazar

**Correo electrónico:** adri\_es@hotmail.es

### INTRODUCCIÓN

En la actualidad no existe duda de la importancia que tiene la protección del medio ambiente mediante la imposición de límites a las actividades humanas a través del derecho ambiental. Los científicos confirman que fenómenos como el cambio climático han evidenciado la fragilidad de la naturaleza, particularmente de ciertos ecosistemas que, debido a sus condiciones de biodiversidad y fragilidad, presentan una mayor vulnerabilidad ante las actividades que realizan los seres humanos.

Precisamente en este caso se encuentran los ecosistemas de páramos, una eco-región neotropical de altura, entre el límite forestal superior y las nieves perpetuas<sup>2</sup>, que, por sus características y su situación geográfica, y de flora y fauna, poseen una mayor vulnerabilidad, frente al cambio climático y a las actividades económicas como cultivos agrícolas, ganadería, plantaciones forestales, minería, manejo inadecuado del agua y expansión urbana en crecimiento. Por esto se requiere de mecanismos legales idóneos para su defensa preservación, conservación y restauración. Los páramos, son abundantes en diversos países de la Región Andina, incluido el Ecuador, donde son considerados como ecosistemas frágiles y forman parte de las áreas protegidas de la Región Andina<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Hofstede, Robert et. al. (2014). *Los Páramos Andinos .Que sabemos? Estado de conocimiento sobre el impacto del cambio climático en el ecosistema paramo*. UICN, Quito, Ecuador. p. 8

<sup>3</sup> Según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), “Los páramos forman una eco-región neotropical de altura, entre el límite forestal superior y las nieves perpetuas. Se encuentran distribuidos a lo largo de los Andes húmedos entre Perú, Ecuador, Colombia y Venezuela, con extensiones hasta Costa Rica y Panamá. Los páramos tienen una importancia fundamental para millones de personas y representan una multiplicidad de significados y valores: hábitats en los que se encuentran especies endémicas, ecosistemas capaces de brindar servicios ambientales fundamentales (agua principalmente), espacios de

El Ecuador es el país de la región con más porcentaje de páramo, se han identificado 12 ecosistemas de páramos según las condiciones climáticas que empiezan en las partes secas del Chimborazo hasta las áreas húmedas<sup>4</sup>.

En este sentido, debe recalarse que la legislación ecuatoriana ha dado un paso más en la protección de las zonas de alta vulnerabilidad, al reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos alejándose del enfoque de la naturaleza- objeto, lo que va en línea con la corriente del biocentrismo que fue adoptada desde la cosmovisión de los pueblos indígenas del Ecuador y que se contrapone a la visión antropocéntrica, que fue implantada por los europeos en el proceso histórico de conquista.

Precisamente, considerando que estos dos modelos resultan opuestos en cuanto a sus fundamentos, la presente investigación tomando como tema central el análisis del ecosistema de páramo, analiza el proceso de evolución de los enfoques antropocéntricos y biocéntricos del derecho ambiental desde las cumbres ambientales organizadas por Naciones Unidas para derivar en un análisis del impacto de los dos enfoques en la gestión de los ecosistemas de páramo mediante un estudio de la legislación comparada entre varios países del área andina, algunos de los cuales han adoptado la protección biocéntrica como Ecuador y Bolivia y otros que mantienen la idea de protección la antropocéntrica, como en el caso del Perú, Colombia

---

*importancia cultural, entre otros. Así: “Los páramos constituyen espacios de vida y territorios sagrados para los pueblos indígenas que habitan en o alrededor de ellos, además de lo cual juegan un papel fundamental en la subsistencia de diversas poblaciones tradicionales y locales asentadas en las zonas altas de las montañas [son ejes] de cohesión social y [determinan] los modos de vida de los habitantes de las tierras altas” (Maldonado & de Bievre. 2011). Actividades económicas como cultivos agrícolas, ganadería, plantaciones forestales, minería, manejo inadecuado del agua y expansión urbana en crecimiento, plantean riesgos severos para la integridad de los páramos y sus servicios ecosistémicos. Adicionalmente, los fenómenos asociados al cambio climático (aumento de temperatura, diferentes regímenes de precipitaciones y nubosidad) pueden aseverar esta presión y causar mayores impactos tanto en la funcionalidad y la estructura del ecosistema como en sus aspectos sociales y culturales.”* Cabe señalar que la referida cita, se refiere en concreto al sistema de páramos de los Andes Central. Josse et al. (2009) presentan una propuesta de clasificación de ecosistemas a la escala de Andes basada principalmente en bioclima y fitogeografía siendo está: páramos de los Andes del norte (Que abarca Norteamérica y parte de Centroamérica hasta Costa Rica); páramos de los Andes centrales (Que abarca desde Centro América hasta Bolivia) y páramos de los Andes del sur (Que abarca Chile y Argentina).

<sup>4</sup> “El territorio de Ecuador contiene 14.876 km<sup>2</sup> de páramo; el cual cubre el 5,94% del territorio nacional (Ministerio del Ambiente de Ecuador 2012, 131). Esto lo convierte en el país de la región con más porcentaje de páramo, superando proporcionalmente a Colombia. Además, el propio Ministerio de Ambiente de Ecuador ha identificado 12 ecosistemas de páramos. Esta variedad responde a las distintas condiciones climáticas que tienen los páramos, que van desde los secos en el Chimborazo, hasta los húmedos (Hofstede *et al.* 2014, 21).” Paper Universitario TÍTULO LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN DIÁLOGO INTERCULTURAL: UNA MIRADA A LA JURISPRUDENCIA SOBRE LOS PÁRAMOS ANDINOS Y LOS GLACIARES INDIOS AUTORA Adriana Rodríguez, Docente del Área Académica de Derecho, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador Quito, 2021. Recuperado de: <https://djh.revistas.deusto.es/article/view/1909/2385>

y Argentina, esto con la finalidad de extraer conclusiones respecto de la idoneidad y eficacia de la protección de los ecosistemas de páramos desde las dos perspectivas.

Por tal razón, la interrogante principal que se plantea en el presente trabajo de investigación es la siguiente: ¿Qué tipo de enfoque (antropocéntrico o biocéntrico) permitiría realizar una mejor protección y defensa de la preservación, conservación, restauración del ecosistema de páramos?

Complementariamente además nos preguntamos si el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos está ecologizando al enfoque antropocéntrico del derecho ambiental.

## 1. CAPÍTULO I PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El ecosistema de páramo es esencial para el sostenimiento de una serie de servicios ambientales como la provisión de agua y la captación de carbono, por esto la legislación ambiental se ocupa de manera frontal de este ecosistema frágil declarando de interés público la conservación de los páramos y prohibiendo cualquier afectación por tala y cambio del uso del suelo<sup>5</sup>.

En este trabajo se plantea el problema de la gestión de los páramos desde el enfoque antropocéntrico y biocéntrico con el objeto de analizar la eficacia de uno u otro enfoque en la gestión del ecosistema de páramo.

La relevancia de la protección al medioambiente ha sido discutida desde la esfera internacional en distintos organismos internacionales y regionales, producto de ello, se han promulgado diversos instrumentos internacionales que reconocen el derecho a la protección del medio ambiente. No obstante, la mayor parte de los mismos lo ha hecho desde un enfoque antropocéntrico, que implica la protección del medioambiente ligado a la supervivencia del ser humano, es decir, desde la perspectiva del derecho al medioambiente sano.

En los últimos años, paralelamente se ha ido desarrollando el enfoque biocéntrico, en el cual, la protección de la naturaleza se realiza de manera independiente a las necesidades humanas, inclusive, considerándola como un sujeto de derecho, todo ello, con la finalidad de alcanzar un mayor grado de protección de actividades antrópicas que puedan causar daños irreparables a los distintos ecosistemas.

Si bien es cierto, a *prima facie*, se podría considerar que la protección del medioambiente desde la perspectiva biocéntrica podría resultar más adecuada, en la actualidad resulta innegable que la perspectiva antropocéntrica también ha tenido una evolución, ya que el derecho a un ambiente sano es un derecho ecologizado, ya que también promulga la necesidad de un equilibrio ambiental.

---

<sup>5</sup> El art. 99 del Código Orgánico del Ambiente: “*Conservación de páramos, moretales y manglares. Será de interés público la conservación, protección y restauración de los páramos, moretales y ecosistema de manglar. Se prohíbe su afectación, tala y cambio de uso de suelo, de conformidad con la ley. (...) Las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos participarán en el cuidado de estos ecosistemas y comunicarán a la autoridad competente, cualquier violación o destrucción de los mismos.*” ”. (Código Orgánico del Ambiente, 2017)

En tal sentido, a fin de cumplir con el objetivo de estudio, se analizarán distintas legislaciones, antropocéntricas y biocéntricas, a fin de establecer la forma en que efectúan la protección del ecosistema de páramo, ya que esto permitirá obtener importantes conclusiones acerca de la temática de estudio.

### **1.1 Problematización:**

La interrogante principal que se plantea en el presente trabajo de investigación es la siguiente: ¿Qué tipo de legislaciones ambientales permiten una mejor protección y defensa de la preservación, conservación y restauración del ecosistema de páramos?

### **1.2 Hipótesis:**

El enfoque biocéntrico de las legislaciones ambientales ecuatoriana y boliviana realizan una mejor protección y defensa de la preservación, conservación, restauración del ecosistema de páramos en relación a las legislaciones colombiana, peruana y argentina cuya orientación es antropocéntrica.

### **1.3 Objetivos:**

- ✓ Analizar los preceptos constitucionales relativos a la protección del medio ambiente de las legislaciones ecuatoriana, colombiana, peruana, boliviana y argentina.
- ✓ Establecer cuáles son los principios del biocentrismo en cuanto a la protección del medio ambiente.
- ✓ Identificar cuáles son los principios del antropocentrismo en cuanto a la protección del medio ambiente.
- ✓ Analizar las legislaciones secundarias en defensa de la preservación, conservación, restauración del ecosistema de páramos de Ecuador, Colombia Perú, Bolivia y Argentina.

### **1.4 Delimitación del tema:**

Se analizan únicamente de manera general los fundamentos constitucionales y legales en materia ambiental de los países en estudio y solo se profundizará en la legislación especializada en protección y defensa de la preservación, conservación, restauración del ecosistema de páramos. Así también se analizarán brevemente los principios del

biocentrismo y antropocentrismo, es decir, el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado vs. los derechos de la naturaleza.

## **1.5 Justificación:**

La protección del medio ambiente es uno de las problemáticas que han ido ganando importancia desde 1972 a partir de la Conferencia de Estocolmo. En inicio, la protección de los recursos naturales estaba ligada únicamente a la protección del ser humano, siendo solo a partir de la década de los 90, con la celebración de la Cumbre de la Tierra, cuando se plantea el concepto de desarrollo sostenible, como un modelo de desarrollo que busca disminuir el impacto ambiental de las actividades humanas.

En este sentido, debe afirmarse que la protección de los recursos naturales ha ido consolidándose a través de numerosos instrumentos internacionales que establecen pactos de protección de los recursos naturales, explotación sostenible y disminución de los procesos de contaminación, a fin de que los Estados establezcan mecanismos a nivel interno, en sus legislaciones nacionales, que permitan alcanzar objetivos ambientales.

En el caso del Ecuador, la legislación ambiental ha tenido una importante avance a partir de la promulgación de la Constitución de la República del Ecuador en 2008, que concede derechos a la naturaleza, establece principios de gestión ambiental y un marco normativo, institucional y de políticas públicas destinadas a la protección de los recursos naturales, considerando que el Ecuador es un país mega diverso por su diversidad de ecosistemas, de allí que las autoridades del Estado se encuentran en la obligación de garantizar estas obligaciones.

Además debe destacarse que dentro de la legislación ambiental también se han implementado importantes cambios, como la expedición del Código Orgánico del Ambiente, las reformas de la legislación ambiental secundaria, las normas sobre áreas y zonas protegidas y las normativas emitidas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados en sus distintos niveles, lo que evidencia la importancia que tiene la protección del medio ambiente para todo el Estado en su conjunto.

## 2. CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO Y NORMATIVO

### 2.1 Aspectos Generales

Un aspecto que debe señalarse antes de apuntar la definición de antropocentrismo y de biocentrismo, es que ambos términos constituyen modelos para aproximarnos a uno u otro tratamiento del ambiente por parte de los seres humanos, es decir, se trata de modelos mediante el cual los seres humanos o más concretamente las sociedades humanas han percibido su relación con el medio ambiente o naturaleza y como han realizado la explotación de los recursos, siendo importante realizar una breve revisión histórica de la relación del ser humano con la naturaleza antes del surgimiento del derecho ambiental.

Desde esta perspectiva, el biocentrismo constituye quizás el primer modelo bajo el que se desarrolló el ser humano en distintas culturas, como las que poblaron el continente americano previo al proceso de conquista española, siendo también la primera que predominó en las primitivas sociedades humanas; aunque según señalan autores como Julio Prieto, se tiene constancia de que desde la antigüedad el ser humano ya causaba un impacto considerable sobre el medio ambiente:

*“Al empezar este recorrido es importante conocer que existen estudios que demuestran que los seres humanos hemos causado extinciones desde el Holoceno, por evidencia que demuestra que entre 4300 a 2500 a. C., se extinguieron un tercio de las especies representadas como fósiles, mucho después de cualquier cambio climático mayor del Pleistoceno, y que por el contrario se atribuyen a degradación ambiental causada por humanos en Antigua. Del mismo modo sucede con otro estudio en Australia, que sostiene que la megafauna sobreviviente en Tasmania nos indica que los humanos estuvieron involucrados en su extinción. Así, nuestro impacto en la naturaleza no es algo reciente, sino que a veces ha sido una condición de nuestra existencia” (Prieto, 2013, pág. 30).*

Como explica el autor, existe constancia de que inclusive ya las primeras civilizaciones humanas, causaron impactos ambientales considerables, provocando fenómenos como la extinción de las especies, de modo que un aspecto fundamental que debe comprenderse, es que todas las actividades humanas producen impactos ambientales, que puede variar en cuanto a su dimensión.

Si bien es cierto, se tiene la constancia de que las actividades de los seres humanos causaban impactos a la naturaleza, cabe señalar que su relación con el entorno era mucho mayor, sobre todo cuando se produce el sedentarismo y el ser humano empieza a cuidar el medio que le rodea, procurando que exista una armonía con la naturaleza, pues la supervivencia del ser humano dependía enteramente de que se protegiera el entorno, ríos, plantas, animales, etc. (Prieto, 2013, pág. 30).

Sin embargo, con el paso del tiempo y la conformación de las grandes civilizaciones dentro del viejo continente, el cuidado del medio ambiente se va perdiendo, pues el ser humano pasa a ser el centro de la cosmovisión en las sociedades en todos los ámbitos, de modo que el cuidado del medio ambiente solamente estaba ligado a los intereses de protección del ser humano.

En el Derecho Romano, las únicas normas que tenían alguna relación con la protección del medio ambiente, eran aquellas que se crearon con razón de la protección del ser humano, así se sancionaba a las personas que contaminaban los ríos produciendo algún envenenamiento de los pobladores; o también se sancionaba a las personas que realizaban quemas de sembradíos u bosques, si esta acción hubiera producido la pérdida de alimentos de las personas o se hubiera producido la muerte de alguna persona. (Prieto, 2013, pág. 31).

La noción del cuidado ambiental tampoco tuvo un cambio significativo durante los años posteriores, ya que durante todo el periodo del oscurantismo con el predominio de la Iglesia Católica, los dogmatismos pasaron a ser el centro de las relaciones sociales, culturales y jurídicas.

Sería a partir del periodo del renacimiento, donde se configura la teoría del antropocentrismo como tal, y mediante el mismo se ponen de relieve al ser humano como centro del universo y de las relaciones, sociales, económicas, políticas, culturales y también ambientales, de modo que se constituye la noción de que la naturaleza solamente debe servir a la satisfacción de los seres humanos, tal como lo explica la autora Beatriz Macedo:

*“La supeditación de la naturaleza a las necesidades y deseos de los seres humanos ha sido visto siempre como signo distintivo de las sociedades avanzadas. Ni siquiera se plantaba como supeditación: la naturaleza era prácticamente ilimitada, y se podría centrar la atención en nuestras necesidades sin preocuparse por las*

*consecuencias ambientales. El problema ni siquiera se planteaba.”* (Macedo, 2005, pág. 2).

De esta manera se comprende como dentro de esta etapa histórica, las civilizaciones humanas ni siquiera tenían una noción del cuidado del medio ambiente, sino que las personas solamente buscaban la satisfacción de las necesidades, considerando que los recursos que proveían eran infinitos y nunca sufrirían un desmedro o una afectación considerable.

Desde el periodo del Renacimiento, la teoría antropocéntrica de impuso en la mayor parte del mundo, con excepción de algunas culturas originarias de América, pues según explican autores como Julio Prieto, tampoco se puede considerar que todas las culturas del continente hayan tenido una visión biocentrista (Prieto, 2013). Sería solo a partir del Siglo XX, cuando algunos fenómenos como el cambio climático y la pérdida de la diversidad biológica hicieron que se tome conciencia acerca de la importancia de protección del medio ambiente mediante el derecho ambiental nacional e internacional.

## **2.2 El enfoque antropocéntrico y biocéntrico en el derecho ambiental desde Estocolmo 1972**

### **2.2.1 La Declaración de Estocolmo de 1972**

La Declaración de Estocolmo originada en la Cumbre de Estocolmo celebrada el 16 de junio de 1972 en Estocolmo - Suecia, es producto del primer hito mundial que marcó el punto de partida para el desarrollo moderno de la legislación ambiental, luego vendría la Cumbre de Río de 1992 y las subsiguientes reuniones que son consecuencia de las dos primeras. La Declaración de Estocolmo contiene 26 principios que reúnen los principios básicos para la protección del medio ambiente a nivel internacional, ya que por medio de estas acciones se lograría una mejora del medio humano.

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano a la que también se le conoce como Cumbre de Estocolmo se celebró en junio de 1972, constituyéndose hasta ese momento, en el primer evento que convirtió al medio ambiente en un tema de relevancia a nivel mundial, pues dentro de la misma participaron tanto a países desarrollados como en desarrollo de todo el mundo, siendo el gran ausente la entonces Unión Soviética y la mayoría de sus países aliados. En cuanto al desarrollo de esta conferencia, el mismo Rodríguez explica:

*“El 5 de junio se encontraban en Estocolmo los representantes de 112 países, muchos de ellos con categoría ministerial, para subrayar así la importancia que muchos Gobiernos daban a la Conferencia, así como a las conclusiones que de ella pudieran derivarse Aquellos países que disponen de una cartera ministerial especialmente consagrada al tema del medio ambiente (...) La apertura tuvo lugar en la denominada Casa del Pueblo (Folkets Hus) y tras el discurso inaugural del que en la actualidad es Primer Ministro de Suecia, Olaf PALME, discurso más polémico que protocolario y en el que sin citar nombres ni países concretos traía a la mente de sus oyentes los conflictos existentes en distintas partes del mundo en donde el uso de las armas perturba todo el ambiente.” (Rodríguez V. , 1972, págs. 389-390).*

Como se observa, a esta conferencia, asistieron delegaciones de un considerable número de países, la temática tocó todos los aspectos relacionados con la protección del medio ambiente, lo que también incluía algunos aspectos que podían considerarse muy polémicos, como el uso de armas químicas, pero también se trataron la diversidad más amplia de temas que en ese momento podían considerarse como amenazas para todo el mundo.

En cuanto a los principios constantes en la Declaración de Estocolmo y las posteriores declaraciones, hay que indicar que constituyen principios generales del derecho ambiental internacional, Diego Uribe Vargas y Fabián Augusto Cárdenas Castañeda en su obra “Derecho Ambiental Internacional” señalan:

*“Cabe destacar que los principios generales han sido una de las fuentes más importante para el desarrollo del derecho internacional ambiental. Desde el origen de la moderna regulación internacional de protección del medio ambiente, la adopción de “Declaraciones de Principios” ha sido constante y ha estado a la orden del día como un importante suceso en que se recoge la voluntad de los Estados, sirviendo como antesala de la conclusión de tratados de carácter medioambiental. En este sentido, pueden citarse la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y la Declaración de Johannesburgo sobre Desarrollo Sostenible, las cuales consagran normas de carácter general, sin fuerza jurídica obligatoria para los sujetos de derecho internacional, aunque consagran objetivos que deben ser perseguidos por los Estados y que deben ser desarrollados en instrumentos jurídicos tratados,*

*convenciones, convenios, etc.- con el fin de que adquieran carácter vinculante y generen obligaciones para la comunidad de Estados” (Uribe, Cárdenas, & Cadena, 2010, pág. 153).*

Los mismos autores señalan:

*“Entre los grandes aportes de la Conferencia de Estocolmo se destaca, de un lado, el énfasis hecho en el estrecho vínculo existente entre medio ambiente y desarrollo, tema retomado posteriormente por la Conferencia de Río de Janeiro y que constituyó su eje temático principal, y entre medio ambiente y derechos humanos, de otro lado, lo cual dominó la evolución del derecho ambiental en la siguiente década.” (Uribe, Cárdenas, & Cadena, 2010, pág. 96).*

En lo que se refiere a los antecedentes de la Declaración de Estocolmo 1972, Rodríguez Vásquez, explica que existen autores que consideran que son muy remotos con anterioridad a la fecha de celebración de esta Convención, pero no obstante considera que los más importantes pueden ubicarse un año antes, cuando debido a los grandes procesos de industrialización se desarrollan importantes movimientos sociales de tipo ambientalista:

*“Puede indicarse al año 1971 como el que se ha caracterizado de más elevado nivel en lo que se ha llamado el “boom de la problemática de la contaminación”; con anterioridad y durante estos últimos años, en Estados Unidos se venía celebrando el “día de la Naturaleza” —o Earth Day—, durante el cual se repartían por todo el país una serie de manifestaciones —y de protestas— exponiendo los ataques de que era objeto la Naturaleza por las mismas fuerzas gubernamentales y la necesidad de dictar medidas oficiales protectoras de un medio ambiente cada día más deteriorado por actuaciones de todo tipo —principalmente, industriales y de experimentaciones científicas—” (Rodríguez V. , 1972, págs. 381, 382).*

Según lo explicado, se observa como los años previos a la celebración de esta cumbre, se caracterizaron por la existencia de niveles preocupantes de contaminación ambiental, sobre todo en países como Estados Unidos, de modo que surgieron al interior del país norteamericano, movimientos cuya consigna era alcanzar una mayor protección de la naturaleza, ya que no solamente agentes particulares como las industrias y fábricas tenía procesos contaminantes, sino que también las agencias gubernamentales que realizaban investigaciones científicas, producían contaminación ambiental, con lo cual, se buscaba

promulgar una normativa que permitiera un nivel mínimo de protección frente a las actividades humanas de alto impacto.

En lo que se refiere a los preparativos, el mismo Rodríguez señala que como era de esperarse, siendo una Conferencia de esta magnitud celebrada en el marco de Naciones Unidas, y sobre todo, considerando que era la primera que tenía como punto central el medio ambiente, nada fue improvisado, sino que respondió a una cuidadosa planificación que se realizó al menos con cinco años de anterioridad, pues se convocó a la sede de Nueva York a las distintas delegaciones de los países que participarían en la Conferencia fin de determinar los temas que se analizarían dentro de la Convención (Rodríguez V. , 1972).

En lo que se refiere a las conclusiones y aportes que tuvo esta importante conferencia, María Ayelén explica lo siguiente:

*“La Conferencia de Estocolmo emitió una Declaración de 26 Principios y un plan de acción con 109 recomendaciones. Se fijaron algunas metas específicas: una moratoria de diez años a la caza comercial de ballenas, la prevención de descargas deliberadas de petróleo en el mar a partir de 1975, y un informe sobre los usos de la energía para 1975. La Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano y sus Principios formaron el primer cuerpo de una «legislación blanda» para cuestiones internacionales relativas al medio ambiente (Ayelén, 2017, pág. 15).”*

Entre los primeros avances que se dieron respecto a temática ambiental dentro de esta cumbre pueden citarse los compromisos que se realizaron frente a fenómenos específicos, como la contaminación producida a partir de actividades petroleras, donde se establecieron prohibiciones para evitar que se dieran descargas deliberadas en el océano u actividades que pudieran poner en peligro a las especies. También destacan los compromisos por alcanzar modelos de desarrollo energético que causen menos impacto al ambiente.

La Declaración de Estocolmo tiene un carácter antropocéntrico, ya que la protección del medio ambiente se encuentra ligada a los seres humanos como se puede evidenciar en el preámbulo y en varios principios. Es así que el numeral 1 del preámbulo y el principio 1 establecen que:

*“Preámbulo: 1. El hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse*

*intelectual, moral social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Los dos aspectos del medio ambiente humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma.”*

*“El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras (Declaración de Estocolmo, 1972).”*

Según este principio, la protección del medio ambiente se encuentra ligada al derecho fundamental que tiene el ser humano a disfrutar de ambiente adecuado para su desarrollo y vida digna, así como al derecho que tienen las futuras generaciones a gozar de los recursos naturales; por tal motivo, la protección de la naturaleza solo responde a las necesidades humanas, considerando a la persona como el centro de las relaciones jurídicas.

Esta disposición se refuerza con el principio 2, donde se deja claro que los recursos naturales, principalmente los ecosistemas, deben preservarse para el beneficio de las futuras generaciones humanas, mientras que en el siguiente principio se establece que debe procurarse la capacidad de mantención, restauración, recuperación y producción de los recursos naturales para las necesidades vitales de los seres humanos.

Asimismo, el principio 8 determina que: *“El desarrollo económico y social es indispensable para asegurar al hombre un ambiente de vida y de trabajo favorable y para crear en la tierra las condiciones necesarias de mejora de la calidad de vida”* (Declaración de Estocolmo, 1972), de modo que, inclusive el ambiente debe estar supeditado al sistema económico y social humano, pues la protección del medio ambiente solo es importante en la medida en la que se garantice la calidad de vida al ser humano. En tal sentido, las recomendaciones realizadas hacia los Estados, siguen la misma línea de priorización de las necesidades humanas por encima de la protección de la naturaleza.

### 2.3 La Carta de la naturaleza de corte biocéntrico de 1982

Si bien es cierto, ya con la celebración de la Declaración de Estocolmo 1972, la temática ambiental toma relevancia y se discute por primera vez acerca de la importancia de la protección del medio ambiente frente a determinados procesos que pueden tener un impacto muy grave e irreversible en el planeta, no es sino hasta la emisión de la Carta de la Naturaleza de 1982, por parte de la Asamblea General de ONU cuando se configura un enfoque biocéntrico en la protección del medio ambiente.

La denominada Carta Mundial de la Naturaleza se dio por medio de la Resolución 37/7 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que fue aprobada el 28 de octubre de 1982, siendo suscrita por 118 Estados. La Carta Mundial de la Naturaleza consta de 24 artículos, de los cuales cinco son principios generales, ocho artículos constituyen funciones y 11 artículos se destinaron para la aplicación de los principios.

Uno de los aspectos más importantes de este instrumento, son los cinco principios fundamentales que se consagran, que constituyen una guía de acción moral para los Estados, por medio del cual se pretende que se reconozca el valor intrínseco de la naturaleza y el derecho que tiene a ser respetada, sin importar su utilidad para el ser humano, de allí que se considere que este documento sienta las primeras bases biocéntricas de protección al medio ambiente.

En lo que, respecto al primer principio contenido dentro de esta Carta, determina que “Se respetará la naturaleza y no se perturbarán sus procesos esenciales”, de modo que se hace un reconocimiento expreso a la necesidad de que la naturaleza sea respetada de manera independiente del ser humano, comprendiendo que tiene principios esenciales que deben ser respetados y protegidos por la comunidad internacional y por todos los Estados.

Asimismo dentro del segundo principio se determina que:

*“2. No se amenazará la viabilidad genética de la tierra; la población de todas las especies, silvestres y domesticadas, se mantendrá a un nivel por lo menos suficiente para garantizar su supervivencia; asimismo, se salvaguardarán los hábitats necesarios para este fin” (Carta de la naturaleza, 1982).*

Este segundo principio, determina un grado de protección mínimo que se debe garantizar a todas las especies, de tal modo que los Estados deben adoptar compromisos para

garantizar las condiciones que permitan la supervivencia de las especies, como la no afectación de los hábitats, para lo cual se requiere de una explotación razonada y limitada de recursos.

En relación con esta disposición, dentro del principio 3 se establece que:

*“3. Estos principios de conservación se aplicarán a todas las partes de la superficie terrestre, tanto en la tierra como en el mar; se concederá protección especial a aquellas de carácter singular, a los ejemplares representativos de todos los diferentes tipos de ecosistemas y a los hábitats de las especies o en peligro” (Carta de la naturaleza, 1982).*

En el principio 3 se determina que todos los hábitats terrestres y acuáticos serán objeto de la protección establecida dentro de los artículos anteriores, pero además se hace un reconocimiento acerca de la existencia de determinados ecosistemas que por sus características, requieren de un mayor nivel de protección, y cuya afectación determinaría un mayor peligro para las especies que habitan dentro de la misma.

Por su parte, dentro del principio 4 se establecen algunas de las bases de lo que es el desarrollo sostenible, incluida la limitación en cuanto a la explotación de recursos:

*“4. Los ecosistemas y los organismos, así como los recursos terrestres, marinos y atmosféricos que son utilizados por el hombre, se administrarán de manera tal de lograr y mantener su productividad óptima y continua sin por ello poner en peligro la integridad de los otros ecosistemas y especies con los que coexistan” (Carta de la naturaleza, 1982).*

Este también constituye uno de los principios que tiene algunos fundamentos biocéntricos, en el sentido de que, si bien es cierto reconoce la necesidad de explotación de los recursos naturales para la satisfacción de los seres humanos, también determina que la explotación debe ser razonada y equilibrada, pues no se puede poner en riesgo los ecosistemas y especies que coexisten con las civilizaciones humanas.

Sin embargo, debe señalarse que dentro del principio no se determina de manera expresa cual es el fundamento de esta protección, aunque reconoce que la sobreexplotación pone en peligro directamente la supervivencia humana, así como también constituye un

riesgo para la naturaleza, con independencia de los efectos que esto pudiera tener para los seres humanos.

Finalmente, dentro del quinto principio se establece que “Se protegerá a la naturaleza de la destrucción que causan las guerras u otros actos de hostilidad”, de modo que se reconoce la necesidad de protección de la naturaleza frente a fenómenos extraordinarios que pudieran causarle perjuicios a gran escala, como los enfrentamientos bélicos u otros actos de similar naturaleza.

Respecto de los principales aportes que tiene todo el documento en su conjunto, puede afirmarse que el mismo realiza una invitación a todos los Estados para que empiecen a tomar conciencia respecto de la importancia de los recursos naturales, con independencia del impacto que estas actividades pudieran tener los seres humanos, sino que tal protección debe darse en razón de alcanzar un funcionamiento adecuado de los sistemas naturales.

En los artículos de la Carta analizados se puede observar como el enfoque de la misma es biocéntrica, ya que desde su preámbulo se menciona que “La especie humana es parte de la naturaleza y la vida depende del funcionamiento ininterrumpido de los sistemas naturales que son fuente de energía y de materias nutritivas” (Carta de la naturaleza, 1982), de esta manera, se evidencia que el cambio de enfoque que existe dentro de este importante instrumento, al considerar por primera ocasión al ser humano como una parte de la naturaleza y no como el elemento más relevante.

Así también, dentro del mismo preámbulo se establece que “La civilización tiene sus raíces en la naturaleza (...) y de que la vida en armonía con la naturaleza ofrece al hombre posibilidades óptimas para desarrollar su capacidad creativa, descansar y ocupar su tiempo libre” (Carta de la naturaleza, 1982), por lo tanto, se comprende la estrecha relación que tienen el ser humano con la naturaleza, así como la importancia de que exista un equilibrio ambiental entre las actividades humanas y la conservación ambiental, razón por la cual, se establece la importancia de la preservación del medio ambiente de manera independiente a las necesidades humanas.

Esta misma línea de preservación biocéntrica del medio ambiente se observa a lo largo de todo el preámbulo, donde se prescribe además que: “Toda forma de vida es única y merece ser respetada, cualquiera que sea su utilidad para el hombre, y con el fin de reconocer a los demás seres vivos su valor intrínseco” (Carta de la naturaleza, 1982). De esta manera,

existe un reconocimiento de la importancia de la naturaleza y de todos sus componentes de forma independiente a las necesidades del ser humano, siendo este el primer instrumento internacional que reconoce la importancia de preservación del medio ambiente por encima de las necesidades humanas, ya que considera al ser humano como un elemento más del medio natural, que no tiene la capacidad de supervivencia sino se protege al medio ambiente.

## 2.4 La Declaración de Río de 1992

La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo conocida como Declaración de Río, constituye sin duda el documento más importante en materia ambiental a nivel internacional, fue adoptada en la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, llevada a cabo en Río de Janeiro en junio de 1992, considerada la más ambiciosa de todas las cumbres porque ahí se suscribieron los dos grandes tratados internacionales claves para la humanidad como son el Convenio de la Diversidad Biológica y el Convenio Marco de Cambio Climático.

Según explica el autor Joseluis Samaniego, se puede definir a la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo como:

*“Un conjunto de principios sin fuerza jurídicamente vinculante, la Declaración busca reafirmar y desarrollar la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Estocolmo, 1972). Esto con el principal objetivo de alcanzar el desarrollo sostenible, reconociendo el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Samaniego, 2012, pág. 13).”*

Según lo señalado por el autor, esta Declaración puede comprenderse cómo un conjunto de principios jurídicos, que si bien es cierto no tienen fuerza vinculante para los Estados al ser principios de soft law<sup>6</sup>, los mismos tienen gran importancia en razón de que plantean alcanzar las primeras metas establecidas en los instrumentos anteriores como la

---

<sup>6</sup> Uno de los conceptos más usados del *soft law* es el planteado por Chinkin, quien lo definió en los siguientes términos: Chinkin, Christine M., “The Challenge of Soft Law: Development and Change in International Law”, in *International and Comparative Law Quarterly*, 1989, (38), pp. 850-866, p. 851. “Instrumentos que se extienden desde tratados, pero que incluyen sólo obligaciones suaves (derecho suave legal), a resoluciones no vinculantes o voluntarias y códigos de conducta formulados y aceptados por organizaciones internacionales y regionales (derecho suave no-legal), a declaraciones preparadas por individuos en capacidad no-gubernamental, pero que pretenden establecer principios internacionales”. (citado por Uribe p. 177).

Declaración de Estocolmo de 1972, pero además en razón de que los mismos desarrollan y visibilizan lo que puede denominarse como el principio de desarrollo sustentable, siendo este el principal aporte del instrumento, según explica el mismo Joseluis Samaniego:

*“La Cumbre de Río o Cumbre para la Tierra, esta conferencia marcó un punto de inflexión en la consolidación del concepto de desarrollo sostenible, acuñado a fines de los años ochenta por la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo como el desarrollo que satisface las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad para que las futuras generaciones puedan satisfacer sus propias necesidades” (Brundtland, 1987) (Samaniego, 2012, pág. 13).*

Este instrumento tiene una enorme importancia a nivel internacional, porque se lo considera como el punto de inicio de la discusión sobre el desarrollo sustentable como uno de los objetivos del derecho ambiental y sienta las bases para el establecimiento del concepto de desarrollo sustentable dentro de los Estados, aunque este término ya se venía desarrollando unos años atrás, según explica la Comisión Mundial del Medio Ambiente y Desarrollo:

*“El origen y difusión del término en el ámbito jurídico ambiental se realizó mediante el informe titulado “Nuestro futuro común”, que fue elaborado en el año 1987 por la entonces Primera Ministra de Noruega, Gro Harlem Brundtland, de allí que comúnmente se le conozca con el nombre de informe Brundtland, mismo que” (CMMAD, 1998).*

Fue precisamente el Informe Brundtland el que introdujo el término de desarrollo sustentable, mismo que recoge las bases establecidas en los documentos internacionales en donde se menciona la necesidad realizar la explotación de los recursos naturales dentro de los límites de los ecosistemas con la finalidad de brindar una protección al medio ambiente.

Por su parte, el tratadista Rodger Bybee señala que: *“El concepto de sostenibilidad surge por vía negativa como resultado de los análisis de la situación del mundo, que puede describirse como una emergencia planetaria, como una situación insostenible que amenaza gravemente el futuro de la humanidad” (Bybee, 1991, pág. 146).*

De esta manera, el concepto de desarrollo sostenible surge ante la necesidad de establecer límites a las actividades humanas para lograr la protección del medio ambiente,

ya que se vuelve a considerar que las actividades humanas al no respetar los límites biofísicos de la naturaleza amenazan no solo a la humanidad, sino a todas las especies y a los ecosistemas, razón por la cual se requieren de medidas de protección eficaces que permitan evitar la catástrofe global.

Asimismo, en lo que se refiere al concepto de sostenibilidad, el tratadista Francisco Fernández opina lo siguiente:

*“En el origen del concepto de sostenibilidad había dos cosas: la percepción de la gravedad de los desequilibrios medioambientales, observados en diferentes lugares del mundo, y la conciencia de la posibilidad de una crisis ecológica global con consecuencias imprevisibles (pero previsiblemente catastróficas) para el futuro de nuestro planeta y de la mayoría de las especies que habitan en él. La idea de sostenibilidad empezó siendo, pues, una respuesta preventiva ante la perspectiva de colapso global o parcial del modelo de civilización dominante. (Fernandez, 2004, pág. 3).”*

Desde la perspectiva del autor, la sostenibilidad en la protección del medio ambiente tiene una doble dimensión, ya que por un lado surge de la gravedad de la situación producida por la explotación del ser humano, que empieza a causar un desequilibrio en la naturaleza que empieza a ser visible en algunas partes del planeta, así como también debido al surgimiento de una conciencia ecológica a nivel internacional, por medio de la cual, se concientiza de la irreversibilidad de algunos efectos producidos debido a las actividades contaminantes.

En lo que se refiere a los principales resultados que tuvo la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo José Luis Samaniego, considera que son los siguientes:

*“El Programa 21, la firma del Convenio sobre la Diversidad Biológica y de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, y la creación de la Comisión sobre el Desarrollo Sostenible. Adicionalmente, se firmó una declaración de principios que orientarían el desarrollo forestal. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo fue también el punto de partida para la negociación de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Lucha contra la Desertificación, que se firmó en 1994; y para la realización de la Conferencia Mundial sobre el Desarrollo Sostenible de los Pequeños Estados*

*Insulares en Desarrollo (Barbados, 1994), de la que emanó el Programa de Acción para el desarrollo sostenible de los pequeños Estados insulares en desarrollo (Programa de Acción de Barbados) (Samaniego, 2012, pág. 13).”*

Sin embargo, un aspecto contradictorio que se puede encontrar con este instrumento internacional, es que nuevamente se adopta el antropocentrismo como base de la política de protección del medio ambiente a nivel internacional, situación que se evidencia dentro de los principios consagrados dentro de este instrumento. Es así que en el principio 1 se dispone que “Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza” (Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992).

Con base en el primer principio, es evidente como se retorna al antropocentrismo, al señalar que el centro de las preocupaciones del desarrollo sostenible, y de la protección al medio ambiente es el ser humano, de forma que el derecho al medio ambiente sano tiene por prioridad la protección de la naturaleza para garantizar la vida humana, de modo que no merece una protección en sí misma como se estableció dentro de la Carta de la Naturaleza, sino que esta protección solo es viable para preservación de los recursos que permita la vida digna al ser humano.

En el principio 2 de este instrumento, además se deja claro que los Estados , dentro del ámbito de sus jurisdicciones, tienen el derecho soberano a aprovechar los recursos naturales que disponen, según sus necesidades sociales, es decir, se deja que los Estados formulen sus políticas ambientales con base en la priorización de las necesidades de los seres humanos, buscando la sostenibilidad de los recursos a largos plazo para que las futuras generaciones humanas dispongan de los recursos necesarios, sin preocuparse de establecer lineamientos de protección hacia la naturaleza por su importancia ecológica, independiente a las necesidades humanas.

Asimismo, dentro del principio 3 se establece que “El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras” (Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992), lo que evidencia nuevamente que el desarrollo económico y social del Estado subordina a la protección ambiental, pues se deja en manos de los

diversos Estados el establecimiento de políticas de desarrollo no afecte al medio ambiente, priorizando los derechos y las necesidades humanas sobre la conservación ambiental.

A manera de conclusión se puede afirmar que los instrumentos analizados, la Declaración de Estocolmo, la Carta de la Naturaleza y la Declaración de Río se constituyen en los primeros instrumentos internacionales que consolidan la protección del medioambiente a nivel internacional, reconociendo los efectos adversos de ciertas actividades humanas sobre los ecosistemas. Por tal razón, instan a los Estados a realizar una protección ambiental adecuada (desde distintos enfoques: antropocéntrico o biocéntrico) con énfasis en determinadas zonas que tiene un mayor riesgo ecológico, como el caso de los páramos, como se analizará más adelante en la investigación.

## **2.5 Antropocentrismo**

Como ya se ha venido afirmando, la concepción del antropocentrismo ha sido la predominante dentro del mundo occidental, donde se concibe que el ser humano es el elemento central sobre el cual se han constituido todas las formas de las relaciones jurídicas, sociales, políticas, económicas e inclusive ambientales.

Desde la perspectiva etimológica, antropocentrismo proviene de *antrophos*, que hace relación al ser humano, de modo que significa, el ser humano como centro, en el sentido de que le otorga una importancia prioritaria al mismo, por lo cual todos los aspectos importantes, incluido la protección del medio ambiente se encuentra ligado con este.

En este sentido, ya en lo que se refiere a una definición del mismo, el antropocentrismo como modelo es comprendido por los autores Catia Fare y Eze Páez de la siguiente forma:

*“El antropocentrismo es la posición según la cual los intereses de los seres humanos deben ser favorecidos sobre los intereses de entidades no humanas. Suele asociarse el antropocentrismo al especismo, una posición ligeramente distinta que defiende la consideración y trato preferentes de ciertos individuos basándose en la pertenencia a una especie”.* (Páez & Fare, 2015).

De acuerdo con el criterio expresado por los autores se comprende como el antropocentrismo defiende de la idea de que los intereses de los seres humanos siempre tendrán una preferencia en todos los aspectos, de allí que sea indispensable que todas las

acciones de la sociedad y el Estado estén destinados a esta razón, por lo cual las necesidades de otros elementos naturales siempre estarán en un plano secundario, relegados por las necesidades humanas.

Lógicamente, la existencia del antropocentrismo ha tenido un impacto muy importante dentro del mundo entero, sobre todo en lo que se refiere al cuidado del medio ambiente. Respecto a las consecuencias de su aplicación los autores Iván Narváez y María Narváez explican lo siguiente:

*“El antropocentrismo lleva a interpretar todo en términos de experiencia y valores humanos, sería entonces una manifestación del mencionado imperativo genético, es decir, reduccionismo que no deja mucho lugar para elecciones. Su núcleo es la creencia de que la invencibilidad humana lleva a sobre poblar la tierra con la consiguiente destrucción, primero, del mundo humano y luego del propio mundo.”* (Narváez & Narváez, 2012, pág. 175).

De esta manera, el antropocentrismo ha constituido una limitante, debido a que la interpretación de todo el mundo y de las relaciones de los seres humanos con el medio ambiente se han dado en razón de garantizar la protección de la persona, reduciendo la importancia de los otros elementos, lo cual ha tenido un impacto negativo, sobre todo en la forma de explotación de los recursos naturales y sus efectos sobre el planeta.

Por su parte, José Ignacio Pinochet, delegado del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente explica lo siguiente

*“El antropocentrismo constituye una barrera no solo para reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos sino incluso como un bien con valor intrínseco digno de protección con prescindencia de su utilidad para el hombre. Aún hoy en día es común el señalar que ello se debe a la herencia del cristianismo y a la forma en que él ha determinado la cultura moderna, sin embargo estudios de la ética y la filosofía moral han hecho ver que el conflicto entre el ser humano y el ambiente más que sustentarse o producirse por causa del cristianismo y de la cultura cristiana occidental tiene como origen el proceso de la industrialización”* (Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, 2004, pág. 525).

Según la explicación realizada por el autor, el antropocentrismo también ha tenido efectos en cuanto a la búsqueda de adoptar un nuevo paradigma en la protección del medio ambiente, pues una vez que se aceptó que el ser humano es el elemento central sobre la cual se ha configurado la historia, el medio ambiente ocupa un plano secundario, de modo que desde esta perspectiva resulta impensable concederle derechos a la naturaleza, en razón de que siempre, desde esta óptica, se lo considerará como un ser inerte que no puede tener derechos, pues la configuración del derecho como ciencia, también se ha dado con base al antropocentrismo.

## **2.6 Biocentrismo**

En contraposición al antropocentrismo, surge la teoría del biocentrismo, que asimismo, de acuerdo con su definición etimológica, puede comprender en primer lugar que el prefijo *bio* hace relación al término vida y concretamente al medio ambiente o naturaleza, por lo que este modelo plantea una relación de equilibrio entre el ser humano y el resto de los elementos naturales.

Por su parte, el biocentrismo es comprendido por el autor Eduardo Gudynas, de la siguiente manera:

*“Son interpretaciones asociadas al valor objetivo de las especies y de los ecosistemas. De estas y otras maneras, la idea de valor intrínseco sostiene que existen atributos que son independientes de los seres humanos y permanecen aún en ausencia de éstos. En un mundo sin personas, las plantas y animales continuarán con su marcha evolutiva y estarán inmersos en sus contextos ecológicos, y esa manifestación de la vida es un valor en sí mismo. Esta perspectiva es denominada biocentrismo, en atención a su énfasis en valorar todas las formas de vida, tanto humanas como no-humanas”.* (Gudynas, 2010, pág. 50).

Conforme a este criterio, se observa como el biocentrismo, en contraposición al antropocentrismo, manifiesta que el ser humano tan solo puede considerarse como un elemento más del medio ambiente, sin tener mayor o menor importancia que los demás, sino que tienen una igualdad, de allí la necesidad de que se garantiza una equilibrada protección e importancia del ser humano y también de los demás elementos de la naturaleza, tanto los bióticos como los abióticos en sí mismos y por sus valores intrínsecos.

Esta idea se da, en la explicación antes aportada, debido a que se considera que el medio ambiente tiene la capacidad de supervivencia de manera independiente del ser humano, por lo que todos los demás elementos no humanos pueden perfectamente sobrevivir sin la intervención humana, situación que no se puede dar al contrario, ya que el ser humano requiere indispensablemente de los demás elementos de la naturaleza para poder sobrevivir; y peso a ello, en la actualidad el medio ambiente y sus elementos se encuentran gravemente amenazados por las actividades desarrolladas por los seres humanos.

Por su parte, el autor Julio Prieto explica que el biocentrismo fue la corriente predominante en América Latina y el Ecuador previo a la conquista española, cuando se cambia este paradigma:

*“En épocas ancestrales en Ecuador, tanto las relaciones entre las personas como la relación con la naturaleza vertía de una fuente naturalista. Esta relación fue impactada por la llegada de la modernidad, ya que nuestras concepciones ancestrales sobre la naturaleza fueron sustituidas por una herencia ajena proveniente de la Europa moderna. Esta racionalidad afectó no solo la relación entre las personas y la naturaleza, sino que las relaciones humanas fueron también alteradas por un iusnaturalismo racionalista”* (Prieto, 2013, pág. 29).

Según lo explicado por el autor, las culturas aborígenes del Ecuador tenían una relación igualitaria con la naturaleza, de modo que predominaba una protección de la misma con todos sus elementos, una situación que solamente cambió con el proceso de conquista española, donde los conquistadores impusieron su visión del mundo, lo que también incluía su relación con la naturaleza.

## **2.7 Análisis del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, los derechos de la naturaleza y la ecologización del derecho ambiental.**

En este acápite analizaremos el fenómeno de la ecologización del derecho ambiental gracias al enfoque biocéntrico y a los derechos de la naturaleza.

Con la promulgación de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo comienzan a surgir distintas perspectivas de protección ambiental. Si bien es cierto, instrumentos como la Carta de la Naturaleza de 1982 tienen una característica que de cierto modo se la puede considerar como biocéntrica, no hay duda de que la protección del

medio ambiente se realiza en principio siempre ligada a la idea recursista y de protección de los seres humanos, es decir, la protección se efectúa bajo la fórmula del antropocentrismo relativizándola en función de los intereses humanos referidos a la utilización o explotación de los recursos naturales.

En este sentido, uno de los conceptos más importantes que se desarrollan, y que a la vez se constituye como un derecho fundamental de las personas (considerado como de tercera generación si se atiende a las clasificaciones de los derechos humanos por generaciones) es el de derecho a un medio ambiente sano, que se empieza a incorporar dentro de los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como también dentro de los marcos normativos nacionales.

En cuanto a la definición de este derecho la autora Elena De Luis García explica lo siguiente:

*“El derecho a un medio ambiente sano puede definirse como el derecho de las personas a desarrollarse en un medio adecuado, saludable y propicio para la vida humana, pero qué condiciones deben darse para que pueda calificarse como tal, sigue siendo una cuestión sobre la que no existe consenso”* (De Luis, Elena, 2018, pág. 554).

De conformidad con esta explicación realizada, se tiene en evidencia como el concepto al medio ambiente sano incorpora una dimensión de antropocentrismo a la visión de protección del medio ambiente, pues si bien es cierto la idea es brindar una protección efectiva a la naturaleza, esta se da con la finalidad de que se proteja al ser humano de cualquier tipo de afectación a su salud, de modo que el cuidado al ambiente recae en un plano secundario y la protección al ser humano es lo principal.

Precisamente, este criterio se observa ya desde las mismas formulaciones del concepto, que se da con el Informe Ksentini, que fue realizado por Fatma Zohra Ksentini, Relatora Especial de las Naciones Unidas, quien consideraba que el medio ambiente constituye una de las necesidades básicas y elementales para la vida del ser humano, ya que por medio del mismo se pueden garantizar otro conjunto amplio de derechos como la salud, alimentación, el acceso al agua, la propiedad, entre otros; de allí la necesidad de garantizar el ambiente sano, como una forma de protección para el ser humano, mientras que el cuidado

del ambiente, por razones exclusivas de preservación y protección del mismo queda en un plano secundario.

Es así que la misma autora Elena De Luis García explica que el derecho al medio ambiente sano es un derecho parte de la dignidad humana:

*“Viene afirmándose que el derecho a un medio ambiente sano es un derecho inherente a la dignidad humana, de forma que sin un medio ambiente adecuado una persona no puede vivir dignamente. El respeto de la dignidad humana exigirá un grado de calidad ambiental que no se limite únicamente a garantizar el derecho a la vida de las personas, sino también la satisfacción de las necesidades humanas básicas. Entre estas necesidades debemos incluir aquellas citadas en el Informe Ksentini: salud, alimentación, agua, condiciones de trabajo saludables, vivienda o propiedad, a las cuales podríamos añadir la calidad del aire y del suelo. Como luego se verá, estos elementos han sido considerados por el TEDH como inherentes al concepto de healthy environmen” (De Luis, Elena, 2018, pág. 554).*

Conforme a esta explicación, se observa como el derecho a un medio ambiente sano, no solo implica la necesidad de protección del medio ambiente en razón de garantizar otros derechos de los seres humanos que le permiten tener una calidad de vida adecuada, sino además también le permitan efectuar una explotación (aunque razonable o sostenible) del medio ambiente para que pueda satisfacer sus necesidades más elementales, de modo que queda en evidencia, el segundo plano al que queda relegado el cuidado ambiental.

Por su parte, en lo que se refiere a la dimensión legislativa y jurídica del derecho al medio ambiente sano dentro del Estado, el autor Adolfo Alanis, explica lo siguiente:

*“El derecho a un medio ambiente sano establece mandatos que vinculan expresamente al legislador para expedir leyes que logren el propósito de la norma constitucional estableciendo una línea de actividades al Estado y, al mismo tiempo, reconoce un derecho de las personas a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar sin establecer una vinculación al legislador para que expida leyes tendientes a garantizar y hacer efectivo ese derecho (...) Esto es, el derecho humano a un medio ambiente sano significa diversidad de efectos y modalidades, requiere acciones positivas y/o negativas, acciones de abstención, de*

*protección, de información, participación e información, para su debida protección y goce” (Alanis, 2013, pág. 631).*

En lo que se refiere al ámbito legislativo y las obligaciones que tiene el Estado para la protección del medio ambiente, debe señalarse que el derecho al medio ambiente sano constituye sin duda un mandato de tutela y protección, de modo que deben desarrollarse un conjunto de normas, principios y políticas públicas mediante las cuales, se garantice la protección de la naturaleza, aunque evidentemente con el objeto de protección de las necesidades humanas pero sin descuidar los derechos de la naturaleza. En este sentido el artículo 5 del Código Orgánico del Ambiente al regular el derecho de la población a un ambiente sano, concilia el enfoque antropocéntrico con el biocéntrico. El artículo 5 del Código desde los numerales 1 al 5 dispone:

*Art. 5.- Derecho de la población a vivir en un ambiente sano. El derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado comprende:*

*1. La conservación, manejo sostenible y recuperación del patrimonio natural, la biodiversidad y todos sus componentes, con respeto a los derechos de la naturaleza y a los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades;*

*2. El manejo sostenible de los ecosistemas, con especial atención a los ecosistemas frágiles y amenazados tales como páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos, manglares y ecosistemas marinos y marinos-costeros;*

*3. La intangibilidad del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en los términos establecidos en la Constitución y la ley;*

*4. La conservación, preservación y recuperación de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico;*

*5. La conservación y uso sostenible del suelo que prevenga la erosión, la degradación, la desertificación y permita su restauración;*

Por otra parte, se encuentra la visión de los derechos de la naturaleza, mismos que están contenidos en la Constitución de la República del Ecuador del año 2008 y cuyo

fundamento es biocéntrico, pues los mismos establecen la protección del medio ambiente de manera independiente de las necesidades de los seres humanos, sino que buscan la consagración de la naturaleza como un sujeto de derechos a la cual se debe respetar su integridad y la de cada una de sus elementos.

Es en este modelo biocéntrico, que se consagra dentro de la Constitución de la República del Ecuador, donde se comprende a la naturaleza como un todo integral del que el ser humano es solo un elemento más y no el principal, de allí la importancia de la preservación de todo en su conjunto.

En lo que se refiere al término de derechos de la naturaleza, es comprendido por Ramiro Ávila Santamaría en la siguiente forma:

*“Podemos afirmar que este esfuerzo se ha dado en la Constitución del Ecuador, siendo oportuno reflexionar acerca de nuestra posición al respecto, en el contexto de aquello que está claro para cualquier observador de la historia: todos los cambios/conquistas sociales han sido precedidos de grandes contiendas, por considerarlos impensables, especialmente cuando se ha tratado de reconocer nuevos sujetos de derecho, como ha sucedido con los esclavos, las mujeres, y los niños. Es de destacar que los argumentos jurídicos opuestos a este nivel reconocimiento de un nuevo sujeto, ya han sido rebatidos utilizando los mismos argumentos tradicionales de derecho, también coincidiendo en plantear este último como un paso inevitable en la evolución social”* (Ávila, 2011, pág. 85).

De esta manera, se comprende como los derechos de la naturaleza implican un conjunto de argumentos jurídicos por medio de los cuales se reutilizan los criterios de las civilizaciones originarias de América Latina, previos al periodo de conquista española, en donde se consideraba que el respecto y protección de la naturaleza debe darse de manera independiente de las necesidades humanas. Asimismo, en cuanto a la definición de estos derechos, la autora Johana Pesantez explica lo siguiente:

*“Los Derechos de la Naturaleza se reconocen como valores y principios rectores de todos los seres vivos, representa un conjunto vivo, dentro del cual el hombre es un elemento clave. La consagración de estos derechos surge de la interrelación directa del ser humano con el medio ambiente, y marcan un hito en la defensa de los movimientos sociales y de las comunidades, en el cambio del modelo de desarrollo*

*en la explotación indiscriminada de los recursos y en una relación activa de respeto mutuo” (Pesantez, 2011, pág. 29).*

Por esta razón, se considera que existen diferencias entre el derecho al medio ambiente sano y los derechos de la naturaleza, pues mientras los primeros otorgan una protección secundaria al medio ambiente, ligada a las necesidades humanas, los derechos de la naturaleza otorgan una tutela a la naturaleza y sus elementos, de manera independiente a las necesidades humanas, con una finalidad de evitar la vulneración de su integridad.

A nivel internacional, se destaca el hecho de que el antropocentrismo y la protección del derecho al ambiente sano ha sido la corriente que mayor predominancia ha tenido en los instrumentos y organismos internacionales de derechos humanos, quienes establecen una relación entre los derechos fundamentales de las personas con la protección ambiental, es decir, existe una dependencia entre los mismos, pero con predominancia de las necesidades humanas.

En este sentido, puede observarse la opinión consultiva N° 23 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (OC23) de 15 de noviembre del 2017, en respuesta a la consulta realizada por Colombia, respecto al ámbito de aplicación de las obligaciones estatales relacionadas con la protección del medio ambiente y las obligaciones de los Estados en materia del medio ambiente, en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal.

El pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue la de señalar que de acuerdo con lo prescrito dentro de los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como por las declaraciones internacionales pertinentes, este organismo “resalta la relación de interdependencia e indivisibilidad entre la protección del medio ambiente, el desarrollo sostenible y los derechos humanos. En esa línea, destaca que los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos” (Opinión Consultiva OC-23/17 CIDH, 2017).

En la opinión expresada por este organismo internacional se observa como la protección de medio ambiente esta interrelacionada con la protección de los derechos de los seres humanos, pues son indivisibles las preocupaciones y necesidades de protección del medio ambiente con los derechos fundamentales de los seres humanos, es decir no puede existir ambiente sano y vida digna para una persona, sino se ha garantizado la protección de

la naturaleza; y en tal sentido, la preocupación de establecer acciones frente al daño ambiental responde a la necesidad de garantizar ambos aspectos.

Pero además, la Opinión Consultiva 23 plantea que el derecho a vivir en un ambiente sano, tantas veces criticado por antropocéntrico se lo debe entender como un derecho ecologizado, y por lo tanto se entiende que es complementario con los derechos de la naturaleza, en este sentido la OC 23 señala:

*“Esta Corte considera importante resaltar que el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, **como intereses jurídicos en sí mismos**, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales.*

*Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos. En este sentido, la Corte advierte una tendencia a reconocer personería jurídica y, por ende, derechos a la naturaleza no solo en sentencias judiciales sino incluso en ordenamientos constitucionales.”*

En la misma dirección, la Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador de 9 de Junio de 2021- CASO No. 32-17-IN señaló:

*“Sin perjuicio de la conclusión alcanzada en la sección 7.1 supra (esto es, que la posibilidad de desviar el curso natural de un cuerpo hídrico y los procedimientos y estándares aplicables a su autorización deben constar en la ley), a criterio de esta Corte, las normas impugnadas, en la medida en que establecen que el desvío del curso natural de un cuerpo hídrico para un proyecto minero o para la actividad minera artesanal requiere de una autorización o permiso, respectivamente, no son en abstracto incompatibles con los derechos de la naturaleza a que se respete integralmente su existencia; a que se regeneren sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, o a la restauración. Esto en virtud de que las*

*autorizaciones o permisos referidos deben necesariamente tener por objeto el asegurar que dichos derechos no se vean vulnerados.”*

*“En este sentido, las autoridades destinadas a emitir estos permisos deben ser garantes de los derechos de la naturaleza y del acceso al agua. Por lo tanto, deben ejercer un estricto control del cumplimiento de requisitos constitucionales, legales e infralegales y anticipar la responsabilidad que podría implicar el emitir autorizaciones que supongan vulneraciones de derechos constitucionales por no haber adoptado las previsiones necesarias.”*

De la OC23 y de las sentencias citadas, podemos apreciar entonces que en la actualidad asistimos a un segundo momento en que el enfoque biocéntrico de los derechos de la naturaleza está logrando un efecto sinérgico frente al enfoque antropocéntrico del derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, permitiendo que la aplicación de los dos enfoques sea complementaria, lo que convierte al derecho a un ambiente sano en un derecho ecologizado.

Por su parte, en esta línea, autores como José Luis Gordillo consideran que en la actualidad existe una tendencia hacia la “ecologización del derecho ambiental”, quien ha señalado que:

*“La ambientalización o ecologización del Derecho es una realidad de nuestro tiempo. Este nuevo paradigma, a partir del cual enfrentar el estudio de las instituciones ya ha tenido predicamento en otros ámbitos. El Derecho no es ajeno a esta realidad, y ciertos autores se han ocupado de acuñar los términos «ambientalización» o «ecologización», para referirse en general al Derecho, pero también específicamente a instituciones básicas del Derecho Administrativo, como las ordenanzas, la distribución de competencias, el procedimiento administrativo, los derechos fundamentales o señaladamente al dominio público. La ambientalización del derecho de los bienes de dominio público natural, y el reforzamiento de su función ecológica y social puesta de manifiesto como una revalorización y protección reforzada de estos bienes.*

*De esta manera, se comprende como la ambientalización o ecologización del Derecho constituye un nuevo paradigma por medio del cual se establece la transversalidad, los principios de protección ambiental en diversas esferas del derecho, lo que incluye*

*también a los derechos fundamentales, lo que incluye un refuerzo de la función ecológica de estos principios dentro del ámbito social y económico, aunque no necesariamente se fundamente desde una perspectiva biocentrista.” (Gordillo, 1999, pág. 307).*

Por su parte, Mario Peña Chacón considera que lo que existe es la actualidad es una tendencia hacia la “Ecologización de los derechos humanos” y explica que:

*“El fenómeno de la ecologización trasciende la esfera de los derechos humanos, impregnando la totalidad del espectro jurídico, sin distinción alguna de si se trata de ramas del derecho público, derecho privado o derecho social. El propio derecho ambiental no escapa a tal fenómeno, visibilizando y potenciando su dimensión biocéntrica que busca equilibrar la tutela de los derechos humanos ambientales de las generaciones presentes y futuras, con los derechos de los demás seres vivos con los que se comparte el planeta, también merecedores de tutela por parte de los sistemas de justicia (Peña, 2019, pág. 819).”*

De acuerdo con la opinión presentada, se comprende como la ecologización constituye un fenómeno que ha trascendido dentro de todo el ámbito jurídico y no solamente en lo relativo a la protección de los derechos humanos, pues son diversas las instituciones en las cuales se observa que existe un reforzamiento y potencialización de la protección ambiental, de manera que se otorga una mejor tutela y protección de la naturaleza, comprendiendo su vinculación con la protección de los derechos humanos y el desarrollo sostenible, aunque no necesariamente esto implica que exista un paradigma biocentrista, sino que podría implicar un nuevo paradigma de protección antropocentrista con una mayor carga ecologista y un sistema de tutela más prioritario sobre la naturaleza, aunque no se desliga de la idea de la centralidad de las necesidades humanas como eje de protección de los elementos de la naturaleza.

En el contexto anotado, la ecologización del derecho ambiental por efecto de los derechos de la naturaleza, es un fenómeno que fortalece la protección de los ecosistemas de páramo porque tanto el ámbito del derecho ambiental como el de los derechos de la naturaleza se complementan y coadyuvan a una mejor protección de este ecosistema frágil.

También el reconocimiento de la función ambiental de la propiedad en el derecho ambiental<sup>7</sup>, implica un tratamiento ecologizado del derecho de propiedad<sup>8</sup>.

El concepto de integridad ecosistémica también está presente en varios instrumentos internacionales de derecho ambiental como en el Convenio Ramsar sobre los Humedales, en el Convenio sobre la Diversidad Biológica y en la Directiva Europea sobre Hábitats entre otros.

En este sentido, puede observarse que existe una evolución en cuanto al derecho al ambiente sano y ecológicamente equilibrado, ya que si bien es cierto, el mismo parte de un criterio estrictamente antropocéntrico dentro de la Declaración de Estocolmo, con la promulgación posterior de diversos instrumentos, como la Carta de la Naturaleza, este criterio ha ido evolucionando hacia una concepción de carácter biocentrista, como se demuestra dentro de la Opinión Consultiva 23, donde se establece que la preservación de los elementos de la naturaleza, son en sí mismos de gran importancia, con independencia de las necesidades humanas.

Sin embargo, este cambio de postura podría analizarse desde la perspectiva de la ecologización del derecho ambiental, lo que implicaría la existencia de un nuevo enfoque desde la perspectiva antropocentrista y no únicamente como una transición hacia un criterio biocentrista, este segundo caracterizado por la subjetivización de la naturaleza según se presenta en muy pocos ordenamientos jurídicos de los Estados, como en el caso de Ecuador y Bolivia. En tal sentido, el autor Ricardo Crespo explica lo siguiente:

*“El biocentrismo que proyecta el enfoque de la naturaleza como sujeto de derechos, plantea una reorientación de la relación entre el ser humano y la naturaleza, implica aceptar que formamos parte de un sistema natural complejo y debemos descartar el enfoque de naturaleza – objeto prefiriendo el de naturaleza— sujeto, quiere decir además que el derecho ambiental transita ahora hacia su ecologización para hacer prevalecer el biocentrismo sobre el antropocentrismo y así enfrentar de manera procaz la emergencia ambiental del planeta”* (Crespo, 2019, pág. 381).

---

<sup>7</sup> Constitución del Ecuador Art. 321.- El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.

<sup>8</sup> Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales del Ecuador Art.- 12.

Sin embargo, un aspecto relevante planteado por el autor Ricardo Crespo, es que su debate transita hacia un aspecto más complejo, que es determinar si el establecimiento de la naturaleza como sujeto de derechos y la consecuente promulgación de los derechos de la naturaleza, implica un avance en cuanto a la tutela de los elementos de la naturaleza y la protección de la biodiversidad, pues para que se brinde tal protección no solamente es indispensable dicha consagración, sino que otro factor indispensable es la voluntad política de los Estados por plasmar esta protección.

De esta manera, bajo lo antes mencionado, tanto el enfoque biocentrista como el antropocentrismo, no se constituyen en el único factor que permite la protección de la naturaleza y así reitera:

*“Discutir la problemática desde la asignación de derechos a la naturaleza o desde el mejoramiento de la eficacia y mejor efectividad de los instrumentos administrativos establecidos por el derecho ambiental, se relaciona con un problema común a los dos enfoques, es decir, tanto el derecho ambiental como los derechos asignados a la naturaleza dependen en gran medida de decisiones políticas y de valores sociales que reconozcan orientaciones en favor de soluciones que hagan mayor justicia a la naturaleza y a las generaciones presentes y futuras. En palabras de Francoist Ost, sin duda no hay que perder nunca de vista, que una teoría jurídica, por prometedora que sea, no es nada sin la voluntad política de ponerla en práctica”* (Crespo, 2019, pág. 384).

Según lo explicado por el autor, aun cuando existen diferencias considerables en la forma en la cual se realiza la protección de la naturaleza y de la biodiversidad dentro de los paradigmas biocéntrico y antropocéntrico, no cabe duda de que esto se constituye en uno solo de los factores que permiten garantizar una tutela efectiva y eficiente de la naturaleza, pues se requiere de una verdadera voluntad política para que se materialicen las metas establecidas dentro de estos instrumentos.

Esta situación también se puede observar en cuanto a la protección de los páramos, ya que este tipo de ecosistemas, en principio, su tutela se encontraba regulada bajo normativa formulada en la concepción antropocéntrica, en donde únicamente se le asigna un valor jurídico de protección relacionado con los seres humanos, pues este ecosistema es el principal proveedor de fuentes hídricas para el consumo humano.

Así también, dentro de los ecosistemas de páramo se permitió la realización de las actividades humanas de carácter agrícola, ganadero y la extracción de recursos naturales, que tenían un impacto ambiental considerable dentro de estas zonas, pero que se justificaba en razón de los beneficios que le otorgaba al ser humano.

Esta visión, ha ido cambiando paulatinamente, reconociendo la importancia que tienen las zonas de los páramos para el equilibrio ambiental y la protección de la flora y la fauna, con independencia de los beneficios que le puedan representar al ser humano, sino comprendiendo la importancia de protección de los páramos como una zona biodiversa.

Esta transición se ha observado dentro de las legislaciones que han consagrado un modelo biocéntrico, como el caso de Ecuador y Bolivia, donde se le brinda una mayor importancia a la protección del ecosistema de páramo, en concordancia con los derechos de la naturaleza, lo que evidencia que estos derechos han devenido de la ecologización del derecho ambiental.

## **2.8 El biocentrismo y la protección de la biodiversidad y de los ecosistemas frágiles como los páramos.**

Como se ha visto, el biocentrismo ha ecologizado al derecho ambiental y plantea una visión de protección del medio ambiente o naturaleza, debido a motivos ecológicos. Precisamente, el autor Mario Peña Chacón explica esto al indicar lo que debe entenderse por el concepto de ambiente:

*“Por ambiente debe entenderse todos los elementos que rodean al ser humano, elementos geológicos (rocas y minerales); sistema atmosférico (aire); hídrico (agua superficial y subterránea); edafológico (suelos); bióticos (organismos vivos); recursos naturales, paisaje y recursos culturales, así como los elementos socioeconómicos que afectan los seres humanos mismos y sus interrelaciones”.*  
(Peña, 2005, pág. 7).

Según lo explicado por el autor, el ambiente debe comprenderse como los elementos de la naturaleza que rodean al ser humano y que resultan indispensables para su propia supervivencia, comprendiendo tanto los que tienen vida como los que no lo tienen, ya que todos tienen especial relación para el ser humano.

Dentro de esta misma línea , otro de los conceptos que también destacan es el de ecosistema, que de acuerdo con Odum (1971), citado por Gonzáles y otros puede comprenderse como “Cualquier unidad que incluya todos los organismos en un área dada interactuando con el ambiente físico, de forma que el flujo de energía lleva a definir estructuras tróficas, diversidad biótica y ciclos de materiales” (Gonzáles et all, 2016, pág. 86).

En este sentido, debe señalarse que la naturaleza se encuentra compuesta por una gran variedad de ecosistemas, que son unidades de vida que se delimitan dentro de un área geográfica determinada de la superficie terrestre o marítima, y que comprenden tanto a ser bióticos como abióticos.

Si bien es cierto, todos los ecosistemas tienen importancia para la preservación ecológica, como ya se había apuntado con anterioridad, existen determinados ecosistemas que revisten de una mayor importancia debido a que presentan ciertas características como mayor fragilidad, es decir, se tratan de áreas sensibles, de allí que dentro del marco jurídico se establecieron mecanismos de protección a estas áreas, como son las zonas o áreas protegidas.

A las áreas o zonas protegidas se las puede comprender como “Un espacio geográfico claramente definido, reconocido, dedicado y gestionado, mediante medios legales u otros tipos de medios eficaces para conseguir la conservación a largo plazo de la naturaleza y de sus servicios ecosistémicos y sus valores culturales asociados” (Dudley, 2008, pág. 10).

Según esta explicación anotada se comprende cómo estas zonas constituyen espacios geográficos muy delimitados, que la legislación otorga una protección especial en razón de su importancia ecológica o cultural, de allí que la normativa prohíba algunas actividades perjudiciales para los mismos dentro de estos espacios, entre los que se encuentran también los páramos, debiendo señalarse que este tipo de ecosistemas, puede estar comprendido o no dentro de un área protegida, de acuerdo con su ubicación geográfica, pero lo que sí debe resaltarse, es la especial protección que requiere este tipo de ecosistema.

El concepto “páramo” es tan complejo de definir, sin embargo, autores como Hofstede, Robert et. al explican:

*“Si bien el concepto general de páramo es claro (ecosistema de alta montaña del trópico húmedo, dominado por vegetación abierta y ubicado entre el límite del bosque cerrado y las nieves perpetuas), su definición exacta varía, lo cual dificulta saber exactamente lo que se considera páramo en algún lugar determinado”* (Hofstede, Robert et, 2014, pág. 8)

De esta manera, se comprende como el concepto de páramo, puede tener una concepción distinta dentro de cada cultura, también tiene una definición común que la comprende como ecosistemas de montañas con vegetaciones y fauna propias de este piso climático.

Los páramos, si bien es cierto pueden albergar a ciertas comunidades de seres humanos que han vivido dentro de estas zonas desde tiempos milenarios, como el caso de las comunidades indígenas andinas de la Sierra del Ecuador, constituyen ecosistemas frágiles y necesitados de protección, en razón de que albergan una cantidad importante de recursos naturales, incluido el agua, pero además un conjunto amplio de vegetación y fauna que debe protegerse no solo por la utilidad que tienen para el ser humano, sino desde la perspectiva biocéntrica, en razón de ser elementos de relevancia para la naturaleza.

La Política de los Ecosistemas Andinos del Ecuador, expedida por el Ministerio del Ambiente en el 2009<sup>9</sup>, expone la existencia de diversos problemas que enfrenta esta zona, entre los que se encuentran la gran población humana que habita dentro de estos territorios, lo que ha significado que exista una enorme presión sobre estas zonas y el deterioro de los recursos naturales allí presentes (Ministerio del Ambiente, 2006).

Asimismo, la enorme cantidad de recursos que existen dentro de los páramos andinos ha implicado que se busque su extracción por parte del Estado y las empresas privadas. Estas actividades son principalmente provenientes de la minería, los procesos de agricultura tecnificada a gran escala, la extracción de recursos madereros por parte de empresas nacionales y transnacionales, tanto de manera legal como ilegal y la extracción de otro tipo de recursos no madereros. (Ministerio del Ambiente, 2006).

Este impacto puede ser más grave en el caso de que la industria no cuente con programas de extracción tecnificados o también cuando se realiza de una manera artesanal,

---

<sup>9</sup> Acuerdo Ministerial No 64 de 7 de julio de 2009.

debido a que se utilizan procesos altamente contaminantes que tiene un impacto directo dentro del suelo y los recursos hídricos de las zonas y también se impacta en forma considerable a la flora y a la fauna.

Una situación común que tienen todas las actividades antes descritas, está relacionada con el impacto que existe dentro de los páramos, pues todas provocan la pérdida de la vegetación original de este ecosistema, que es reemplazada por campos de agricultura, además de la afectación de los recursos hídricos que se originan en estas zonas para el aprovechamiento de la industria agrícola, lo que no solamente impacta a la población humana, sino a los ecosistemas en sí mismos.

En relación con las actividades agrícolas, también existe otro fenómeno de alta incidencia en la afectación de los páramos como la quema realizada por la población humana, quienes realizan estos procedimientos con la finalidad de eliminar la vegetación original y poder reemplazarla por una producción agrícola, así como también la que se realiza como forma posterior al periodo de cosecha, en donde se queman los residuos agrícolas con la finalidad de que se presenten lluvias en el sector.

Si bien es cierto la quema tiene un impacto considerable en todos los tipos de ecosistemas en donde se realiza, dentro de los páramos esta actividad tiene efectos muy graves, ya que el suelo andino, predominantemente compuesto por terreno volcánico, tarda muchos años en poder recuperarse por completo, ya el fuego afecta directamente a las capas de nutrientes que permiten albergar la vegetación (Ministerio del Ambiente, 2006).

Otra actividad que tiene un impacto significativo dentro de los ecosistemas de páramo es la actividad ganadera, cuyo impacto depende enteramente del volumen en el que se desarrolla. Los distintos tipos de animales que se pastorean dentro de los páramos pueden arrasar con la vegetación de la zona, provocando un desequilibrio ambiental que puede afectar a los animales endémicos de dicho ecosistema.

Todas estas actividades han tenido afectaciones dentro del ecosistema de páramo, según se ha podido evidenciar en diferentes estudios, ya que, de acuerdo con lo señalado por Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales, los páramos son uno de los ecosistemas más estudiados en los últimos años, de modo que existe un registro del impacto determinante de las distintas actividades humanas sobre este medio.

Sin embargo, según explica la misma Unión Internacional para Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales, un aspecto que ha sido poco desarrollado es el impacto del cambio climático sobre los páramos y así explica:

*“Por la falta de conocimiento real de las características del cambio climático, especialmente en cuanto a precipitación, existe muy poco conocimiento sobre el actual o potencial impacto del cambio climático en el funcionamiento del páramo. Se han publicado muchos estudios teóricos que relacionan escenarios climáticos con modelos de funcionamiento de ecosistemas para, con base en esto, estimar lo que podría pasar con la hidrología de una cuenca o la cantidad de materia orgánica en el suelo”* (Unión Internacional para Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales, 2014, pág. 98).

Al igual que el resto de ecosistemas, los páramos se han visto amenazados por el cambio climático, aunque los estudios realizados hasta el momento no han sido capaces de develar el verdadero impacto de este fenómeno. Sin embargo, algunos aspectos que se conocen, advierten consecuencias en la hidrología de estas zonas, que como se ha señalado, resultan fundamentales no solamente para el ser humano, sino para la supervivencia en sí mismo del ecosistema.

## CAPÍTULO III DERECHO COMPARADO

### 3.1. Legislación ecuatoriana

#### 3.1.1. Principios constitucionales

La Constitución de la República del Ecuador tiene un complejo sistema de protección del medio ambiente, de allí que se lo pueda considerar como uno de los instrumentos verdes más importantes no solamente de Latinoamérica, sino también del mundo, autores como Mario Peña Chacón consideran que dentro de la norma suprema ecuatoriana se aplica el principio de transversalidad ambiental, comprendido como aquel que “implica que sus valores, principios y normas, contenidos tanto en instrumentos internacionales como en la legislación interna de los Estados, nutren e impregnan el entero ordenamiento jurídico” (Peña, La transversalidad del derecho ambiental y su influencia sobre el instituto de la propiedad y otros derechos reales, 2013, pág. 24).

De esta manera, la protección del medio ambiente se encuentra en gran parte del contenido constitucional y si bien es cierto los derechos de la naturaleza son un aspecto muy importante, novedoso, pionero de la Constitución ecuatoriana, la protección de la naturaleza no solamente se encuentra consagrada a través del establecimiento de estos derechos, sino que asimismo existen principios de gestión ambiental que regulan la actividad del Estado y de los particulares sobre el medio ambiente, de modo que las actividades que se desarrollen no lo afecten.

Otros mecanismos que complementan este complejo sistema de protección del medio ambiente que existe dentro de la norma secundaria, se refieren a los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador, algunas de estas en aislamiento voluntario, quienes tienen una cosmovisión biocentrista, de modo que su supervivencia y desarrollo depende enteramente de la protección que se le pueda otorgar al medio ambiente, y por lo tanto, la normativa les ha consagrado derechos colectivos que también implican una protección para la naturaleza.

Finalmente, este complejo sistema de protección sobre el medio ambiente no estaría completo sin el establecimiento de garantías que le permitan alcanzar una protección efectiva frente a una eventual vulneración de los derechos de la naturaleza, comprendiéndose que se

tratan de un conjunto de mecanismos jurídicos por medio de los cuales se hacen efectivos los derechos ante posibles vulneraciones o amenazas que pongan en riesgo su integridad.

En lo que se refiere a los principios ambientales, estos se encuentran previstos dentro del artículo 395 de la Constitución del Ecuador que prescribe:

*“Art. 395.- La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales: 1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. 2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional. 3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales. 4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza”* (Constitución de la República, 2008).

En cuanto a los principios ambientales garantizados dentro del marco constitucional, puede comprenderse como el primero hace referencia al modelo de desarrollo sustentable que deberá garantizar el Estado ecuatoriano, esto en concordancia con los compromisos internacionales que ha adquirido el Ecuador y en línea con lo establecido dentro de las Cumbre de la Tierra, ya que solamente la aplicación de un modelo de desarrollo social económico y social sustentable es el que le permitirá materializar los derechos de la naturaleza y la protección de la biodiversidad cultural, así como la protección de los recursos naturales de las futuras generaciones.

El segundo principio que se reconoce dentro de la norma suprema, el cual hace referencia precisamente al principio de transversalidad en la gestión ambiental, lo que hace que todo el manejo de las políticas públicas y los derechos de la naturaleza, deban ser protegidos y garantizados por todas las funciones, instituciones y organismos del Estado, siendo su deber proteger al medio ambiente en las decisiones que estén a su cargo, así como también se debe velar porque todas las personas naturales y jurídicas en el territorio nacional

no realicen actividades que pudieren ocasionar un perjuicio grave o irremediable para la naturaleza.

En esta misma línea, la Constitución de la República garantiza la participación de las personas en las decisiones ambientales dentro de su tercer principio ambiental, de modo que el aporte de la ciudadanía se constituye como un deber y un derecho de participación que debe garantizarse a todas las personas a nivel individual y colectivo, con énfasis en aquellos grupos humanos cuya supervivencia depende enteramente de la protección de los recursos naturales, como las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador.

Finalmente, el último principio consagrado dentro del artículo 395 de la Constitución del Ecuador es el principio *indubio pro natura*, que desde la doctrina ha sido asociado con el principio precautorio en materia ambiental, y que de acuerdo con el autor Ricardo Russo el mismo se ha establecido:

*“Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”. Según este principio la inexistencia de evidencias prácticas sobre daños potenciales no es razón válida para no establecer las normas que se consideren necesarias para prevenir la ocurrencia de resultados perjudiciales”* (Russo, 2009, pág. 23).

Este importante principio implica, por lo tanto, la obligación del Estado por realizar algunos mecanismos de control con la finalidad de evitar que el medio ambiente sea afectado en las decisiones que pudieran tomarse, ya que con la finalidad de alcanzar el desarrollo económico, muchas veces deben tomarse decisiones, sobre todo en materia de explotación de recursos naturales, cuyo impacto sobre el medio ambiente todavía no está plenamente definido, y en estos casos de que exista duda, será necesario que el Estado se abstenga de aplicar tal medida, con la finalidad de no afectar a la naturaleza.

### **3.1.2. Normativa secundaria**

En línea con el modelo biocentrista de la Constitución de la República, garantista de los derechos de la naturaleza y del modelo de desarrollo sustentable, dentro de la normativa

legal se han establecido una serie de normas que tienen como finalidad materializar los objetivos, derechos y principios ambientales.

En este sentido, la norma legal más importante es el Código Orgánico del Ambiente, aprobado en el año 2017 mediante el Registro Oficial Suplemento 983 de 12 de abril del 2017, pero que entró en vigencia un año más tarde en 2018 y que reemplazó a la Ley de Gestión Ambiental del año 2004, con la cual se buscó que se armonice la legislación ambiental con lo determinado por la Constitución, pero además se actualizaron ciertos principios y garantías en la nueva normativa, pues según explica el autor Andrés Martínez, con anterioridad a esta norma existía un conjunto de normas bastante disperso de regulación en la materia:

*“Si bien la normativa constitucional ecuatoriana evolucionó respecto al reconocimiento de los derechos vinculados al medio ambiente, es importante reconocer que a la par, se aprobó normativa secundaria a nivel de leyes, acuerdos ministeriales y otras directrices que contribuyeron a que desde el Estado se puedan generar políticas que protejan la naturaleza. Entre las que destacan: Ley de Gestión Ambiental; Ley para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental; Ley que Protege a la Biodiversidad en el Ecuador; y, Texto Unificado de Legislación Secundaria de Medio Ambiente, TULSMA” (Martínez, 2019, págs. 5, 6).*

Como se observa en lo apuntado, si bien es cierto la promulgación de la Constitución ecuatoriana constituyó todo un hito en la protección del medio ambiente en el año 2008, no ocurrió lo mismo con la normativa secundaria, que regulaba diferentes aspectos, de modo que no es sino con la promulgación del Código Orgánico del Ambiente cuando se derogan diversos cuerpos secundarios y su contenido se unifica y armoniza dentro de un cuerpo con carácter orgánico.

En cuanto a los objetivos de este Código el artículo 1 señala:

*“Art. 1.- Objeto. Este Código tiene por objeto garantizar el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como proteger los derechos de la naturaleza para la realización del buen vivir o sumak kawsay. Las disposiciones de este Código regularán los derechos, deberes y garantías ambientales contenidos en la Constitución, así como los instrumentos que fortalecen su ejercicio, los que deberán asegurar la sostenibilidad, conservación, protección y*

*restauración del ambiente, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes sobre la materia que garanticen los mismos fines” (Código Orgánico del Ambiente, 2017).*

De acuerdo con el objetivo determinado dentro de esta normativa se comprende como existen al menos cuatro fines de gran importancia que la normativa debe materializar, siendo el primero el derecho al medio ambiente sano, un derecho que se ha establecido desde la perspectiva antropocéntrica, pues como ya se ha mencionado, en este caso la protección del medio ambiente se encuentra ligada de manera exclusiva a la protección del ser humano.

El segundo objeto de la normativa es la protección de los derechos de la naturaleza para lo cual se considera necesario el desarrollo de los mecanismos jurídicos de protección del medio ambiente que se encuentran determinados dentro del mismo Código, que también estará ligada a la consagración del buen vivir o *sumak kawsay*, que se constituye como el tercer Objetivo del Código Orgánico del Ambiente; mientras que el último fin de la normativa es la de garantizar la aplicación del modelo de desarrollo sustentable garantizado en la norma suprema.

Otro de los cuerpos jurídicos secundarios más importantes en materia ambiental en el Ecuador es el Texto Unificado de Legislación Secundaria de Medio Ambiente, mismo que como su denominación lo indica, implica un conjunto de normas promulgadas por los organismos de la Función Ejecutiva por medio de los cuales se estructuran diversos aspectos relacionados con la protección del medio ambiente. Precisamente en este sentido, la Función Ejecutiva del Estado ha afirmado que:

De acuerdo con lo explicado, se comprende que el Texto Unificado de Legislación Secundaria de Medio Ambiente tiene dos grandes funciones en materia ambiental, la primera es la estructuración del sistema orgánico, es decir el sistema de instituciones y autoridades que tienen competencias relacionadas con el medio ambiente, sobre todo de la entidad rectora de la Función Ejecutiva de la rama que es el Ministerio del Ambiente y Agua.

La segunda función de este cuerpo normativa es el establecimiento y regulación de la política medioambiental, que es propia de la función ejecutiva, comprendiéndose que estas constituyen programas y programas gubernamentales que atienden necesidades sociales y que, en el caso de Ecuador, tienen también un componente ambiental, tal como lo explica el autor Luis Cueva Carrión quien señala:

*“Se entiende por políticas públicas al conjunto de actividades gubernamentales cuyo objetivo fundamental es investigar y determinar las necesidades de los habitantes del Estado para darles satisfacción adecuada y oportuna a fin de hacer posible el buen vivir, el sumak kawsay, en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y agradable, sin contaminación, donde todos puedan desarrollar libremente la actividad económica, política, social, ideológica y teórica y cultivar e incrementar su inteligencia emocional”* (Cueva, 2011, pág. 136).

De este modo, las políticas públicas en cualquier ámbito, deben guardar relación con la protección de derechos como el ambiente sano, el equilibrio ecológico, pero sobre todo deben destinarse a la consecución del Buen Vivir, que como ya se ha señalado, tienen un componente ambiental, al estar formulado sobre una base biocentrista. Además de estas normas, algunas otras normas como La Ley de Minería, Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización tienen preceptos que regulan actividades sobre el medio ambiente.

### **3.1.3. Normativa de áreas protegidas**

La protección del medio ambiente y sus distintos componentes se ha realizado por medio de distintas estrategias, para lo cual se han empleado instrumentos, herramientas, políticas públicas y regulaciones normativas cuya finalidad es poner límites a las actividades humanas para lograr la disminución del impacto de estas actividades sobre el medio ambiente, pues como se señalaba, todas estas actividades siempre tendrán algún tipo de impacto en la naturaleza, de modo que lo que se procura es disminuir estas consecuencias, aunque también existen otras estrategias de prohibición absoluta para evitar que se realicen actividades en determinadas zonas que debido a sus características pueden resultar particularmente vulnerables.

De esta manera, a este grupo de zonas que poseen una gran biodiversidad, entendida como *“la variación de organismos vivos considerados desde todos los puntos de vista, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos o de otros medios acuáticos, y los complejos ecológicos de los cuales forman parte”* (Izco, 2001, pág. 663), se les otorga, desde el punto de vista jurídico, un tratamiento diferenciado de las demás.

Desde el punto de vista de la doctrina, se ha denominado a estas áreas geográficas, como zonas o áreas protegidas, zonas de protección ambiental, entre otras; y en cuanto a su

denominación, la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza en 1998 realizó la siguiente definición de áreas protegidas.

*“Es una superficie de tierra y/o mar especialmente consagrada a la protección y el mantenimiento de la diversidad biológica, así como de los recursos naturales y los recursos culturales asociados, y manejada a través de medios jurídicos u otros medios eficaces”* (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, 2015).

De la explicación aportada se comprende la existencia de al menos tres componentes importantes de las zonas protegidas, la primera es la existencia de un espacio geográfico que puede ser terrestre o marino que está plenamente delimitado, con el objetivo de que se realice una protección efectiva del mismo. El segundo elemento, es la determinación de un marco regulatoria específico y para esta área, pues la tutela de estos bienes jurídicos ambientales se realiza por medio medios legales eficaces; mientras que un último elemento es la protección del componente cultural asociado a la diversidad, como lo son los grupos humanos que se asientan dentro de estas áreas.

Desde el punto de vista histórico, se puede afirmar que el Ecuador, inició la conservación de ecosistemas frágiles desde el año 1934 con la emisión las primeras leyes destinadas a la protección del archipiélago de Galápagos y otras normas complementarias de protección de flora y fauna en peligro. Ya en el año de 1959, se creó el Parque Nacional Galápagos como una zona especial y vulnerable, mientras que en el año 1966 se crea la Reserva Geobotánica Pululahua y en el año 1968 se establece la Reserva Ecológica Cotachachi Cayapas, que son las tres primeras áreas protegidos del Ecuador. En cuanto al manejo institucional de las mismas, el Ministerio del Ambiente explica:

*“El manejo institucional de las áreas protegidas se inicia en 1976 fundamentado en la Estrategia Preliminar para la Conservación de Áreas Silvestres Sobresalientes del Ecuador. La estrategia puso las pautas para avanzar desde una visión gubernamental predominantemente comercial de los recursos forestales hacia un enfoque de protección y conservación de la biodiversidad; estableció las bases para la promulgación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre en 1981 (...) En 1989, se elaboró la segunda estrategia para el sistema de áreas protegidas que propuso la incorporación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP) en los procesos de planificación y ordenamiento territorial y la*

*participación comunitaria en el manejo y gestión de las áreas de conservación. En 1991, siguiendo las recomendaciones de las estrategias de 1976 y 1989, se creó el Instituto Ecuatoriano Forestal y de Áreas Naturales y de Vida Silvestre (INEFAN), adscrito al Ministerio de Agricultura y Ganadería. Años más tarde, la Comisión Asesora Ambiental (CAAM), adscrita a la Presidencia de la República, formuló la base política para la creación del Ministerio del Ambiente de Ecuador (MAE), el cuál asume su rol de autoridad ambiental en el año 1996” (Ministerio del Ambiente, 2006, págs. 17, 18).*

En lo que se refiere al marco legal, debe empezarse señalando que la misma Constitución del Ecuador dispone diversas normas que determinan una regulación respecto de este importante tema a lo largo de su contenido, empezando por el artículo 261 en su numeral 7 donde se prescribe que: “El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre (...) 7. Las áreas naturales protegidas y los recursos naturales”; mientras que el artículo 397, en su numeral 4 se dispone que el Estado se compromete a:

*“4. Asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas. El manejo y administración de las áreas naturales protegidas estará a cargo del Estado” (Constitución de la República, 2008).*

De esta manera es evidente, como el Estado tiene la obligación de garantizar la protección del sistema de áreas protegidos como una estrategia por medio de la cual se garantice la protección de la biodiversidad. Dicha disposición se complementa con lo determinado dentro del artículo 405 de la misma Constitución que prescribe:

*“Art. 405.- El sistema nacional de áreas protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado. El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del sistema, y fomentará la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas en su administración y gestión. Las personas naturales o jurídicas extranjeras no podrán adquirir a ningún título tierras*

*o concesiones en las áreas de seguridad nacional ni en áreas protegidas, de acuerdo con la ley” (Constitución de la República, 2008).*

Conforme a la disposición constitucional las áreas protegidas tienen por objetivo garantizar la conservación de la biodiversidad. Ya en lo que se refiere al ámbito normativo debe señalarse que el Código Orgánico del Ambiente derogó a la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, asumiendo dentro de su Título II, Capítulo II, la regulación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, determinando dentro de su artículo 37 que “Las áreas protegidas serán espacios prioritarios de conservación y desarrollo sostenible” (Código Orgánico del Ambiente, 2017).

#### **3.1.4. Normativa de ecosistemas de páramos**

La protección de los ecosistemas de páramos resulta una labor compleja, esto en razón de que, como ya se dejó apuntado con anterioridad, inclusive la misma definición de páramo no es un hecho universal, de modo que cada uno de los países y de las normativas es la que debe determinar que comprende este tipo de ecosistema; en este sentido, los autores Mena Vásconez & R. Hofstede apuntan los siguiente:

*“Las altitudes entre las que se encuentra este ecosistema típicamente tropical varían bastante, pero, en términos generales, se encuentra sobre la línea de bosques continuos (los bosques andinos) y llega hasta donde pueden existir plantas por debajo las nieves eternas. En el Ecuador se usa comúnmente la altitud de 3.500 m como límite inferior, pero las condiciones geológicas, climáticas y antrópicas hacen que este límite varíe mucho y que se encuentren a veces páramos desde los 2.800 m, especialmente en el sur del país, o bosques cerrados hasta por sobre los 4.000 m. (Vásconez & Hofstede, 2006, pág. 92).”*

Según esta explicación doctrinaria, se comprendería como el ecosistema de páramo implica aquella que se ubica a determinada altura, concretamente por encima de los 2800 metros hasta 4000 metros de altitud, esto debido a la amplia presencia de cordilleras en el país.

De hecho, según explican los mismos autores existe una gran presencia de este tipo de ecosistema en el país, ya que: “En el Ecuador, el páramo cubre alrededor de 1.250.000 ha, es decir aproximadamente un 6% del territorio nacional. En términos relativos, el

Ecuador es el país que más páramos tiene con respecto a su extensión total” (Vásconez & Hofstede, 2006, pág. 92).

De esta manera se comprende como el Ecuador es uno de los países en todo el mundo con mayor presencia de este tipo de ecosistema, lo que implica también una segunda complicación en cuanto a la protección del mismo, ya que ante las grandes extensiones del mismo, no todas han podido ser incluida dentro de la estrategia de protección por zonas, es decir, que no todos los páramos están considerados como zonas o áreas protegidas en el Ecuador, de ahí el hecho de que algunas normativas como la Constitución y el Código Orgánico del Ambiente consagren de manera expresa disposiciones relativas a los páramos.

Precisamente en este sentido, la Constitución de la República dispone dentro de su artículo 406:

*“Art. 406.- El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros.”* (Constitución de la República, 2008).

De esta manera, la Constitución de la República prescribe que los ecosistemas de páramos pueden considerarse como aquellos que están dentro de la categoría de frágiles, de modo que será el Estado el que establezca una regulación normativa eficaz que permita su conservación; esto sin perjuicio de que los ecosistemas de páramos puedan estar o no dentro de un área protegida.

Por su parte, el el Código Orgánico del Ambiente en primer lugar determina dentro de su artículo 89 que: “El Patrimonio Forestal Nacional estará conformado por: (...) 2. Las formas de vegetación no arbórea asociadas o no al bosque, como manglares, páramos y otros; (Código Orgánico del Ambiente, 2017), de modo que los páramos son parte de la diversidad biológica del país, de allí que se requiera su protección, para lo cual se establece un conjunto de medidas muy importantes, como las determinadas por los artículos 99, 100, 101 y 102 del Código Orgánico del Ambiente (CODA) .

Primeramente, el artículo 99 del CODA<sup>10</sup> caracteriza a la conservación, protección y restauración de los páramos como de interés público, lo cual refuerza la política estatal haciendo prevalecer la protección de los páramos frente a cualquier confrontación con intereses privados que lo puedan afectar. De manera más estricta el artículo 99 del CODA establece además la prohibición absoluta de afectación, tala y cambio de uso de suelo de los páramos.

Más adelante, en los artículos 100, 101 y 102, el CODA señala elementos claves para el manejo adecuado de los páramos considerando sus características ecosistémicas de regulación hídrica, ecológica, biológica, social, cultural y económica. El CODA además establece mandatos para los Gobiernos Autónomos Descentralizados en coordinación con la autoridad ambiental nacional respecto a la conservación de los páramos (Art.- 100); <sup>11</sup>indicadores para la elaboración de los instrumentos de planificación (Art.- 101) y contenidos de los planes e instrumentos (Art.- 102).

En este sentido, sin perjuicio de las medidas que ya rigen para la protección de los páramos que se encuentren dentro de las áreas protegidas, también será un deber de las autoridades nacionales, así como las de los distintos niveles de gobiernos autónomos descentralizados, el crear políticas públicas para su protección, cuya competencia radicará conforme a lo determinado dentro del artículo 101:

---

<sup>10</sup> El art. 99 del Código Orgánico del Ambiente, establece: *Art. 99.- Conservación de páramos, moretales y manglares. Será de interés público la conservación, protección y restauración de los páramos, moretales y ecosistema de manglar. Se prohíbe su afectación, tala y cambio de uso de suelo, de conformidad con la ley (...) Las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos participarán en el cuidado de estos ecosistemas y comunicarán a la autoridad competente, cualquier violación o destrucción de los mismos*". (Código Orgánico del Ambiente, 2017)

<sup>11</sup> El art. 100 del CODA, determina: “ *Disposiciones sobre el ecosistema páramo. Para la protección, uso sostenible y restauración del ecosistema páramo, se considerarán las características ecosistémicas de regulación hídrica, ecológica, biológica, social, cultural y económica. (...) Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, Metropolitanos o Municipales deberán establecer planes, programas y proyectos que coadyuven a la conservación de dicho ecosistema bajo los criterios de la política nacional emitida por la Autoridad Ambiental Nacional*”. (Código Orgánico del Ambiente, 2017).

*“Art. 101.- Planes e instrumentos para el ecosistema páramo. La elaboración de los planes e instrumentos de manejo y conservación del ecosistema páramo se realizarán de la siguiente manera: 1.- Si son páramos intervenidos donde existen y se realizan actividades agrarias y con el fin de no afectar otras áreas de páramos aledañas, la Autoridad Nacional de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, realizará el instrumento de manejo bajo los lineamientos emitidos por la Autoridad Ambiental Nacional; 2.- Si son páramos no intervenidos le corresponde a la Autoridad Ambiental Nacional en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales Metropolitanos o Municipales proteger y fomentar la conservación del ecosistema; y, 3. Con la participación de los actores sociales públicos y privados, así como con las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades ubicadas en su entorno. Se fortalecerá la organización y asociatividad de las comunas y comunidades” (Código Orgánico del Ambiente, 2017).*

De esta manera, la protección de los páramos que no se encuentren de las zonas protegidas deberá realizarse conforme a las reglas de competencia determinadas dentro de esta norma, esto es de acuerdo a su ubicación dentro del territorio nacional, tanto en espacios públicos o privados o pertenecientes a diferentes jurisdicciones, mientras que en cuanto a las directrices de los planes, deberán seguir los criterios determinados en el artículo 102:

*“Art. 102.- Contenidos de los planes e instrumentos. En la elaboración de los planes e instrumentos de conservación y manejo del páramo se podrán establecer y reconocer áreas voluntarias de conservación comunitaria y privada, así como zonas de amortiguamiento. Se promoverá el establecimiento de actividades productivas sostenibles, ecoturísticas, de restauración, control, vigilancia y monitoreo” (Código Orgánico del Ambiente, 2017).*

Para la elaboración de programas de protección del medio ambiente, deberán establecerse un conjunto de actividades por medio de las cuales se garantice la reducción del impacto ambiental, así como la protección, control y vigilancia de las actividades que se desarrollan en los mismos.

## 3.2. Legislación boliviana

### 3.2.1. Principios constitucionales

La legislación boliviana, al igual que la ecuatoriana, ha consagrado la protección de la naturaleza desde un enfoque biocentrista que se halla determinado de manera expresa dentro de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia que fue promulgada dentro del año 2009, hecho que puede evidenciarse ya desde su Preámbulo, en donde se reconocen sus raíces ancestrales en la conservación ambiental:

*“En tiempos inmemoriales se erigieron montañas, se desplazaron ríos, se formaron lagos. Nuestra amazonia, nuestro chaco, nuestro altiplano y nuestros llanos y valles se cubrieron de verdes y flores. Poblamos esta sagrada Madre Tierra con rostros diferentes, y comprendimos desde entonces la pluralidad vigente de todas las cosas y nuestra diversidad como seres y culturas. Así conformamos nuestros pueblos, y jamás comprendimos el racismo hasta que lo sufrimos desde los funestos tiempos de la colonia (...) Cumpliendo el mandato de nuestros pueblos, con la fortaleza de nuestra Pachamama y gracias a Dios, refundamos Bolivia.”* (Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia , 2009).

De conformidad con lo determinado dentro del preámbulo la Constitución de Bolivia, se establece la igualdad existente entre los seres humanos y los demás elementos de la naturaleza, pues reconoce que la naturaleza ha existido desde tiempos inmemoriales y que ha sido el ser humano el que ha venido a poblar la madre tierra, de modo que le corresponde garantizar y fortalecer la protección de la Pachamama.

Asimismo, la Constitución boliviana mantiene un enfoque dual en cuanto a la protección de la naturaleza, pues reconoce algunos derechos propios del enfoque antropocéntrico, como el caso al derecho al medio ambiente que se consagra dentro del artículo 33 que prescribe:

*“Artículo 33. Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente”* (Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia , 2009).

La norma suprema de Bolivia consagra en idéntico sentido que en el caso de Ecuador, la protección del derecho al ambiente sano que tienen todas las personas, ya sea de forma individual o colectiva, mismo que se encuentran también en relación al desarrollo sustentable, pues tal protección debe realizarse con la finalidad de garantizar los recursos naturales para las futuras generaciones.

Sin embargo, dentro de esta normativa en concreto también se establece un criterio biocentrista, pues se determina que el derecho al ambiente sano también se extiende hacia los demás seres vivos, de modo que éstos también gozan de un derecho de protección inherente y permanente. Para que esta protección se realmente efectiva, además se consagra la iniciativa de ejercicio público de protección del medio ambiente, conforme se detalla dentro del artículo 34:

*“Artículo 34. Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente”* (Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia , 2009).

De esta manera, además de establecerse la obligación del Estado y de sus autoridades por brindar una protección adecuada del medio ambiente y que deberá realizarse de oficio, también se establece que toda persona que conozca respecto de una afectación podrá denunciarlo. Por lo tanto, todos los bolivianos tienen el derecho y la obligación de preservar el medio ambiente, como se determina además dentro del artículo 108 de la misma Constitución:

*“Artículo 108. Son deberes de las bolivianas y los bolivianos: (...) 14. Resguardar, defender y proteger el patrimonio natural, económico y cultural de Bolivia. 15. Proteger y defender los recursos naturales y contribuir a su uso sustentable, para preservar los derechos de las futuras generaciones. 16. Proteger y defender un medio ambiente adecuado para el desarrollo de los seres vivos”* (Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia , 2009).

Es así que dentro de las obligaciones de los bolivianos se encuentran al menos tres que se refieren a la protección de la naturaleza, ya que deberán resguardar el patrimonio

natural del país, los recursos naturales y el medio ambiente con todos los seres vivos, contribuyendo al desarrollo sustentable.

En cuanto al manejo de la protección del medio ambiente el artículo 298 de la Constitución de Bolivia determina que son competencias privativas del nivel central del Estado la política general de Biodiversidad y Medio Ambiente, aunque el artículo 229 prevé que en cuanto a la preservación, conservación y protección del medio ambiente, fauna silvestre, el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental, será una competencia concurrente del Estado central con las entidades territoriales autónomas.

Por su parte, el artículo 342 establece que: “es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente”, consagrándose por lo tanto un modelo biocentrista basado en la protección de la naturaleza con independencia del ser humano.

Finalmente debe señalarse que la Constitución de Bolivia también prescribe un conjunto de políticas de gestión ambiental dentro de su artículo 345, que son las siguientes:

*“Artículo 345. Las políticas de gestión ambiental se basarán en: 1. La planificación y gestión participativas, con control social 2. La aplicación de los sistemas de evaluación de impacto ambiental y el control de calidad ambiental, sin excepción y de manera transversal a toda actividad de producción de bienes y servicios que use, transforme o afecte a los recursos naturales y al medio ambiente. 3. La responsabilidad por ejecución de toda actividad que produzca daños medioambientales y su sanción civil, penal y administrativa por incumplimiento de las normas de protección del medio ambiente” (Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia , 2009).*

### **3.2.2. Normativa secundaria**

La promulgación de la nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia que fue promulgada dentro del año 2009, implicó un cambio fundamental en la protección del medio ambiente, lo que supuso también que se realicen algunas reformas a las normativas secundarias en materia ambiental, con el objetivo de que éstas puedan

mantener una armonía con los preceptos constitucionales, esto debido a que las mismas también fueron promulgadas con bastante anterioridad a la norma suprema.

En este sentido, la norma más importante en materia ambiental es la Ley del Medio Ambiente N° 1333 que fue promulgada con fecha de 27 de abril de 1992 y cuyo carácter es general, siendo el objetivo fundamental de la normativa el proteger y conservar el medio ambiente sin que esto afecte el desarrollo del país, para lo cual se debe también procurar mejorar la calidad de vida de la población, según se dispone dentro del artículo 1 de la referida normativa:

*“Artículo 1º.- La presente Ley tiene por objeto la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, regulando las acciones del hombre con relación a la naturaleza y promoviendo el desarrollo sostenible con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población”* (Ley del Medio Ambiente, 1992).

Es así que dentro de la normativa se establece la existencia de un marco de protección del medio ambiente con base a tres ejes, el primero es la protección de los recursos naturales, para lo cual se considera como objetivo más importante la protección frente a las actividades desarrolladas por el ser humano para que no tengan un impacto irreversible en los recursos naturales.

En relación con ello, el segundo eje de la normativa ambiental se encuentra compuesto para la garantía de que el Estado boliviano deberá apegarse a un sistema de desarrollo económico sustentable y sostenible a largo plazo, de modo que el medio ambiente pueda proveer de los recursos necesarios a las futuras generaciones; mientras que el último eje es la garantía del derecho al medio ambiente de las personas, pues la protección de la naturaleza también debe tener como finalidad la mejora de la calidad de vida de las personas.

Asimismo otra de las normas importantes secundarias en materia ambiental es la Reglamentación de la Ley N° 1333 del Medio Ambiente, conocida también como Reglamento General de Gestión Ambiental, que fue publicado por medio del Decreto Supremo 27173, de 15 de septiembre del 2003.

En cuanto a los aspectos más importantes de esta normativa, la misma establece el marco institucional y de competencias de las autoridades en materia ambiental, pero además también se encarga de la formulación y establecimiento de políticas ambientales y la

participación ciudadana dentro de estas áreas, lo que además incluye la regulación administrativa de para la evaluación de impacto ambiental de cualquier proyecto que se quiera desarrollar.

Estas normativas fueron reformadas mediante el Decreto Supremo 28592 de 17 de Enero del 2006, en las cuales se establecieron normas complementarias que actualizaron el marco institucional del Estado en materia ambiental, pero además establecieron el nuevo procedimiento de actualización de las licencias ambientales para las actividades económicas.

En el mismo sentido, otros Decretos Supremos como el 267075 del 10 de julio de 2002 y el Decreto Supremo 28499 de 10 de diciembre del 2005 también se formularon con la finalidad de complementar y modificar la Reglamentación de la Ley de Medio Ambiente con el objetivo de mejorar la fiscalización y aplicación de auditorías ambientales en procesos de actividades económicas.

Otra normativa de gran importancia es la Ley de Derechos de la Madre Tierra o Ley 071, promulgada el 21 de Diciembre de 2010, de origen biocentrista como se observa dentro de su denominación, siendo su objetivo principal, conforme a lo determinado dentro del artículo 1 “reconocer los derechos de la Madre Tierra, así como las obligaciones y deberes del Estado Plurinacional y de la sociedad para garantizar el respeto de estos derechos” (Asamblea Legislativa Plurinacional, 2010).

Asimismo, también se es de gran relevancia la Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien o Ley 300 del 15 de Octubre del 2012 que tiene por finalidad:

*“Establecer la visión y los fundamentos del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra para Vivir Bien, garantizando la continuidad de la capacidad de regeneración de los componentes y sistemas de vida de la Madre Tierra, recuperando y fortaleciendo los saberes locales y conocimientos ancestrales, en el marco de la complementariedad de derechos, obligaciones y deberes; así como los objetivos del desarrollo integral como medio para lograr el Vivir Bien, las bases para la planificación, gestión pública e inversiones y el marco institucional estratégico para su implementación”* (Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien , 2012).

Claramente de acuerdo con lo previsto dentro de la normativa se observa su carácter biocentrista, en razón de que su finalidad no es garantizar el derecho al ambiente sano, sino más bien, alcanzar un equilibrio entre las actividades desarrolladas por el ser humano y el cuidado ambiental, de modo que se garantice la protección de los ciclos vitales de la naturaleza y los sistemas de vida, lo que va de la mano con la protección del componente ancestral, es decir, la protección realizada hacia los seres humanos cuya cosmovisión depende enteramente de la protección ambiental, como los pueblos indígenas.

Lógicamente, esto implica un conjunto muy importante de obligaciones que se establecen sobre los seres humanos, estableciendo derechos y obligaciones que deben ser cumplidas para alcanzar los fines propuestos dentro de la norma, entre los que se encuentran la regulación del acceso de los recursos naturales, con la finalidad de que no se genere una sobreexplotación, así como la regulación del marco institucional y operativo para tal efecto.

Una de las similitudes existentes entre la legislación boliviana y la ecuatoriana, es que también se recupera el término del Vivir Bien como objetivo del Estado, es decir, el objetivo del Estado Plurinacional de Bolivia es alcanzar el estado de bienestar, pero el mismo tiene un componente ambiental, de ahí que el bienestar del ser humano se haya concebido a partir de un equilibrio y armonía con la protección de la Madre tierra, siendo el Estado el encargado de establecer la normativa, políticas públicas, estrategias, planes, programas proyectos y la organización del marco institucional tendientes a cumplir con este cometido, lo que se regula dentro de esta normativa.

### ***3.2.3. Normativa de áreas protegidas***

La regulación de las áreas protegidas dentro de la legislación boliviana también se encuentra garantiza al máximo nivel de protección, pues la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia que fue promulgada dentro del año 2009, en línea con su carácter biocentrista, determina la existencia de áreas de conservación y protección de las zonas que por sus características tienen un mayor contenido de biodiversidad y que por lo tanto requieren de una protección frente a actividades extractivas que pudieren amenazar los recursos que se encuentran dentro de sus frágiles ecosistemas.

La regulación se encuentra determinada dentro del Capítulo Séptimo: “Biodiversidad, coca, áreas protegidas y recursos forestales”, en la Sección III: “Áreas Protegidas”, que contiene un solo artículo en el cual se prescribe:

*“Artículo 385.I. Las áreas protegidas constituyen un bien común y forman parte del patrimonio natural y cultural del país; cumplen funciones ambientales, culturales, sociales y económicas para el desarrollo sustentable. II. Donde exista sobreposición de áreas protegidas y territorios indígena originarios campesinos, la gestión compartida se realizará con sujeción a las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originaria campesinos, respetando el objeto de creación de estas áreas”.* (Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia , 2009).

De acuerdo con lo determinado por la legislación boliviana, se comprende como las áreas protegidas constituyen zonas cuya titularidad le corresponde exclusivamente al Estado y a las personas en su conjunto, de ahí que se la considere como un bien común, pero además son parte de la riqueza patrimonial ambiental del Estado Boliviano, esto sin perjuicio de que también son parte de la pluriculturalidad del país, ya que dentro de las mismas es donde se encuentran asentadas principalmente las comunidades y pueblos indígenas de Bolivia.

En este mismo sentido, la Constitución determina que las funciones que cumplen dichas áreas son la protección del medio ambiente, así como también la gestión cultural, social y económica, esto relacionado con el principio de desarrollo sustentable que es el rector en cuanto al eje económico y político del Estado.

Asimismo, dentro del numeral segundo se reconocen la regulación de las zonas protegidas en las que existan personas que habiten en ellas, tanto comunidad campesina como también aquellos que pertenezcan a los pueblos y comunidades indígenas, de modo que realizará una gestión compartida de acuerdo con las disposiciones y parámetros establecidos dentro de la normativa secundaria.

En este sentido, la regulación de las áreas protegidas se encuentra prevista dentro de dos instrumentos, principalmente, siendo estos la Ley del Medio Ambiente N° 1333 y el Reglamento General de áreas protegidas aprobado por DS 24781 de 31/07/1997, aunque también existen algunas disposiciones que se encuentran dentro de la Ley de Derechos de la Madre Tierra.

En cuanto a la primera norma, el Capítulo VIII: de las áreas protegidas consagra un conjunto de disposiciones que se recogen dentro de cinco artículos en los cuales se establecen parámetros generales para la regulación de las áreas protegidas, empezando por su definición determinada dentro del artículo 60 que prescribe:

*“Artículo 60. Las áreas protegidas constituyen áreas naturales con o sin intervención humana, declaradas bajo protección del Estado mediante disposiciones legales, con el propósito de proteger y conservar la flora y fauna silvestre, recursos genéticos, ecosistemas naturales, cuencas hidrográficas y valores de interés científico, estético, histórico, económico y social, con la finalidad de conservar y preservar el patrimonio natural y cultural del país” (Ley del Medio Ambiente, 1992).*

Según lo determinado dentro de esta norma, se comprende como las áreas protegidas constituyen zonas que poseen una biodiversidad muy grande y que tienen características de mayor fragilidad, de modo que son áreas que requieren una protección del Estado mediante una regulación diferenciada para protegerlos frente a actividades de explotación o contaminación.

Según lo establecido en la misma norma, se requiere de una declaración realizada por el Estado para que un área sea considerada protegidas y dentro de ésta puede existir o no habitantes humanos. Asimismo, el artículo 61 establece que se consideran como zonas de interés público y social para diversos tipos actividades, como la investigación científica, recreación, educación y también la promoción sustentable de la actividad turística.

En cuanto a la regulación de las categorías, la zonificación y su reglamentación, dentro del artículo 62 se establece que el organismo encargado serán la Secretaría Nacional y las Secretarías Departamentales del Medio Ambiente los organismos responsables de generar las normas y fiscalizar el manejo integral de estas zonas protegidas, pero además también podrán tener una participación entidades públicas y privadas que no tengan fines de lucro, de carácter social, comunitario y también las organizaciones de los pueblos indígenas.

Por su parte, el artículo 63 de este mismo cuerpo legal determina que la Secretaría Nacional y las Secretarías Departamentales del Medio Ambiente también tienen a su cargo la organización del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, que implica un conjunto de las áreas protegidas que se organizan de acuerdo con la categoría a la que pertenecen. Finalmente se dispone que la regulación, tanto para el proceso de declaración, así como también para el manejo y conservación de las mismas se realizará por medio de una normativa especializada.

Esta normativa es el Reglamento General de Áreas Protegidas, que de acuerdo con su artículo 1, su finalidad es la gestión de las áreas protegidas, a las cuales se definen como aquellos: “territorios especiales, geográficamente definidos, jurídicamente declarados y sujetos a legislación, manejo y jurisdicción especial para la consecución de objetivos de conservación de la diversidad biológica” (Reglamento General de Áreas Protegidas, 1997).

Asimismo, dentro de este instrumento se dispone la regulación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, teniendo por objetivo el mantenimiento de las políticas, estrategias, planes, programas y normas tendientes que permitan un manejo ambiental adecuado, así como permitir la materialización de procesos sostenibles dentro de las áreas protegidas, para que se garantice su conservación y protección efectiva, esto en el marco de cooperación con las comunidades, pueblos indígenas y personas que habitan dentro de éstas zonas de importancia medioambiental.

### **3.2.4. Normativa de ecosistemas de páramos**

El ecosistema de páramo es uno de los que mayormente se presentan dentro de los Andes Americanos, de modo que existe una cantidad importante del territorio boliviano en los que existen páramos; y pese a ello, dentro del sistema jurídico boliviano no se dispone de manera expresa la existencia de normas específicas que regulen a este tipo de ecosistemas.

Empezando por la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia del 2009, si bien es cierto, dentro de la misma se regula la existencia de zonas protegidas y especialmente vulnerables, no se hace mención expresa de los páramos como uno de los que pudieran tener una especial afectación, y que, por lo tanto, requieran de una regulación expresa desde la perspectiva constitucional.

Asimismo, dentro de la Ley del Medio Ambiente N° 1333 tampoco existe normativa específica que determine regulaciones referidas en específico al ecosistema de páramo lo que tampoco se realiza dentro del Reglamento General de Áreas Protegidas, de modo que, su regulación deberá realizarse por medio del sistema de áreas protegidas y sus distintas categorías.

Lógicamente, este es un aspecto que llama la atención, en el sentido de que siendo una legislación que se ha formulado bajo la concepción biocéntrica, donde existe un mayor nivel de protección de zonas que podrían considerarse especialmente sensibles, no se haya

previsto una regulación específica para los páramos, sobre todo considerando que muchos de estos ecosistemas podrían localizarse dentro de zonas geográficas que no estén catalogadas como áreas protegidas por el gobierno boliviano.

De esta manera, solo existe una protección de los páramos que se encuentren en algunas de las categorías de áreas protegidos dispuestos dentro del Reglamento General de Áreas Protegidas, en su artículo 19 que se refiere a las categorías de manejo que son las siguientes:

- Parque;
- Santuario;
- Monumento Natural;
- Reserva de Vida Silvestre;
- Área Natural de Manejo Integrado;
- Reserva Natural de Inmovilización.

Asimismo, debe señalarse que existe otra clasificación en cuanto a las áreas protegidas, de acuerdo con el ámbito jurisdiccional, ya que dentro del artículo 17 se ha determinado que existen áreas protegidas de carácter nacional, que son aquellas “que presentan rasgos naturales de importancia nacional o internacional, por lo que figurarán en la Carta Nacional”, así como también existen “áreas protegidas de carácter departamental, que son aquellas “que presentan rasgos naturales de importancia departamental”, siendo importante tal criterio, debido a que la declaración, manejo y conservación se realiza de manera diferenciada, ya sea por autoridades nacionales o por autoridades sectoriales o locales (Reglamento General de Áreas Protegidas, 1997).

Uno de los aspectos de mayor novedad que existe dentro de la legislación ambiental boliviana, es el hecho de que dentro del artículo 18 se dispone que existen áreas protegidas de carácter privado, que “son aquellas manejadas y financiadas voluntariamente por particulares que sin ser parte del SNAP, desarrollarán sus actividades en el marco del sistema y del conjunto de normas que regulan la materia” (Reglamento General de Áreas Protegidas, 1997), siendo un hecho que la diferencia notablemente de la legislación ecuatoriana, donde el manejo de este tipo de zonas especialmente sensibles se encuentra reservado al Estado central, debido a que se las considera como un asunto de interés público.

De acuerdo con lo señalado por el Ministerio de Medio Ambiente y Agua de Bolivia:

*“Actualmente, el SNAP está conformado por 22 APs de carácter Nacional, 25 APs de carácter departamental y 83 APs Municipales, haciendo un total de 130 APs y cubriendo 23% del territorio nacional, constituyendo una muestra representativa de la gran diversidad biológica y cultural “ (Ministerio de Medio Ambiente y Agua de Bolivia, 2021, pág. s/p).*

Según los datos ofrecidos por este organismo gubernamental, se considera que actualmente el 23% del territorio boliviano se encuentra considerado como un área protegida, ya sea de tipo nacional o sectorial, siendo tan solo 22 de estas áreas consideradas de tipo nacional, mientras que la mayoría pertenece a otros niveles de sectoriales.

Según la información presentada por el mismo Ministerio de Medio Ambiente y Agua, dentro de los parques nacionales en donde existen la presencia de ecosistemas de páramos están: Parque Nacional Carrasco, Parque Nacional Sajama, Parque Nacional Toro-Toro, Parque Nacional Turani, el Parque Nacional y área natural de manejo integrado Madidi, Reserva Nacional Eduardo Abaroa y el Área natural de manejo integrado Apolobamba.

Otro de los instrumentos que regulan en forma general las actividades de protección de los páramos es el Reglamento General de Operaciones Turísticas en Áreas Protegidas, que tiene por objetivo el regular las actividades turísticas dentro de estas zonas, con la finalidad de que no se causen actividades de impacto ambiental, tanto la realizada por los operadores turísticos, así como también por las personas particulares que ingresen a realizar este tipo de actividades.

En lo que se refiere a las políticas públicas más importantes que se han diseñado para el manejo de la gestión de las áreas protegidas, donde lógicamente se incluyen los ecosistemas de páramos se encuentra el Plan Maestro para el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP) formulado en el año 2012, que según señala el Ministerio del Ambiente y Agua de Bolivia, puede definirse como un “instrumento técnico orientador de planificación para el funcionamiento del SNAP en su conjunto y de cada una de las áreas protegidas que la componen, considerando todas las categorías y niveles de gestión” (Ministerio de Medio Ambiente y Agua de Bolivia, 2021, pág. s/p).

Desde el punto de vista histórico, debe referirse que en Bolivia la primera área protegida se realizó en el año 1939, siendo esta el Parque Nacional Sajama dentro del

departamento de Oruro, pero luego de esta declaración, tomó al menos otros 23 años hasta que se declare una segunda área protegida, siendo esta el Tunari dentro del departamento de Cochabamba dentro del año 1962.

También debe considerarse que existen dentro del territorio boliviano algunas zonas de enorme importancia ambiental en cuanto a los páramos, incluida la misma zona del departamento de la Paz, una de las regiones más elevadas, donde se ubica el parque nacional y área natural de manejo integrado Madidi,

### **3.3. Legislación colombiana**

#### **3.3.1. Principios constitucionales**

La Constitución Política de la República de Colombia de 1991 no se encuentra formulada bajo un enfoque biocentrista, sino al contrario la misma se enmarca dentro de un eje estrictamente antropocéntrico, de allí que no se encuentre dentro de su contenido ninguna disposición que se refiera a aspectos como los derechos de la naturaleza o madre tierra, principios ambientales o disposiciones similares centradas de manera específica a la protección de la naturaleza como un sujeto de protección individual y específica.

Como supone una Constitución elaborada bajo un esquema de carácter antropocentrista, la protección del medio ambiente está ligada a la protección de los seres humanos, de modo que el derecho que se consagra dentro de la Constitución Política de Colombia es el derecho a un ambiente sano, existiendo tan solo un Capítulo que contiene cuatro artículos que se refieren a materia ambiental.

De esta manera, dentro del Capítulo III: “de los derechos colectivos y del ambiente” de la Constitución de Colombia se determina una regulación compartida entre algunos derechos colectivos no ambientales (como los de los consumidores) que se les reconocen a los ciudadanos colombianos y la regulación propiamente ambiental que se prevé a partir del artículo 79 en el cual se prescribe que:

*“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”* (Constitución Política de Colombia, 1991).

De acuerdo con lo prescrito dentro de la normativa constitucional, todas las personas tienen el derecho a vivir dentro de un ambiente sano, de modo que es un deber del Estado colombiano el realizar las actividades normativas, formular las políticas públicas, regular el marco institucional y tomar las decisiones adecuadas que permitan evitar que se afecte el medio ambiente y por lo tanto también a los habitantes del territorio colombiano.

Otro de los deberes que se le imponen al Estado colombiano es proteger la diversidad e integridad del ambiente, siendo quizás esta la disposición de mayor importancia ecológica propiamente dicha, al ser independiente de algún interés de los seres humanos, así como también se le exhorta a realizar conservación diferenciada y con mayor énfasis en aquellas zonas de especial importancia ecológica dentro del territorio nacional.

Pero este objetivo, se establece que uno de los ejes que permitirán alcanzar este mayor grado de protección deberá ser la educación ambiental que se deberá impartir para concientizar a la población respecto de la importancia de esta conservación y protección de zonas especialmente vulnerables.

Otro de los artículos de gran importancia en materia ambiental es el 80, dentro del cual se prescribe:

*“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”* (Constitución Política de Colombia, 1991).

Nuevamente dentro de esta normativa se observa como la gestión de los recursos ambientales estará bajo la administración de Estado central, quien tendrá la obligación de realizar las acciones necesarias que permitan alcanzar un desarrollo sustentable y sostenible, permitiendo la preservación, conservación y restauración de los componentes ambientales, para lo cual es indispensable la formulación de políticas de prevención contra los impactos ambientales, así como también la determinación de sanciones contra vulneraciones de bienes jurídicos ambientales y exigir la reparación integral de quienes hayan ocasionado un grave perjuicio al medio ambiente.

### 3.3.2. *Normativa secundaria*

La normativa secundaria en materia ambiental de Colombia, a diferencia de lo que sucede con Ecuador y Bolivia, contiene una serie muy amplia de regulaciones normativas a través de leyes, decretos y resoluciones que se refieren a un tema en concreto en materia ambiental, una forma de regulación claramente distinta a la de los dos países antes analizados en donde existe al menos una normativa rectora en asuntos ambientales, ya sea este un Código Ambiental o una Ley de Medio Ambiente.

En este sentido, la normativa que mayores aspectos concentran en temática ambiental dentro de la legislación colombiana es la Ley 99 de 1993. “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”, aunque debe aclararse que la misma no tiene un carácter integral en materia de medio ambiente, sino que más bien, su finalidad es netamente administrativa institucional, es decir, crea y organiza las instituciones que tendrán las competencias más importantes en materia de medio ambiente.

Sin embargo, de esta normativa debe destacarse su artículo primero, en donde se contemplan los principios generales ambientales por los cuales se regirá la política ambiental colombiana, entre los que se encuentran aspectos muy interesantes. El primero de estos es sin duda que dentro de su numeral 1 se establece que el proceso de desarrollo económico y social del Estado colombiano se orienta con base en los principios del desarrollo sostenible que se formularon en la Declaración de Rio de Janeiro de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo, instrumento que también fue ratificado por el Estado colombiano (Ley 99. Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, 1993).

Asimismo, el segundo de los principios ambientales se relaciona con el marco de protección a la biodiversidad del Estado colombiano, donde se prescribe que: “La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible” (Ley 99. Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, 1993); de modo que, en la misma línea de lo determinado dentro de las otras legislaciones antes estudiadas, se declara de interés público la protección del patrimonio ambiental, así como también se dispone que la protección debe realizarse con base al principio de sustentabilidad.

Si bien es cierto, la legislación colombiana puede caracterizarse como principalmente antropocéntrica, un aspecto muy interesante es que tiene un grado de protección ambiental muy elevado, pues consagra al mismo tiempo el derecho al ambiente sano que es propio de este modelo, pero también dispone cierto carácter biocentrista al establecer que debe existir un equilibrio entre las actividades productivas y la protección ambiental.

Tal afirmación se encuentra contemplada dentro del numeral 3 del mismo artículo 1 de esta Ley, donde se prescribe que “Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza” (Ley 99. Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, 1993). Es así que la legislación colombiana no solo considera importante garantizar el ambiente sano de las personas, sino también el derecho de respeto y protección hacia la naturaleza que se cumple mediante el equilibrio ambiental, sin determinar en ningún momento que la naturaleza sea objeto de derechos como ocurre en el paradigma biocentrista.

Esta disposición puede además verse contemplada en la protección de otros recursos como en la utilización de los recursos hídricos, donde se establece que la prioridad será el consumo humano por encima de la actividad productiva, conforme se dispone dentro del numeral quinto. Posteriormente se establece que las políticas ambientales se efectuarán con base en la investigación científica y aplicando el principio pro natura, es decir, frente a una situación desconocida acerca de si una actividad podrá o no dañar el medio ambiente de manera grave e irreversible, será necesario priorizar la adopción de medidas eficaces que lo eviten.

En lo que se refiere a la responsabilidad de la protección ambiental, el numeral 10 de este mismo artículo prescribe que la misma deberá ser realizada de forma conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad en general, las organizaciones no gubernamentales y también por parte del sector privado, siendo el Estado el principal responsable por asumir algunas de las tareas más importantes como la financiación, la prevención, protección y recuperación ambiental sobre todo en la conservación de los recursos naturales renovables y no renovables.

### ***3.3.3. Normativa de áreas protegidas***

En lo que se refiere a la regulación de las áreas protegidas, no se encuentra expresamente prevista dentro de la Constitución Política de la República de Colombia de

1991 como es de esperarse dentro de un modelo antropocéntrico, de modo que dentro de todo el contenido constitucional no se hace ninguna mención acerca de este aspecto.

Por otra parte, dentro de la Ley 99. Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, son lo establece una disposición acerca de estas áreas protegidas, mismo que se contempla dentro del artículo 5, donde se establecen las Funciones del Ministerio, donde se las determina como áreas de manejo especial:

*“12) Expedir y actualizar el estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio para su apropiado ordenamiento y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente a sus aspectos ambientales y fijar las pautas generales para el ordenamiento y manejo de cuencas hidrográficas y demás áreas de manejo especial”* (Ley 99. Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, 1993).

En línea con lo señalado anteriormente, acerca de la forma en la cual se regula la legislación ambiental colombiana, la regulación de las áreas protegidas se realiza de manera independiente y se consagró mucho tiempo después de la formulación de la normativa ambiental, por medio del Decreto 2372 2010. “Por medio del cual se regula el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP).”

De acuerdo con lo determinado dentro del artículo 1 de este cuerpo legal, “El objeto del presente decreto es reglamentar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y los procedimientos generales relacionados con éste” (Decreto 2372 2010. “Por medio del cual se regula el sistema Nacional de Áreas Protegidas , 2010).

De esta manera, al igual que en las legislaciones ambientales antes estudiadas, se ha creado dentro del Estado un Sistema Nacional de Áreas Protegidas, de modo que esta normativa regula las condiciones para su administración, pero al mismo también determina los procesos por medio de los cuales se crearan y se incluirán dentro de las distintas zonificaciones los territorios que se consideren como especialmente vulnerables, y que por lo tanto deban ser considerados como áreas protegidas.

Por su parte, el artículo 2 de este mismo cuerpo jurídico determina las definiciones, dentro de las cuales se encuentra la de área protegida en los siguientes términos: “Área definida geográficamente que haya sido designada, regulada y administrada a fin de alcanzar

objetivos específicos de conservación” (Decreto 2372 2010. “Por medio del cual se regula el sistema Nacional de Áreas Protegidas , 2010).

De conformidad con lo determinado por la normativa, se considera como área protegida a aquellas por medio de las cuales, se pretende establecer un régimen jurídico de protección diferenciado con la finalidad de preservar los recursos existentes dentro de una zona que se encuentra delimitada geográficamente.

En este sentido, dentro del artículo 5 del mismo Decreto se señala cuáles son los objetivos de determinación de un área protegida siendo estas garantizar la vigencia de los procesos ecológicos y evolutivos de la naturaleza, así como también asegurar la existencia de suficientes bienes y servicios ambientales que sean indispensables para el ser humano y garantizar la permanencia en el tiempo del medio ambiente, destacando su importancia social, cultural y ambiental en sí mismo. De este modo, nuevamente se observa la dualidad existente en la protección ambiental en Colombia, donde se introducen algunos elementos propios del biocentrismo, aunque predomina su carácter antropocéntrico

Por su parte, dentro del artículo 10 se determina la existencia de seis áreas Protegidas Públicas y una privada, siendo las siguientes:

- a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales
- b) Las Reservas Forestales Protectoras
- c) Los Parques Nacionales Regionales
- d) Los Distritos de Manejo Integrado
- e) Los Distritos de Conservación de Suelos
- f) Las Áreas de Recreación Áreas Protegidas
- g) Privadas: Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil (Decreto 2372 2010. “Por medio del cual se regula el sistema Nacional de Áreas Protegidas , 2010).

#### ***3.3.4. Normativa de ecosistemas de páramos***

La normativa en materia de regulación de páramos dentro de la legislación colombiana es una de las que mejor se encuentra establecida, y que por lo tanto, tiene un mayor nivel de eficacia, esto debido a que también se realiza de manera diferenciada en una normativa independiente, pero además existen preceptos dentro de otras normas secundarias de gran importancia.

Sin embargo, no existe una protección consagrada de manera expresa dentro de la Constitución Política de la República de Colombia de 1991, aunque debido a la importancia que se le da a estas zonas en las normas secundarias, la autora Laura Soto considera que la misma se encuentra implícita dentro del derecho al ambiente sano y así explica:

*“En primera instancia, se tiene la Constitución Política de Colombia donde, si bien es cierto no se considera de manera expresa el ecosistema de páramo, éste se encuentra conexo al derecho al medio ambiente sano como un derecho esencial articulado con la vida y la dignidad humana, y a la función constitucional y legal que le asiste al Estado colombiano de proteger el medio ambiente; función que debe ser cumplida con la promulgación de una normatividad coercible y garantista, tal como lo establece el artículo 34 de la ley 685 de 2001 , donde se declaran los páramos, entre otros ecosistemas, como zonas excluibles de minería a fin de protegerlos y conservarlos, y se proclaman como zonas de protección especial”* (Soto, 2018, pág. 89).

El precepto jurídico de mayor importancia respecto de la protección de los páramos se encuentra contemplado dentro de Ley 99, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente dentro de su artículo 1, numeral 4 donde se prevé que “Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial” (Ley 99. Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, 1993).

Con base a lo establecido, las zonas de los páramos se consideran de carácter especial y por lo tanto tienen una protección reforzada dentro del ordenamiento jurídico colombiano, esto en razón de que se ha estimado que “La mitad de los páramos se encuentran en Colombia y proveen el 70% del agua potable del país” (Lozano, 2013, pág. s/p). De esta manera, está claro la importancia ambiental que tiene la zona de páramos para Colombia, en cuanto a los recursos hídricos, pero también al elevado porcentaje de este ecosistema que existe dentro del territorio colombiano.

Una de los instrumentos más importantes para la protección de estos ecosistemas es la Resolución Número 0769 de 05 de agosto del 2002 “Por la cual se dictan disposiciones para contribuir a la protección, conservación y sostenibilidad de los páramos” formulada por El Ministro del Medio Ambiente, donde no solo se establece la definición y la clasificación de los páramos, sino que se estructura un conjunto de medidas de protección, conservación,

manejo sostenible y restauración de los páramos, donde se establece que “Las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible y los Grandes Centros Urbanos deberán elaborar un estudio sobre el estado actual de los páramos de su jurisdicción”. Una vez realizado este estudio la norma determina que deberán identificarse los páramos que deben ser declarados bajo una figura de manejo determinada en la legislación ambiental vigente y que posteriormente será un deber de las autoridades ambientales implementar planes de manejo ambiental para los páramos.

Asimismo, otro aspecto relevante que debe señalarse dentro de la legislación colombiana respecto de la protección de los páramos, es que esta tutela debe realizarse con independencia de si las zonas de páramos se encuentran o no dentro de un área protegida, esto debido a las disposiciones normativas previamente señaladas, así como también con base en lo que determinó la jurisprudencia la Corte Constitucional de Colombia:

*“La Corte Constitucional ha dicho que las zonas excluidas de minería no se limitan a los parques naturales (sentencia C-339 de 2002) y la Ley del Plan Nacional de Desarrollo (1450 de 2011) estipula que en los ecosistemas de páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias, ni de exploración o explotación de hidrocarburos y minerales, ni construcción de refinerías de hidrocarburos”* (Lozano, 2013, pág. s/p).

De esta manera, la legislación colombiana es una de las que ha otorgado una mayor protección a los páramos, esto pese a que la misma se construye sobre un paradigma antropocéntrico y que no mantiene disposiciones constitucionales acerca de los páramos, pero la tutela se realiza por medio de normas secundarias que determinan un efectivo grado de protección de los páramos por su importancia para el ser humano.

### **3.4. Legislación peruana**

#### **3.4.1. Principios constitucionales**

Al igual que la legislación de Colombia, la legislación peruana se caracteriza por regular la protección ambiental bajo un sistema de carácter antropocéntrico, muy propio de las Constituciones elaboradas en la década de los noventa, de modo que la protección sobre los recursos naturales se realiza bajo el mecanismo del derecho humano al ambiente sano,

aunque también se reconoce el principio de sustentabilidad consagrado dentro de la Cumbre de Rio de 1992.

De este modo, la Constitución Política del Perú de 1993 dispone dentro de su Capítulo II: Del Ambiente y los Recursos Naturales, dentro de su artículo 66 lo siguiente:

*“Artículo 66.- Recursos Naturales Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal”* (Constitución Política del Perú , 1993)

De acuerdo con lo determinado dentro de la normativa se comprende como los recursos naturales constituyen parte del patrimonio público del Estado peruano, lo que coincide con todo lo previstos anteriormente en las legislaciones analizadas de manera previa.

De este modo, los recursos naturales renovables y no renovables forman parte de este patrimonio y pueden ser aprovechados de manera soberana por el Estado que será el titular para su administración y regulación de acuerdo con lo determinado dentro de las normativas secundarias, mismas que determinarán la forma en la cual el Estado concede su aprovechamiento y utilización para las personas particulares.

Por su parte, el artículo 67 dispone cual será la Política Ambiental, estableciendo que “El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales” (Constitución Política del Perú , 1993). De esta manera, se observa como la Constitución se alinea con lo previsto dentro del marco de la Convención de Rio sobre el medio ambiente, siendo la sostenibilidad de los recursos naturales el eje rector del Estado peruano.

Asimismo, también la Constitución peruana tiene una amplia tutela con las zonas que se consideran como vulnerables y que por lo tanto se requiere de un mayor nivel de protección, como en el caso de aquellas que son consideradas como zonas protegidas que se disponen dentro del artículo 88, y cuyo contenido se analizará de forma detallada más adelante.

Otro aspecto de gran importancia en cuanto a las zonas que se consideran como más biodiversas se refiere a la Amazonía peruana, estableciéndose disposiciones muy concretas a partir del artículo 69 de la Constitución Política del Perú de 1993 que se refiere al Desarrollo de la Amazonía y determina que “El Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonía con una legislación adecuada” (Constitución Política del Perú , 1993).

Es así que dentro de la legislación peruana, también se comprende la existencia de zonas de enorme importancia no solo para el Estado y su población, sino también para la humanidad, de allí que consagra la obligación de que su manejo sea realizado por medio de una normativa especializada en materia ambiental que sea adecuada y eficaz contra fenómenos como la sobre explotación.

Asimismo, con base en el paradigma sobre el cual fue diseñado la Constitución peruana, dentro de su artículo 2 referente a los derechos fundamentales de la persona, se reconoce:

*“Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona. Toda persona tiene derecho (...) 22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”* (Constitución Política del Perú , 1993).

De acuerdo con lo previsto dentro del marco constitucional del Estado, se comprende como la Constitución peruana garantiza el derecho de las personas a poder tener un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida, es decir, no se hace mención expresa del término ambiente sano, pero si se determina que el ambiente debe ser equilibrado, lo que implica que debe prestar las condiciones para que no se afecte a la salud de las personas, lo que incluye también una protección de la naturaleza dependiente de la protección a la persona.

### **3.4.2. Normativa secundaria**

En la legislación peruana, de forma similar con lo que sucede dentro de la legislación de Ecuador y Bolivia, se ha contemplado una normativa integral en materia ambiental que regula los aspectos más importantes, tanto el marco institucional y estructural de este eje, así como también los principios bajo los cuales se debe desarrollar las actividades que pueden

ocasionar impacto ambiental, así como alguna forma de vulneración grave en contra de estos bienes jurídicos.

Esta normativa es la Ley General de Ambiente o Ley No. 28.611, que se formuló por el Congreso del Perú en el año de 2005 y cuya última reforma data de tres años más tarde, donde el primer artículo de la normativa consagra en forma expresa el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano:

*“Artículo 1.- Del derecho y deber fundamental. Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país” (Ley General de Ambiente, 2005).*

De acuerdo con lo establecido dentro de la normativa, se comprende claramente el paradigma antropocéntrico sobre la cual está formulado, esto debido a que la protección del medio ambiente está subordinada hacia la efectivización del derecho al medio ambiente sano de las personas, pues el texto normativo es claro al señalar que la gestión efectiva del medio ambiente y su protección se realizará con la finalidad de contribuir a la efectivización de este derecho humano.

Asimismo, dentro de la normativa se prescribe que será un deber del Estado el contribuir a la protección del medio ambiente, realizar una gestión ambiental adecuada y brindar la protección efectiva de los componentes del medio ambiente, sobre todo de la biodiversidad, de modo que se debe aplicará un uso razonado y sostenible de los recursos con la finalidad de que no se afecte a la naturaleza y sus componentes y también a las futuras generaciones.

Asimismo, dentro de los artículos 3 y 4 se establecen aspectos relacionados con el derecho a la participación en la gestión ambiental de las personas, lo que implica que se les garantiza a todas las personas el derecho a que pueden participar de forma responsable dentro de los procesos de toma de decisiones así como opinar respecto de las políticas públicas y las medidas relativas tomadas por el gobierno peruano central o algunas de las

administraciones de los gobiernos sectoriales relacionadas con el ambiente o de alguno de sus componentes en particular.

En relación con ello, dentro del artículo 4 se establece precisamente el derecho de acceso a la justicia ambiental:

*“Toda persona tiene el derecho a una acción rápida, sencilla y efectiva, ante las entidades administrativas y jurisdiccionales, en defensa del ambiente y de sus componentes, velando por la debida protección de la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como la conservación del patrimonio cultural vinculado a aquellos. Se puede interponer acciones legales aun en los casos en que no se afecte el interés económico del accionante. El interés moral legitima la acción aun cuando no se refiera directamente al accionante o a su familia”* (Ley General de Ambiente, 2005).

Conforme a lo establecido, se concede la vía pública para que las personas puedan denunciar ante las autoridades competentes las afectaciones que se produzcan al medio ambiente, así como de la salud de las personas cuando se vulnere el derecho al medio ambiente sano, para lo cual se dispone que la obligación del Estado peruano será la determinación de acciones y proceso efectivos, sencillos y rápidos.

Más adelante, dentro de la misma norma, se contempla el marco institucional del Estado, determinándose a las autoridades nacionales, sectoriales, regionales y locales que tienen competencias en materia ambiental, así como el deber de brindar prioridad en el establecimiento de las medidas de saneamiento básico, gestión y manejo adecuado de recurso hídricos, reúso de aguas servidas, tanto dentro de las zonas urbanas y rurales. Así también, la norma determina los precios ambientales y la responsabilidad del Estado por impulsar y controlar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, participación del sector privado y respetando el equilibrio ambiental.

### **3.4.3. Normativa de áreas protegidas**

Como ya se ha había anticipado, a regulación de las áreas protegidas en el caso de la legislación peruana, se encuentra contemplada desde la misma Constitución Política del Perú de 1993, en cuyo artículo 68 se determina los aspectos relacionados con la conservación de

la diversidad biológica y áreas naturales protegidas, para lo cual se establece que: “El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas” (Constitución Política del Perú , 1993).

Con base a lo determinado dentro de la normativa constitucional, se comprende como el legislador constituyente peruano comprende la importancia de la existencia de determinadas zonas que debido a sus características geográficas tienen un mayor nivel de vulnerabilidad, de modo que le compete al Estado el establecimiento de un régimen jurídico distinto al ordinario para su preservación, siendo este precisamente la finalidad de las áreas naturales protegidas, cuya finalidad es la protección de la diversidad presente dentro de las mismas.

Por su parte, la Ley General Ambiental consagra a las áreas protegidas, a las cuales se denomina como “áreas naturales protegidas” como parte de los mecanismos de “conservación *in situ*” y dentro del artículo 107 determina lo siguiente:

*“Artículo 107.- Del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado El Estado asegura la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, así como la historia y cultura del país mediante la protección de espacios representativos de la diversidad biológica y de otros valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico existentes en los espacios continentales y marinos del territorio nacional, a través del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SINANPE, regulado de acuerdo a su normatividad específica” (Ley General de Ambiente, 2005).*

De acuerdo con lo previsto dentro de esta normativa, al igual que todas las legislaciones anteriormente estudiadas, se crea una estructura gubernamental destinada al manejo de este conjunto de áreas, siendo este el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, de modo que se consagre una protección de las mismas a través de un marco jurídico, institucional y estratégico adecuado.

En esta misma línea, el artículo 108 establece una definición de lo que se consideran áreas protegidas en los siguientes términos:

*“Artículo 108.- De las áreas naturales protegidas por el Estado 108.1 Las áreas naturales protegidas - ANP son los espacios continentales y/o marinos del territorio*

*nacional, expresamente reconocidos, establecidos y protegidos legalmente por el Estado, debido a su importancia para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país. Son de dominio público y se establecen con carácter definitivo” (Ley General de Ambiente, 2005).*

Con base a lo determinado dentro de esta norma, se comprende que las áreas protegidas son espacios geográficos terrestres o marinos que se encuentran dentro del territorio peruano y que, debido a sus características de diversidad biológica o interés cultural asociado al mismo, tienen una protección jurídica especial, de modo que se establece una protección frente a diversas amenazas.

Asimismo, también existe una regulación específica de las áreas naturales protegidas dentro de la legislación peruana, misma que se realiza por medio de la Ley de Áreas Naturales Protegidas o Ley N° 26834 del año 1997, cuyo artículo 1 dispone:

*“Artículo 1.- La presente Ley norma los aspectos relacionados con la gestión de las Áreas Naturales Protegidas y su conservación de conformidad con el Artículo 68 de la Constitución Política del Perú. Las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país. Las Áreas Naturales Protegidas constituyen patrimonio de la Nación. Su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad pudiendo permitirse el uso regulado del área y el aprovechamiento de recursos, o determinarse la restricción de los usos directos” (Ley de Áreas Naturales Protegidas, 1997).*

Dentro de la norma citada, además se establecerse una definición de estas áreas, se prevé que las mismas son consideradas como parte del patrimonio público del Estado y que solamente el aprovechamiento de estos recursos mediante una regulación especial, pues la norma general es que cualquier actividad extractiva se encuentra prohibida.

#### **3.4.4. Normativa de Ecosistemas de páramos**

Dentro de la legislación peruana existen también referencias expresas a los páramos como zonas de conservación ambiental de gran importancia, aunque su protección no se halla determinada de manera expresa dentro de la Constitución Política del Perú de 1993, sino más bien dentro de la normativa secundaria del Estado.

De esta manera, la Ley General del Ambiente dentro de su artículo 90, considera que los páramos deben ser considerados como ecosistemas frágiles y así se determina que:

*“Artículo 99.- De los ecosistemas frágiles 99.1 En el ejercicio de sus funciones, las autoridades públicas adoptan medidas de protección especial para los ecosistemas frágiles, tomando en cuenta sus características y recursos singulares; y su relación con condiciones climáticas especiales y con los desastres naturales. 99.2 Los ecosistemas frágiles comprenden, entre otros, desiertos, tierras semiáridas, montañas, pantanos, páramos, jalcas, bofedales, bahías, islas pequeñas, humedales, lagunas alto andinas, lomas costeras, bosques de neblina y bosques relicto” (Ley General de Ambiente, 2005).*

Conforme se determina dentro de la legislación peruana, los ecosistemas frágiles pueden considerarse aquellos que tienen características de importancia ambiental y que podrían verse afectados por las actividades humanas que se realicen en los mismos, sobre todo procesos extractivos a gran escala, lo cual ocasionaría un impacto muy grave dentro de los mismos, de allí que la normativa establezca medidas por medio de las cuales se busque otorgar un mayor grado de protección.

Es así que, dentro de este mismo artículo se enumera de manera expresa cuales son los ecosistemas considerados como frágiles, entre los que se encuentran contemplados los páramos; siendo esta la única mención que se realiza dentro de este marco jurídico.

Sin embargo, más adelante dentro de la misma norma, se establecen disposiciones concretas relacionadas con cada uno de los ecosistemas macros: marinos, costeros, humedales y también de las montañas, donde se dispone que:

*“Artículo 100.- De los ecosistemas de montaña El Estado protege los ecosistemas de montaña y promueve su aprovechamiento sostenible. En el ejercicio de sus funciones, las autoridades públicas adoptan medidas para: a. Promover el*

*aprovechamiento de la diversidad biológica, el ordenamiento territorial y la organización social. b. Promover el desarrollo de corredores ecológicos que integren las potencialidades de las diferentes vertientes de las montañas, aprovechando las oportunidades que brindan los conocimientos tradicionales de sus pobladores. c. Estimular la investigación de las relaciones costo-beneficio y la sostenibilidad económica, social y ambiental de las diferentes actividades productivas en las zonas de montañas. d. Fomentar sistemas educativos adaptados a las condiciones de vida específicas en las montañas. e. Facilitar y estimular el acceso a la información y al conocimiento, articulando adecuadamente conocimientos y tecnologías tradicionales con conocimientos y tecnologías modernas” (Ley General de Ambiente, 2005).*

Por su parte, la Ley de Áreas Naturales Protegidas, tampoco hace ninguna referencia expresa acerca de los ecosistemas de páramos, sino que la protección se da de acuerdo con las normas tendientes a la protección de las diversas formas de áreas naturales protegidas en las cuales existan páramos, siendo entonces aplicable este marco jurídico.

En lo que se refiere a la protección de los ecosistemas de páramos que no se encuentren dentro de áreas protegidas, no existe una norma general, ya sea decreto, reglamento o ley que determine una protección de los mismos, sino que se puede dar mediante la creación de una ley específica creada para determinado tipo de zona, siendo un ejemplo de esta situación lo ocurrido dentro de las zonas de Piura y Cajamarca con fecha de 27 de marzo, 2009, donde “El Congreso de la República aprobó el proyecto de ley que declara de interés nacional y necesidad pública la conservación y protección de los Páramos y Bosques de Neblina en los territorios de las regiones de Piura y Cajamarca” (Servindi, 2009).

### **3.5. Legislación argentina**

#### **3.5.1. Principios constitucionales**

La Constitución de la Nación Argentina del año 1853 y cuya última reforma se realizó en el año de 1994, también tiene una base antropocéntrica; y siendo un instrumento tan antiguo, no fue sino hasta la reforma realizada en el año de 1994 cuando introdujo algunos derechos humanos fundamentales colectivos o de tercera generación a su contenido,

donde se encuentra el derecho al medio ambiente, que se halla consagrado apenas en un artículo del texto constitucional.

De esta manera, el artículo 41 de la Constitución de la Nación Argentina dispone lo siguiente:

*“Artículo 41.- Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos y de los radiactivos”* (Constitución de la Nación Argentina, 1994).

De acuerdo con lo previsto dentro de la normativa, se comprende como la construcción de la protección de la naturaleza realizada dentro de Argentina se configura a partir del derecho humano al medio ambiente sano y equilibrado, así como también de la aplicación del principio de desarrollo sustentable, de modo que se procure un equilibrio entre las actividades desarrolladas por el ser humano con la protección del medio ambiente.

En este mismo contexto, también dentro de la normativa se ha establecido la obligación que tiene el Estado argentino de lograr la protección del medio ambiente en aquellos casos en los cuales se haya establecido una responsabilidad de cualquier operador económico en cuanto a la existencia de un daño ambiental. De este modo, se deben realizar todas las acciones necesarias tendientes a lograr que se cumpla con una remediación ambiental efectiva que no comprometa la integridad de los bienes jurídicos ambientales que se han visto perjudicados por tal daño o la salud de las personas que se encuentren en la zona afectada.

Asimismo, otra de las obligaciones que se les imponen a las autoridades estatales es que deberán garantizar la utilización racional de los recursos naturales existentes dentro del

territorio argentino, así como el establecimiento de los mecanismos jurídicos por medio de los cuales se realice una preservación del patrimonio natural y cultural de manera adecuada.

En tal sentido, se obliga al Estado a que desarrolle una legislación mínima acerca de la protección del medio ambiente, que sea aplicable tanto al ordenamiento jurídico nacional, así como también a los distintos niveles de gobierno locales, quienes también deberán cumplir con los preceptos constitucionales en cuanto a la protección efectiva del derecho al medio ambiente sano de las personas dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones. En línea con lo señalado, dentro del artículo se dispone:

*“Artículo 43.- Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente (...)”* (Constitución de la Nación Argentina, 1994).

Para alcanzar la protección efectiva del medio ambiente, dentro de la Constitución argentina se establece la vía pública para poder denunciar cualquier afectación que se realice contra el derecho a un medio ambiente sano, mediante la interposición de una acción de amparo acción expedita y rápida, inclusive de aquellas normas que pudieren contener algún precepto que afecte al medio ambiente.

### **3.5.2. Normativa secundaria**

En la legislación argentina, al igual que en legislaciones como las de Ecuador, Bolivia y Perú se contempla una normativa integral en materia de protección del medio ambiente, siendo en este caso la Ley General del Ambiente (No. 25.675) donde se establecen todos los preceptos jurídicos relacionados con el marco institucional, legal y de políticas públicas que permiten garantizar el derecho al ambiente sano previsto dentro de la Constitución argentina.

En lo que se refiere a la finalidad que tiene esta norma, la misma se determina dentro del artículo 1 que prescribe: “La presente ley establece los presupuestos mínimos para el

logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable” (Ley N° 25.675, Ley General del Ambiente, 2002).

De acuerdo con lo previsto dentro de la normativa, se comprende la base antropocéntrica del mismo, pues aun cuando se trata de una normativa ambiental, su finalidad principal no es garantizar la protección de la naturaleza de forma independiente, sino que más bien, esta norma tiene como finalidad alcanzar la protección del derecho al medio ambiente sano que se halla contemplado dentro de la Constitución, pues se considera que tal efecto solo se puede materializar por medio de la implementación de un modelo de desarrollo sustentable, conforme a lo establecido dentro de la normativa y también de la doctrina internacional.

Sin embargo, algunos de los rasgos destacados de esta norma, es que también existe una finalidad por alcanzar una preservación y protección de la diversidad biológica, siendo tal disposición complementada dentro del artículo 2 de la misma normativa en donde se consagra los objetivos de la política ambiental nacional, destacándose los siguientes objetivos:

*“a) Asegurar la preservación, conservación, recuperación y mejoramiento de la calidad de los recursos ambientales, tanto naturales como culturales, en la realización de las diferentes actividades antrópicas; (...) c) Fomentar la participación social en los procesos de toma de decisión; d) Promover el uso racional y sustentable de los recursos naturales; e) Mantener el equilibrio y dinámica de los sistemas ecológicos; f) Asegurar la conservación de la diversidad biológica”* (Ley N° 25.675, Ley General del Ambiente, 2002).

De acuerdo con lo previsto dentro de esta normativa, se establecen algunos principios que se relacionan con la protección del medio ambiente que pretenden una tutela frente a las acciones que pudieren ser efectuadas por los seres humanos, de allí que lo que se busque es alcanzar la preservación, conservación, recuperación de la naturaleza, tanto de los bienes jurídicos ambientales en sentido estricto, así como también de los valores culturales que tengan una relación con los mismos.

Asimismo, en relación con lo establecido dentro de la Constitución argentina, se concede el derecho a la participación de todas las personas en materia ambiental, de modo

que puedan ser partícipes de las acciones por medio de las cuales se puede garantizar su protección y denunciar aquellas acciones que podrían ocasionar un daño grave o irreparable de la misma.

En lo que se refiere a los principios con mayor contenido ecológico, son los dos últimos citados, pues se establece de manera clara que el Estado tiene la obligación de garantizar el equilibrio y dinámica de los sistemas ecológicos de la naturaleza, de manera independiente de las necesidades humanas, de modo que con tal finalidad debe aplicarse el principio de desarrollo sustentable, que implica la racionalización de los recursos naturales.

Asimismo, considerando las especiales condiciones que existen en la Región Latinoamérica, se determina que uno de los objetivos del Estado debe ser la conservación de la diversidad biológica existente dentro del territorio argentino, para lo cual debe realizarse una regulación del marco normativo secundario del Estado.

Otros aspectos que se regulan dentro de esta normativa se refieren a la formulación de los instrumentos de política y gestión ambiental, el ordenamiento territorial ambiental y los mecanismos por medio de los cuáles se realizará la evaluación de impacto ambiental, lo que incluye la exigencia de un seguro ambiental y fondo de restauración frente a situaciones de daño grave.

### ***3.5.3. Normativa de áreas protegidas***

Una de las particularidades que se presenta dentro de la legislación argentina, a diferencia de las anteriormente estudiadas, es que no existe ninguna disposición dentro de la Constitución de la Nación Argentina ni tampoco dentro de la Ley General del Ambiente o Ley No. 25.675, de modo que la regulación de las áreas protegidas es realizada por medio de instrumentos jurídicos de carácter independiente.

En este sentido, la primera normativa que reguló las áreas protegidas fue la Ley de Parques Nacionales N.º 12103 que fue sancionada con fecha de 29 de septiembre de 1934, por medio de la cual se creó la Dirección de Parques Nacionales, de modo que el avance más importante de esta ley es la creación formal de categorías de áreas de preservación y el procedimiento por medio de las cuales debería efectuarse tal proceso, siendo este por medio de una declaración de una ley nacional, cuando se haya realizado de manera previa la cesión del dominio y jurisdicción al Estado nacional de las zonas por parte de particulares o de las

autoridades de las provincias en que se hallaren. Por medio de esta norma, las dos primeras zonas que se consideraron como protegidas fueron el parque nacional Iguazú y el parque nacional del Sur o Nahuel Huapi.

Posteriormente, se establecieron un conjunto de reformas que se incorporaron dentro del Decreto No. 7252 de fecha de 5 de mayo de 1954, por medio de la cual se creó el monumento nacional de los Bosques Petrificados, mientras que posteriormente se promulga el Decreto-ley Mo. 654/1958 de fecha 21 de enero de 1958, que agregó como categorías de zonas protegidas a los parques nacionales, las reservas nacionales y la zona de protección y región virgen.

Finalmente, se promulgó la Ley N° 22.351 de Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales, misma que dispone dentro de su artículo 1:

*“Artículo 1: A los fines de esta ley podrán declararse Parque Nacional, Monumento Natural o Reserva Nacional, las áreas del territorio de la República que por sus extraordinarias bellezas o riquezas en flora y fauna autóctona o en razón de un interés científico determinado, deban ser protegidas y conservadas para investigaciones científicas, educación y goce de las presentes y futuras generaciones, con ajuste a los requisitos de Seguridad Nacional. En cada caso la declaración será hecha por ley”* (Ley N° 22.351 de Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales, 1980).

De acuerdo con lo establecido dentro de la normativa, se comprende como la legislación argentina ha previsto distintas categorías de áreas protegidas que tienen como elemento común, el ser zonas en las cuales existe una mayor diversidad ambiental y recursos que requieren de una protección específica por parte del Estado, de allí que dentro de la norma se establezcan los procedimientos por medio de los cuales se efectuarán tales regulaciones.

En cuanto a la forma por medio de la cual se realiza la regulación de las áreas protegidas, esta se efectúa de forma diferenciada, de acuerdo a cada tipo existente, tanto en la conformación de su dirección así como de la actividades que pueden desarrollarse dentro de las mismas, existiendo solo un régimen común en cuanto aspectos como las sanciones aplicables a quienes no cumplan con lo establecido dentro de la ley para la protección de estos espacios.

De acuerdo con lo explicado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de Argentina:

*“En la actualidad existen en nuestro país seis categorías de conservación, estipuladas por el Sistema Nacional de Áreas Protegidas: Parque Nacional, Monumento Natural, Reserva Nacional, Reserva Natural Estricta, Reserva Natural Silvestre y Reserva Natural Educativa. A esto se suman los Parques Interjurisdiccionales Marinos y las Áreas Marinas Protegidas que abarcan cerca de 130 mil km<sup>2</sup> de superficie destinadas a la conservación de la biodiversidad en las profundidades del mar argentino”* (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de Argentina, 2021, pág. s/p).

De esta manera, una porción considerable del territorio argentino está considerada como un área protegida en sus diversas modalidades, y por lo tanto, goza de una protección extraordinaria frente a las actividades de explotación realizadas por los seres humanos, sobre todo aquellas en las cuales existen recursos ambientales de importancia que requieren de una mayor tutela, pues permiten garantizar con el derecho al medio ambiente sano consagrado constitucionalmente.

#### **3.5.4. Normativa de ecosistemas de páramos**

La Constitución de la Nación Argentina del año 1853 y reformada en 1994, no contempla ninguna disposición expresa por medio de la cual se efectuó una protección de los ecosistemas de páramos, como es de esperarse, pero tampoco existe alguna disposición acerca de dichos ecosistemas dentro de la Ley General del Ambiente o Ley No. 25.675 y la Ley N° 22.351 de Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales.

De esta manera, la regulación de la protección de los ecosistemas de páramos se realiza por medio de la Ley N° 22.351, cuando los páramos se encuentren ubicados dentro de alguno de los Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales que se han creado dentro del territorio argentino.

Sin embargo, en los casos en los cuales los ecosistemas de páramos no se encuentren dentro de estas zonas, la legislación también ha establecido una protección de los mismos, aunque no bajo la denominación de páramos, sino que se los denomina como “ambiente periglacial”, siendo su regulación realizada por la Ley 26.639 Régimen de Presupuestos

Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial, Promulgada de hecho el 28 Octubre de 2010.

En lo que se refiere al objeto de esta ley, la misma se encuentra dispuesta dentro de su artículo 1:

“Artículo 1º — Objeto. La presente ley establece los presupuestos mínimos para la protección de los glaciares y del ambiente periglacial con el objeto de preservarlos como reservas estratégicas de recursos hídricos para el consumo humano; para la agricultura y como proveedores de agua para la recarga de cuencas hidrográficas; para la protección de la biodiversidad; como fuente de información científica y como atractivo turístico. Los glaciares constituyen bienes de carácter público” (Ley de Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial, 2010).

Según lo establecido, se comprende como la finalidad de esta norma es establecer estándares de protección por medio de los cuales se garantice una protección efectiva de las áreas de glaciares, así como también a las áreas de montaña y páramos que son a las que se denomina como ambiente periglacial, en razón de que se las considera como zonas de gran riqueza y biodiversidad, sobre todo en cuanto a los recursos hídricos que en éstas se genera y que son indispensables para la vida humana y la agricultura.

Dentro del artículo 2 de esta norma, precisamente se establece una definición de estas zonas:

*“Artículo 2º — Definición. A los efectos de la presente ley, se entiende por glaciar toda masa de hielo perenne estable o que fluye lentamente, con o sin agua intersticial, formado por la recristalización de nieve, ubicado en diferentes ecosistemas, cualquiera sea su forma, dimensión y estado de conservación. Son parte constituyente de cada glaciar el material detrítico rocoso y los cursos internos y superficiales de agua. Asimismo, se entiende por ambiente periglacial en la alta montaña, al área con suelos congelados que actúa como regulador del recurso hídrico. En la media y baja montaña al área que funciona como regulador de recursos hídricos con suelos saturados en hielo”* (Ley de Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial, 2010).

De este modo, es evidente que dentro del ambiente periglacial, pues el mismo está comprendido por las zonas bajas de los glaciares, tanto la alta montaña, como las zonas intermedia y baja, donde existe la regulación de los procesos hídricos que son tan importantes para el medio ambiente. En cuanto al aporte de esta norma, las autoras Raquel Godos y Núria Pérez explican:

La Ley 26.639 también describe el uso que se pueden dar a los espacios glaciares y periglaciares, teniendo en cuenta el impacto de las actividades sobre los ecosistemas. De esta forma, el art.7 hace referencia a lo establecido en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley N°25.675, la Ley General del Ambiente. Se exceptúan así de esos requisitos las actividades de rescate, derivados de emergencias; las actividades científicas, realizadas a pie o sobre esquíes, con eventual toma de muestras, que no dejen desechos en los glaciares y el ambiente periglacial y las actividades deportivas, incluyendo andinismo, escalada y deportes no motorizados que no perturben el ambiente (Godos & Pérez, 2015, pág. 16).

### **3.6. Jurisprudencia respecto al ecosistema de los páramos, esto respecto a los enfoques antropocéntrico y biocéntrico.**

En la siguiente tabla se indican algunos casos jurisprudenciales referidos al ecosistema de páramo, que permiten constatar ciertos procesos de ecologización del derecho ambiental o de la influencia biocéntrica en las decisiones judiciales, sin perjuicio de reconocer que aún existe una debilidad en la profundización de los enfoques biocéntricos por parte de los tribunales y jueces.

<b>CASO</b>	<b>DECISIÓN</b>	<b>COMENTARIO</b>
<p>Decisión de la Sala Primera de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de la República Argentina al hacer lugar a un amparo de la organización Conciencia Solidaria. La medida prohíbe desmontes y cambios de uso de suelo aprobados desde diciembre de 2014, cuando venció el mapa de Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos. A su vez, instó al gobierno del Chaco a aprobar un nuevo Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos (OTBN) en noventa días 12 de noviembre de 2021.</p> <p>(Litigio Periodismo Judicial, 2021)</p>	<p>Entre sus fundamentos, las juezas Prato y Varas explicaron que <i>“la solución responde a una postura ecocéntrica adoptada por esta Sala I, conforme los principios del Derecho Ambiental que orientan un modelo biocéntrico de desarrollo y amigable con la biodiversidad, a fin de garantizar la sustentabilidad del sistema para las generaciones presentes y futuras, la calidad de vida de las comunidades campesinas y la cosmovisión de los pueblos originarios”</i><sup>12</sup>. Esa fue la postura expuesta por los amigos del tribunal que se expresaron por la postura de suspensión de los desmontes hasta tanto se actualice de manera participativa el OTBN vencido en diciembre de 2014.</p>	<p>Se aprecia la influencia del ecocentrismo que aportan los derechos de la naturaleza dentro del fenómeno de la ecologización del derecho ambiental en la Argentina.</p>

<sup>12</sup> Litigio Periodismo Judicial, 2021

<p>Corte Constitucional, Acción de Tutela – Colombia. (Sentencia T-622/16, 2016)</p>	<p>Debido a la presencia de megaproyectos mineros en Colombia, son varios los procesos judiciales que se han iniciado por parte de las comunidades campesinas en contra del extractivismo. Esto se da en razón de que la actividad minera interfiere en el recurso hídrico de la población, porque los páramos son el ecosistema donde se genera el agua destinada al consumo humano y al riego. Por tal motivo, la Corte Constitucional colombiana ha entendido la relación directa que se da entre la protección del páramo y el derecho fundamental al agua, así lo sostuvo en la sentencia C-016 de 20165.</p> <p>Consecuentemente, los páramos son valorados por la alta Corte debido a que son proveedores del recurso hídrico que es indispensable para las diversas actividades humanas: agua potable para consumo personal, agua de riego, abrevadero de animales, etc. De igual modo, en la sentencia C-035 de 2016, la Corte Constitucional señaló que, ante la vulnerabilidad, fragilidad y dificultad de</p>	<p>La Corte Constitucional de Colombia da preminencia a la protección y defensa del agua frente a la actividad minera considerando la fragilidad de los ecosistemas de páramo y la necesidad de conservar la cuenca del Río Atrato en donde se encuentran el Páramo de Urrao y el Páramo Frontino-Urrao.</p> <p>Se aprecia la influencia del enfoque biocéntrico sobre el antropocéntrico.</p>
--	---	--

	<p>recuperación de los ecosistemas de páramo, el Estado tiene a su cargo la obligación de brindar una protección más amplia y especial, dirigida específicamente a preservar este tipo de ecosistema. Esta afirmación responde a que el páramo es un tipo de bioma que no es común en el mundo, que presta una serie de servicios ecológicos como la provisión de agua a las comunidades.</p> <p>Siguiendo la misma línea, la sentencia T-622 reconoció que los ríos en su calidad de fuente de agua son una entidad con derecho a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas. Precisamente, a fin de proteger la cuenca del río Atrato, en donde se encuentran el Páramo de Urrao y el Páramo Frontino-Urrao, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:</p> <p>El derecho fundamental al agua se hace efectivo mediante el cumplimiento de las obligaciones del Estado de garantizar la protección y subsistencia de</p>	
--	--	--

las fuentes hídricas, así como la disponibilidad, accesibilidad y calidad del recurso... el derecho al agua tiene una doble dimensión en tanto derecho fundamental como servicio público esencial. En particular, esto es de especial relevancia para los grupos étnicos en la medida en que la preservación de las fuentes de agua y el abastecimiento de la misma en condiciones dignas es esencial para la supervivencia de las culturas indígenas y tribales, desde una perspectiva biocultural (Corte Constitucional de Colombia, 10 de noviembre de 2016).

Así, la preservación de las fuentes de agua cobra especial relevancia cuando se trata de un litigio que versa sobre territorios pertenecientes a colectivos y comunidades que mantienen estrechas relaciones con la naturaleza. Así lo señalan Izquierdo y Viaene (2018, 5) cuando analizan la relación entre los pueblos indígenas y la naturaleza: «Según los indígenas, claro que sí, el territorio habla y expresa sus sentimientos. Una montaña se enoja, se pone

	triste, y lo expresa a través de señales en los sueños de los ancianos, ceremonias de fuego o porque ocurren accidentes con la gente. <sup>13</sup>	
En agosto de 2018, el Tribunal Administrativo de Boyacá declaró como sujeto de derechos al páramo de Pisba, donde habitan aproximadamente 6.500 personas que viven de la agricultura, ganadería y la minería artesanal (Olmos, 2018).	La sentencia del Páramo de Pisba nos recuerda que los páramos son entidades de especial importancia por una doble función jurisprudencialmente reconocida: la producción de agua y la absorción de carbono de la atmósfera. <sup>14</sup>	Se destaca la posición del Tribunal Administrativo de Boyacá en cuanto a otorgar importancia al páramo de Pisba por su valor intrínseco.
Corte Nacional de Justicia del Ecuador (Sentencia N.º 117-2010, 2012).	En noviembre de 2012, la Corte Nacional de Justicia del Ecuador ya tuvo oportunidad de pronunciarse respecto a un litigio que versó sobre la protección de	En la decisión de la Corte se aprecia un diálogo entre los derechos de la naturaleza y aspectos del derecho ambiental como son la inversión

<sup>13</sup> Sentencia T-622/16, 2016)

<sup>14</sup> MONGABAY. (2018, 29 de agosto). *Colombia: el duro pulso para delimitar el páramo de Pisba*. <https://es.mongabay.com/2018/08/paramo-de-pisba-colombia-delimitacion/>

	<p>la población que habita en el Cerro Achupallas que se encuentra en el lindero con el Parque Nacional Podocarpus (ubicado en las provincias de Loja y Zamora Chinchipe). En este caso, la comunidad demandó a una operadora telefónica (CLARO) por la construcción, instalación y operación de una antena de enlace telefónico celular aduciendo que las antenas de telefonía móvil tienen efectos nocivos y dañinos significativos en la salud humana y en el entorno natural.</p> <p>La Corte reconoció que el Parque Podocarpus es un área con criterio de conservación a nivel del planeta, por lo que amerita protección y estableció la importancia de garantizar el ejercicio del art. 71 de la Constitución, que reconoce los derechos de la naturaleza, y del art. 397, que establece la inversión de la carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real que genera una actividad contaminante. Por lo tanto, la Corte estableció una</p>	<p>de la carga de la prueba y la reparación del daño.</p> <p>El hecho de que exista un reconocimiento constitucional ( de los derechos de la naturaleza) facilita la labor interpretativa de los jueces, quienes pueden sustentarse en este derecho para otorgar protección tanto a la biodiversidad como a las comunidades que habitan en los páramos, principalmente en aquellas zonas consideradas como «áreas protegidas.</p>
--	--	---

	reparación debido a los daños ocasionados a la salud y a los ecosistemas. <sup>15</sup>	
Litigio protagonizado por la comunidad campesina de San Pablo de Amalí (Provincia de Bolívar) en contra de la hidroeléctrica Hidrotambo, que habría violentado los derechos humanos de la comunidad y los derechos de la naturaleza debido al desbordamiento del río y otros conflictos. <sup>16</sup>	El 6 de mayo de 2019, la Corte Constitucional seleccionó este caso a fin de desarrollar los estándares y límites respecto de la explotación de recursos renovables y no renovables que son gestionados por el Estado, la actuación de las empresas concesionarias, y su impacto en el goce y ejercicio de los derechos colectivos y de la naturaleza. Hasta el momento la Corte no ha emitido una decisión sobre este caso (Caso n.º 502-19-JP).	La ley ecuatoriana otorga a la Corte Constitucional la facultad de seleccionar sentencias que tratan temas relevantes a fin de emitir criterios que constituyan jurisprudencia obligatoria (LOGJCC, art. 25). Así, la alta Corte seleccionó este caso que versa sobre la protección a territorios biodiversos que se ubican en la serranía ecuatoriana.  La decisión de la Corte debería plantear los estándares para garantizar los derechos de la naturaleza, lo cual redundará en mejorar los estándares de las evaluaciones de impacto ambiental que deben corresponderse con aquellos establecidos para los derechos de la naturaleza según lo dispuesto por el artículo 190 del Código Orgánico del Ambiente que

<sup>15</sup> (Sentencia N.º 117-2010, 2012)

<sup>16</sup> (Caso n.º 502-19-JP)

		<p>dispone: Art. <b>190.-</b> <i>De la calidad ambiental para el funcionamiento de los ecosistemas. Las actividades que causen riesgos o impactos ambientales en el territorio nacional deberán velar por la protección y conservación de los ecosistemas y sus componentes bióticos y abióticos, de tal manera que estos impactos no afecten a las dinámicas de las poblaciones y la regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, o que impida su restauración.</i> (Código Orgánico del Ambiente, 2017)</p> <p>La decisión demostrará la complementariedad entre los derechos ambientales y los derechos de la naturaleza considerando la ecologización del derecho ambiental.</p>
<p>Caso n.º 1149-19-JP: Violación de los derechos de la naturaleza debido a una autorización ambiental otorgada por el Ministerio del Ambiente y Agua para</p>	<p>Este caso fue elegido por la Corte Constitucional el 18 de mayo de 2020, ya que la Corte consideró necesario analizar las afectaciones a los derechos de la naturaleza y, particularmente, a la biodiversidad</p>	<p>Hasta el momento, la Corte aún no se ha pronunciado y se espera que esta sentencia desarrolle el contenido de los derechos de la</p>

<p>que se realicen actividades mineras dentro del Bosque Protector. , “Los Cedros” - Provincia de Imbabura.<sup>17</sup></p>	<p>que habita en el bosque, como las últimas poblaciones del mono araña en estado crítico de conservación, y del oso andino (oso de anteojos) en peligro de extinción.</p>	<p>naturaleza, en lo referente a áreas declaradas como bosques protectores</p>
<p>Juicio No: 0633420141546,: Acción de Protección ante la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, en virtud del Recurso de Apelación interpuesto por la señora NATHALIA PAOLA BONILLA CUEVA en calidad de Procuradora Común de la parte accionante, a la sentencia dictada por el señor Dr. Jaime Pomboza Granizo Juez Multicompetente del cantón Colta, notificada el día miércoles 10 de diciembre del 2014, la misma que resuelve negar la acción de protección interpuesta. En el mes de enero del año 2013 se dio inicio a un</p>	<p>Se negó esta acción de protección por no constituir violación a los derechos de la naturaleza y a la función ambiental de la propiedad.</p>	<p>Los demandantes solicitaron que se detenga definitivamente el proyecto de plantación de pino y que se retiren los pinos sembrados por la contraparte para que se permita la restauración integral del páramo, con la supervisión del Ministerio del Ambiente y con una veeduría de las comunidades aledañas al proyecto. Solicitaron también entre otras cosas, que se detenga definitivamente el proyecto de plantación de pino y que se retiren los pinos sembrados por la contraparte para que se permita la restauración integral del páramo, con la supervisión del Ministerio del</p>

<sup>17</sup> Caso n.º 1149-19-JP

<p>proceso de plantación forestal de la especie exótica “pinus radiata” en el “Páramo de Tangabana” (3.240 mts. de altitud), dicha siembra la realiza la Empresa Ervic S.A., cubriendo tierras de su propiedad y tierras de terceros: personas naturales; campesinos; y, tierras indivisas de familias del lugar (por ocupación de hecho o por arrendamiento) en un total de 200 has. Sentencia Nro. (Sentencia Nro. 06334-2014-1546, 2014)</p>		<p>Ambiente y con una veeduría de las comunidades aledañas al proyecto.</p> <p>La negativa a la acción de protección demuestra la debilidad existente por parte del juez para resolver cuestiones de alto componente científico aplicando el principio de precaución como es el caso de una plantación de pino en un ecosistema de páramo.</p>
<p>Colombia: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 34 (parcial) de la Ley 685 de 2001 “por la cual se expide el Código de Minas”. Actores: Daniel Manrique y Jerónimo Rodríguez Lugo Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA</p>	<p><i>La sentencia C-339 de 2002 aclaró que las zonas de exclusión de la actividad minera no se limitaban a las áreas que integran los parques nacionales naturales, los parques naturales de carácter regional y a las zonas de reserva forestal sino que pueden existir otras declaradas con anterioridad o que se declaren en el futuro por la autoridad</i></p>	<p><i>En razón a que las autoridades ambientales no han ejercido las competencias otorgadas por distintas disposiciones legales para la protección del medio ambiente, entre ellas la declaración y delimitación de las zonas excluidas de la minería, prevista por el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, como</i></p>

<p>PORTO Bogotá, D. C., ocho (8) de julio de dos mil nueve (2009).</p>	<p><i>ambiental. Esta precisión es de especial importancia en el presente caso pues hace parte de la ratio decidendi de la declaratoria de exequibilidad del inciso segundo y si bien no fue introducida como un condicionamiento en la parte resolutive tiene un carácter vinculante, pues fija el alcance actual de esta disposición. Por lo tanto las autoridades ambientales pueden declarar excluidos de la minería ecosistemas tales como los páramos así no estén comprendidos en parques nacionales o regionales o en zonas de reserva forestal. En segundo lugar el inciso segundo fue declarado exequible en el entendido que el deber de colaboración de la autoridad minera no condiciona el ejercicio de la competencia de la autoridad ambiental.<sup>18</sup></i></p>	<p><i>tampoco se ha avanzado en la definición de un marco normativo y en el diseño e implementación de políticas públicas para la Expediente D-7419 Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 34 (parcial) de la Ley 685 de 2001 5</i></p> <p><i>protección de ecosistemas de especial importancia medio ambiental como son los páramos, la Corte considera necesario exhortar al Ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial, al igual que a las corporaciones autónomas regionales y a las autoridades ambientales competentes, para que cumplan con los distintos deberes ambientales a su cargo y, por una parte, avancen en la declaración y delimitación de las zonas excluidas de la minería y por otra</i></p>
--	--	---

---

<sup>18</sup> **DERECHO AL AMBIENTE SANO**-Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos. ( s/f).<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2002/C-339-02.htm>.

		<p><i>parte adopten medidas eficaces para la protección del medio ambiente en general y de las áreas de especial importancia ecológica tales como los páramos.</i></p> <p>En esta exhortación que hace la Corte Constitucional de Colombia se aprecia una posición en favor de la importancia ecológica de los páramos.</p>
--	--	---

## CAPÍTULO IV METODOLOGÍA Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación tendrá un enfoque de tipo descriptivo, que es explicada por el autor Mario Bunge, de la siguiente manera:

*“Consiste, fundamentalmente, en caracterizar un fenómeno o situación concreta indicando sus rasgos más peculiares o diferenciadores. El objetivo de la investigación descriptiva consiste en llegar a conocer las situaciones, costumbres y actitudes predominantes a través de la descripción exacta de las actividades, objetos, procesos y personas. Su meta no se limita a la recolección de datos, sino a la predicción e identificación de las relaciones que existen entre dos o más variables. Los investigadores no son meros tabuladores, sino que recogen los datos sobre la base de una hipótesis o teoría, exponen y resumen la información de manera cuidadosa y luego analizan minuciosamente los resultados, a fin de extraer generalizaciones significativas que contribuyan al conocimiento”* (Bunge, 2015, pág. s/p).

En la presente investigación se realizó una descripción detallada de la protección del medio ambiente desde la visión biocéntrica y antropocéntrica, centrándose específicamente en la normativa en defensa de la preservación, conservación, restauración del ecosistema de páramos de Ecuador, Colombia Perú, Bolivia y Argentina, sin descuidar aspectos de la normativa ambiental que tengan relación.

### **Tipo de investigación**

La presente modalidad de investigación se aplicó tanto la investigación bibliográfica y de legislación comparada:

- **Bibliográfica:** Según explican los autores Alejandro Méndez y Marcela Astudillo: “La investigación bibliográfica es un proceso mediante el cual recopilamos conceptos con el propósito de obtener un conocimiento sistematizado. El objetivo es procesar los escritos principales de un tema en particular” (Méndez & Astudillo, 2008, pág. 16). Se analizaron los compendios de derecho ambiental de los distintos países en estudio, con el fin de comprender su sistema de protección del medio ambiente.

- **Legislación comparada:** Se analizó la normativa constitucional y ambiental de los países de Ecuador, Colombia Perú, Bolivia y Argentina, relacionada con la defensa de la preservación, conservación, restauración del ecosistema de páramos.

### **Métodos**

- **Método Analítico.** - “En este método se distinguen los elementos de un fenómeno y se procede a revisar ordenadamente, cada uno de ellos por separado” (Rodríguez E., 2005, pág. 30). Con este método de la investigación, se realizó, el correspondiente análisis de los principales conceptos relacionados con la investigación, como el biocentrismo y antropocentrismo.
- **Método Exegético:** Según señala el autor Homero Burbano, este método:

*“Es el culto al texto de la ley y el predominio de la intención del legislador en la interpretación, valoración y modificación de la ley, es decir: la forma de explicar literalmente la norma, interpretar el contenido, exponer el sentido y alcance de la letra de la ley, las expresiones que a originaron y la forma como el legislador la elaboró, tratando de desentrañar la intención y voluntad del autor, su autenticidad e intencionalidad, para su aplicación por parte del juez o de la administración de las entidades del Estado”* (Burbano, 2013, pág. 63).

Con este método de la investigación, se realizó el análisis de la normativa de los países en Estudio: COLOMBIANA, PERUANA, BOLIVIANA Y ARGENTINA, que esté relacionada con la defensa de la preservación, conservación, restauración del ecosistema de páramos.

### **Técnicas e instrumentos de investigación**

Las técnicas que se utilizaron en el presente proyecto de investigación serán el análisis documental, que de acuerdo con la autora Anna Fernández “Es una técnica de la investigación científica utilizada para la recolección de información de tipo bibliográfica que consiste en ir recolectando información importante relacionada con el tema de investigación obtenida en los diversos medios (Fernández, 2012, pág. 20). Se analizó el contenido de los libros y la normativa relativa con el tema, constantes en la bibliografía y citas del trabajo investigativo.

## CONCLUSIONES

A través del desarrollo de la presente investigación se ha podido llegar a las siguientes conclusiones:

1. El paradigma antropocéntrico y biocéntrico del derecho ambiental tiene una evolución histórica desde los primeros enfoques biocentristas aportados por las comunidades indígenas hasta la reorientación antropocéntrica que se origina en la época moderna con la Declaración de Estocolmo de 1972. Se da un paréntesis hacia el biocentrismo con la Carta de la Naturaleza de 1982 pero se vuelve al antropocentrismo en la Declaración de Río de 1992. En el 2008, con el reconocimiento de los derechos de la naturaleza en la Constitución del Ecuador se fortalece el enfoque biocéntrico del derecho ambiental abriendo puertas hacia su ecologización y complementariedad con los derechos de la naturaleza que podríamos desprender del análisis de la Opinión Consultiva 23 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos ha facilitado la interpretación por parte de los jueces para resolver en favor de enfoques biocéntricos o reconociendo la complementariedad entre el derecho ambiental y los derechos de la naturaleza.
2. La importancia del ecosistema de páramo como materia del análisis en la presente investigación se da, en razón de que este ecosistema resulta de gran importancia ecológica y de relevancia para el ser humano y para la biodiversidad por su función en la conservación del agua entre otros servicios ambientales. El páramo como objeto de estudio sirve para verificar los aportes del enfoque biocéntrico dentro de la corriente de la ecologización del derecho ambiental.
3. Los páramos han sido objeto de constantes alteraciones por parte de los seres humanos, mediante actividades agrícolas, ganaderas, forestales, mineras y otras, lo cual ha tenido un impacto grave dentro de los mismos. Por la importancia de estas zonas, el marco jurídico intenta garantizar su protección y conservación desde un paradigma antropocéntrico y biocéntrico.
4. Los principios del biocentrismo en cuanto a la protección de los páramos son de gran relevancia, en razón de que estos conducen a proteger los páramos en consideración de que la naturaleza es un sujeto con derechos, de modo que corresponde al Estado ofrecer un sistema de protección adecuado por medio del

cual se eviten afectaciones graves a los elementos que la conforman; además debe considerarse que en este caso el ser humano es considerado como uno más de los elementos del medio ambiente y no el principal, de allí que existe una relación más horizontal entre los mismos. Por lo tanto, la conservación ambiental se da de forma independiente de las necesidades humanas y se dota de mayor relevancia la conservación de los elementos de la naturaleza presente en los páramos, al punto de poder protegerlos de las actividades humanas de sobreexplotación o cualquier otra actividad que pueda causar un daño profundo o irreparable.

5. La ecologización del derecho ambiental constituye un fenómeno que se ha expandido dentro de todo el ámbito jurídico y no exclusivamente dentro de la esfera de protección de los derechos humanos, ya que dentro del sistema jurídico de los diversos Estados se ha observado la aplicación del principio de transversalidad ambiental que implica que la protección del medio ambiente se extiende hacia todas las esferas del sistema legal, de modo que la estructura jurídica del Estado, sus instituciones y el marco legal se encuentra impregnado de un componente ambiental que refuerza y potencia la protección del medio ambiente, esto con la finalidad de que exista una mayor protección de la naturaleza, sobre todo a partir de los fenómenos que ponen en riesgo al planeta como la crisis del calentamiento global. En tal sentido, debe manifestarse que la ecologización del derecho ambiental se ha venido dando desde la promulgación de los instrumentos internacionales como la Carta de la Naturaleza de 1982, así como en la jurisprudencia, siendo destacable lo señalado dentro de la Opinión Consultiva 23 de la CIDH que establece que el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo protege los componentes del medio ambiente como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de riesgo sobre los seres humanos. Así también, la ecologización del derecho ambiental se ha potencializado gracias a la influencia del enfoque biocéntrico adoptado por algunos Estados, como en el caso de Ecuador y Bolivia que consagran los derechos de la naturaleza. En el caso del Ecuador el artículo 5 del Código Orgánico del Ambiente expresamente señala que el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado debe complementarse con los derechos de la naturaleza y con varios enfoques biocéntricos. (Art.- 5 numerales del 1 al 5)

6. Dentro de las Constituciones de Ecuador, Bolivia, Colombia, Perú y Argentina existen diferentes preceptos relativos a la protección del medio ambiente, ya que dentro de las primeras se establece una protección con base en el biocentrismo, que implica una protección de la naturaleza que se realiza de manera independiente de su relación con el ser humano, de modo que la naturaleza en sí misma es considerada como un sujeto de derechos que merece una protección por parte del Estado; mientras que en las legislaciones constitucionales de Colombia, Perú y Argentina, la protección de la naturaleza se encuentra vinculada de manera estricta con el derecho humano al medio ambiente sano. Sin embargo, si se toma en consideración lo determinado dentro de la Opinión Consultiva 23 de la CIDH, esto no implica necesariamente per se, que no exista interdependencia entre la protección del medio ambiente y las necesidades humanas.
  
7. Los principios del antropocentrismo en cuanto a la protección del medio ambiente son totalmente distintos a los que se aplican dentro del biocentrismo, el enfoque antropocéntrico propone que el ser humano constituye el centro de las relaciones jurídicas, de modo que la relación con la naturaleza es de tipo recursista y vertical donde las necesidades de la persona se encuentran por encima de la naturaleza; y por lo tanto, la protección del medio ambiente se da en razón del derecho humano al medio ambiente sano, de modo que se corre el riesgo de relativizar la protección de la naturaleza con la finalidad de que la persona tenga una calidad de vida sana, aunque debe reconocerse que dentro de las legislaciones y casos analizados de tipo antropocéntricas de Colombia, Perú y Argentina se ha presentado considerables avances, pues se incorporan dentro de la misma preceptos que brindan una protección a la naturaleza con un grado de mayor independencia de las necesidades humanas.
  
8. En la legislación del Ecuador el páramo tiene una importancia clave para el equilibrio ecológico al igual que en la legislación comparada. De los casos de jurisprudencia señalados se destaca una lenta evolución hacia la ecologización del derecho ambiental consolidando a los derechos de la naturaleza y por ende hacia un fortalecimiento del biocentrismo.

## Bibliografía

- Acción de protección 06334-2014-1546 (Corte Provincial de Chimborazo 14 de Noviembre de 2014).
- Acción de Tutela 2018-00016 (Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Duitama 29 de Junio de 2018).
- Acción de tutela T-622 (Corte Constitucional de Colombia 10 de Noviembre de 2016).
- Alanis, A. (2013). Derecho a un medio ambiente sano. En E. Ferrer, J. Caballero, & C. Steiner, *Derechos Humanos en la Constitución. Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana* (págs. 629-638). Fundación Konrad Adenauer.
- Asamblea Constituyente de Bolivia. (2009). *Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia*. La Paz: Gaceta Oficial de Bolivia del 7 de febrero de 2009.
- Asamblea Legislativa Plurinacional. (2010). *Ley de Derechos de la Madre Tierra*. La Paz: Gaceta Oficial del 21 de Diciembre del 2010.
- Asamblea Legislativa Plurinacional. (2012). *Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien*. La Paz: Gaceta Oficial del 15 de Octubre de 2012.
- Asamblea Nacional. (2017). *Código Orgánico del Ambiente*. Quito: Lexis.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República*. Quito: Registro Oficial 449 de 20 de octubre del 2008.
- Asamblea Nacional Constituyente de Colombia. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Bogotá: Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991.
- Ávila, R. (2011). *Los derechos y sus garantías: ensayos críticos*. Quito: Centre de Estudios de Derecho Constitucional.
- Ayelén, M. (2017). Construcción histórica del actual concepto de desarrollo sostenible. Antecedentes de problemáticas socioeconómicas y ambientales. *Revista de la Universidad de la Plata, I(10)*, 15-27.

- Bunge, M. (16 de Junio de 2015). *Cooperación en Red Euro Americana para el desarrollo Sostenible*. Obtenido de Tipos de Investigación Científica: <http://www.creadess.org/index.php/informate/de-interes/temas-de-interes/17300-conozca-3-tipos-de-investigacion-descriptiva-exploratoria-y-explicativa>
- Burbano, H. (2013). *Métodos y Técnicas de Investigación*. Quito: Eurocolor.
- Bybee, R. (1991). *Planeta en Crisis. Como responde la ciencia educativa*. Chicago: The American biology Teacher.
- Caso n.º 1149-19-JP (Corte Constitucional del Ecuador 19 de Octubre de 2020).
- Caso n.º 502-19-JP (Corte Constitucional del Ecuador 6 de Mayo de 2019).
- Congreso Constituyente de Perú. (1993). *Constitución Política del Perú* . Lima: Diario Oficial de 30 de diciembre de 1993.
- Congreso de Colombia. (1993). *Ley 99. Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente*. Bogotá: Diario Oficial. AñoCXXIX. N. 41146. 22, DICIEMBRE, 1993. Pág. 1.
- Congreso de la República del Perú. (1997). *Ley de Áreas Naturales Protegidas*. Lima: Diario Oficial del Estado de 17 Junio, 1997.
- Congreso del Perú. (2005). *Ley General de Ambiente*. Lima: Diario Oficial del 15/10/2005.
- Congreso General Constituyente de Argentina. (1994). *Constitución de la Nación Argentina*. Santa Fe: Boletín Oficial 24/12/96.
- Congreso Nacional de Bolivia. (1992). *Ley del Medio Ambiente*. La Paz: Gaceta Oficial de Bolivia el 15 de Junio 1992 .
- Crespo, R. (2019). La ecologización del Derecho Ambiental frente a los derechos de la naturaleza. *Revista de Derecho Ambiental*, 380-399.
- Cueva, L. (2011). *Acción Constitucional Ordinaria de Protección*. Quito: Ediciones Cueva Carrión .

- De Luis, Elena. (2018). El medio ambiente sano: La consolidación de un derecho. *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*.
- DERECHO AL AMBIENTE SANO-Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos. (s/f).<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2002/C-339-02.htm>
- Dudley, N. (2008). *Directrices para la aplicación de las categorías de gestión de áreas protegidas*. Gland: UICN.
- Expte. N° 11344/20 (Sala Primera de la Cámara en lo Contencioso Administrativo 8 de Noviembre de 2021).
- Fernández, A. (2012). *La aventura de investigar*. México D.F.: UNAM.
- Fernandez, F. (2004). *Filosofía de la Sostenibilidad*. Barcelona: Universidad Pompeu Fabra.
- Godos, R., & Pérez, N. (2015). *Glaciares y páramos. Comparativa legal de la protección ambiental en Argentina, Chile y Colombia*. Barcelona: Universitat Oberta de Catalunya.
- González et al. (2016). Revisión del concepto de ecosistema como “unidad de la naturaleza” 80 años después de su formulación. *Ecosistemas*, 83-89.
- Gordillo, J. (1999). Del derecho ambiental a la ecologización del derecho. *Estudios de derecho judicial*, 1(16), 307-340.
- Gudynas, E. (2010). *La senda biocéntrica: valores intrínsecos, Derechos de la Naturaleza y Justicia Ecológica*. Bogotá: Centro Latino Americano de Ecología Social.
- Hofstede, Robert et. (2014). *Los Páramos Andinos ¿Qué sabemos? Estado de conocimiento sobre el impacto del cambio climático en el ecosistema páramo*. Quito: UICN.
- Izco, J. (2001). *Biodiversidad y Conservación*. Madrid: Mcgraw Ediciones.
- Josse et al. (2002). *La biodiversidad de los páramos. Serie páramo*. Quito: Abya Yala.
- Juicio n.º 117-2010 (Corte Nacional de Justicia del Ecuador 9 de Noviembre de 2012).
- Litigio Periodismo Judicial. (2021, 12 de noviembre). *Prohiben los desmontes en el Chaco e instan a aprobar un nuevo OTBN*. <http://litigio.com.ar/2021/11/12/prohiben-los->

[desmontes-en-el-chaco-e-istan-a-aprobar-un-nuevo-otbn/?fbclid=IwAR1Zrjy6XvzxxFAkg7EP702g9OX8VITIVetodccHXxFsBNGjo399nI07WNo](https://www.facebook.com/aida.americas/posts/10158345678901234)

Lozano, C. (17 de Septiembre de 2013). *La protección de los páramos en Colombia: algo más que normas*. Obtenido de AIDA Américas: <https://aida-americas.org/es/blog/la-proteccion-de-los-paramos-en-colombia-algo-mas-que-normas>

Macedo, B. (2005). *El Concepto de Sostenibilidad*. Santiago: UNESCO.

Martínez, A. (2019). El nuevo marco jurídico en materia ambiental en Ecuador. Estudio sobre el Código Orgánico del Ambiente. *Actualidad Jurídica Ambiental*, 1-32.

Méndez, A., & Astudillo, M. (2008). *La investigación en la era de la información*. México D.F.: Trillas.

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de Argentina. (30 de Junio de 2021). *Conocé nuestras Áreas Protegidas*. Obtenido de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de Argentina: <https://www.argentina.gob.ar/ambiente/contenidos/areas-protegidas>

Ministerio de Medio Ambiente y Agua de Bolivia. (25 de Junio de 2021). *Áreas Protegidas de Bolivia*. Obtenido de Ministerio de Medio Ambiente y Agua de Bolivia: <https://siarh.gob.bo/dgbap/biodiversidad/areas-protegidas/>

Ministerio del Ambiente. (2006). *Políticas y Plan Estratégico del Sistema Nacional*. Quito: Ministerio del Ambiente.

Ministerio del Ambiente. (2006). *Política de los Ecosistemas Andinos del Ecuador*. Quito: Ministerio del Ambiente.

Narváez, I., & Narváez, M. J. (2012). *Derecho ambiental en clave neoconstitucional: enfoque político*. Quito: FLACSO.

MONGABAY. (2018, 29 de agosto). *Colombia: el duro pulso para delimitar el páramo de Pisba*. <https://es.mongabay.com/2018/08/paramo-de-pisba-colombia-delimitacion/>

- Opinión Consultiva OC-23/17 CIDH (Corte Interamericana de Derechos Humanos 15 de Noviembre de 2017).
- Páez, E., & Fare, C. (28 de Enero de 2015). *Revista de Bioética y Derecho*. Obtenido de Antropocentrismo y especismo: aspectos conceptuales y normativos: <http://revistes.ub.edu/index.php/RBD/article/view/10696>
- Peña, M. (2005). *Daño responsabilidad y reparacion ambiental*. Veracruz: IUCN.
- Peña, M. (2013). *La transversalidad del derecho ambiental y su influencia sobre el instituto de la propiedad y otros derechos reales*. Quito: CEDEC.
- Peña, M. (2019). Ecologización de los derechos humanos en la jurisprudencia constitucional costarricense. *Revista de la Facultad de Derecho de México, LXIX(274)*, 779-822.
- Presidencia de la Nación Argentina. (1980). *Ley N° 22.351 de Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales*. Buenos Aires: Boletín Oficial, 12 de diciembre de 1980.
- Presidencia de la República. (20 de mayo de 2020). *Texto Unificado De Legislacion Secundaria De Medio Ambiente*. Obtenido de Presidencia de la República: <https://www.gob.ec/regulaciones/texto-unificado-legislacion-secundaria-medio-ambiente>
- Presidencia de la República de Bolivia. (1997). *Reglamento General de Áreas Protegidas*. Lima: Gaceta 2025, 1997-08-01, Decreto Supremo, julio/1997.
- Presidencia de la República de Colombia. (2010). *Decreto 2372 2010. "Por medio del cual se regula el sistema Nacional de Áreas Protegidas"*. Bogotá: Diario Oficial. Bogotá, 2010. n.o 47.618. 56.
- Prieto, J. (2013). *Derechos de la Naturaleza: Fundamento, contenido y exigibilidad jurisdiccional*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. (2004). *Memorias del Segundo Encuentro Internacional de Derecho Ambiental*. México D.F.: ONU.

- Rodríguez, E. (2005). *Metodología de la Investigación*. Juárez : Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.
- Rodríguez, V. (1972). La Conferencia de Estocolmo sobre el medio ambiente. *Revista de administración pública*, I(68), 381-404.
- Russo, R. (2009). In dubio pro natura: un principio de precaución y prevención a favor de los recursos naturales. *Tierra Tropica*, I(5), 23-32.
- Samaniego, J. (2012). *La sostenibilidad del desarrollo a 20 años de la cumbre para la tierra. Avances, brechas y lineamientos estratégicos para América Latina y el Caribe*. Nueva York: CEPAL.
- Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (2002). *Ley N° 25.675, Ley General del Ambiente*. Buenos Aires: Boletín Oficial 27 de Noviembre de 2002 .
- Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (2010). *Ley de Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial*. Buenos Aires: Boletín Oficial del 28 de Octubre de 2010.
- Sentencia C-339/02 (Corte Constitucional de Colombia 7 de Mayo de 2002).
- Sentencia Nro. 06334-2014-1546. (2014, 10 de diciembre). Unidad Judicial Multicompetente del cantón Colta (Dr. Jaime Pomboza Granizo, JP)
- Sentencia T-622/16. (2016, 10 de noviembre). Corte Constitucional.
- Sentencia Nro. 117-2010. (2012, 9 de noviembre). Corte Nacional de Justicia.
- Servindi. (29 de Marzo de 2009). *Perú: Congreso aprueba dictamen para proteger Páramos y Bosques de neblina*. Obtenido de Servindi: <https://www.servindi.org/actualidad/9704>
- Soto, L. (2018). Algunas reflexiones normativas sobre los páramos en Colombia. *Ambiente Jurídico*, I(23), 83-98.
- Unión Internacional para Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales. (2014). *Los páramos andinos ¿Qué sabemos?* Quito: Unión Internacional para Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales.

Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza. (15 de Febrero de 2015). *Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza*. Obtenido de Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza: <http://www.iucn.org/es/>

Uribe, D., Cárdenas, F., & Cadena, F. (2010). *Derecho internacional ambiental*. Bogotá: Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano.

Vásconez, P., & Hofstede, R. (2006). Los páramos ecuatorianos. *Botánica Económica de los Andes Centrales*, 91-109.